

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 11001333101420050211802
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: AMPARO BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de recurso de apelación contra el auto del once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Catorce Administrativo de Bogotá, DC, en el trámite de cumplimiento de sentencia judicial proferida en acción de grupo:

1º. Antecedentes:

Viene el asunto por segunda vez, y recuerda el Despacho que mediante auto del siete (7) de julio del dos mil veintiuno (2021) se pronunció acerca de los recursos que proceden en el trámite de la acción de grupo, en la siguiente forma:

ANTECEDENTES

1.1. La Demanda

Los señores Amparo Bocanegra, Oscar Henry Alfonso, Gloria Yaneth Arturo, Socorro Ávila Herrera, Herminia Bautista, Claudia Barreto, Ángel Berniel, Fabiola Berreto, Diana Álvarez, William Buitrago, Luz Lena Buitrago, César Caro, Giovanna Sossa, María Luisa Vargas, Ana Castiblanco, Segundo Cubides, Luz Cuervo, Luis Cruz, Jorge Vásquez, Alexander Delgado, Elena Quimbayo, Olga Esteban, María Franco, Carmen Galindo, Cielo González, Nubia Guzmán, Tito Guerrero, Arcenio Hernández, Miryam Rubiano, Elsy Mahecha, Blanca Martínez, Isabel Méndez Rodríguez, María Méndez, Jhon Paez, Marina Prada, Jorge Puerta, Clara Rodríguez, Rita Rodríguez, Blanca Rojas, Uriela Ruiz, Orlando Salamanca, Mario Tarazona, Carlos Ovar, y otros

PROCESO N°: 11001333101420050211802
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: AMPARO BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION

más, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de grupo contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Usme, Constructora Consorcio INCOL Sauces de la Calleja y otros.

En sentencia de primera instancia de 24 de julio de 2015, el Juzgado de origen declaró “patrimonialmente responsables y en forma solidaria, a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INCOL S.A. Y SOLUCIONES INMOBILIARIA MANRIQUE SANTAMARÍA S.A, por los perjuicios sufridos con ocasión de los daños irrogados a la parte actora como consecuencia del inadecuado tratamiento del terreno y deficiencias o fallas constructivas en la etapa 2 y 3 de la urbanización Miravalle ubicada en la Localidad de Usme. (...)” y ordenó el pago de \$1.290.576.705,29 pesos, decisión que fue confirmada en segunda instancia por esta Corporación mediante sentencia de 1° de junio de 2017.

En el curso de los trámites de cumplimiento de la sentencia proferida, mediante providencia del 29 de mayo de 2019, el Juzgado de origen resolvió no acceder a una nueva publicación del extracto de la sentencia al considerar que las sociedades Inversiones y Construcciones INCOL y Soluciones Inmobiliarias Manrique Santamaría S.A. habían cumplido las condiciones y requisitos dispuestos en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, y advirtió a las partes de que compulsará copias a la Fiscalía General de la Nación si se evidencia una conducta omisiva en el cumplimiento de la sentencia.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante y el apoderado de los demandados interpusieron recurso de apelación, el cual fue declarado improcedente mediante auto de 1° de noviembre de 2019, por cuanto la decisión proferida no es apelable conforme al artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, providencia frente a la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja.

Con la providencia del 14 de enero de 2020, se resolvió el recurso de reposición, manteniendo en firme la decisión inicial y concediendo ante el superior funcional, el recurso de queja.

Sea del caso indicar que el Despacho únicamente se pronunciará sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora, ya que éste recurso no fue elevado por parte de los demandados, pues únicamente centraron sus argumentos en recurrir la providencia del 1° de noviembre de 2019 sin alegar la procedencia de la queja, más aún cuando se opusieron a que ese recurso se conceda a los actores.

2. CONSIDERACIONES

PROCESO N°: 11001333101420050211802
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: AMPARO BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION

2.1 De la competencia para resolver el recurso de queja y su procedencia

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...).

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. (Negritas de la Sala)

En efecto, al haberse interpuesto el recurso de apelación con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia se profiere de conformidad con lo expuesto en la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

Así pues, los artículos 153 y 245 de la ley 1437 del 2011 disponen lo siguiente:

“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, **así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.**

Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.” (Negritas de la Sala)

Sin perjuicio de lo anterior, es menester del caso aclarar que la acción de Grupo se rige por norma especial, esto es, la Ley 472 de 1998, y como en dicha normativa no se contempló la procedencia, oportunidad y trámite de los recursos contra autos, es del caso aplicar las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa de su artículo 68.

PROCESO N°: 11001333101420050211802
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: AMPARO BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION

2. Recurso de apelación contra auto que rechaza de plano un incidente de nulidad procesal por indebida notificación de las providencias judiciales:

1° Las acciones de grupo se encuentran reguladas por (1) la Constitución Política, (2) la ley 472 de 1998, (3) la ley 1437 del 2011 en tanto modifica la ley 472 de 1998, y (4) el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 68 que dispone:

ARTÍCULO 68.- Aspectos no Regulados. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

2°. En el caso sometido a examen se ha proferido sentencia ejecutoriada. En sentencia de primera instancia de 24 de julio de 2015, el Juzgado de origen declaró “patrimonialmente responsables y en forma solidaria, a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INCOL S.A. Y SOLUCIONES INMOBILIARIA MANRIQUE SANTAMARÍA S.A, por los perjuicios sufridos con ocasión de los daños irrogados a la parte actora como consecuencia del inadecuado tratamiento del terreno y deficiencias o fallas constructivas en la etapa 2 y 3 de la urbanización Miravalle ubicada en la Localidad de Usme. (...)” y ordenó el pago de \$1.290.576.705,29 pesos, decisión que fue confirmada en segunda instancia por esta Corporación mediante sentencia de 1° de junio de 2017.

3°. El juez de conocimiento se ha pronunciado acerca de la oportunidad procesal para solicitar el reconocimiento de derechos derivados de la sentencia judicial, en los estrictos términos del artículo 65.4 que dispone:

4. La publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al Juzgado, **dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación**, para reclamar la indemnización. Declarado Exequible Corte Constitucional Sentencia C-732 de 2000

PROCESO N°: 11001333101420050211802
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: AMPARO BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION

NOTA: Expresión subrayada declarada Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242 de 2012.

4°. La publicación del extracto de la sentencia se produjo **el 23 de noviembre del 2018, en la Edición Impresa del Diario El Espectador**, como lo señala la ley, fecha a partir de la cual se contabiliza el plazo de 20 días hábiles para solicitar el reconocimiento mencionado, el cual feneció el 16 de enero del 2019. No hay otra publicación y no puede autorizarse una nueva, como lo hizo el a quo en el trámite judicial, para propiciar que nuevas personas reclamen derechos.

5°. Concurren al proceso judicial, los señores ANTONIO MARIA GAMBOA LUGO, identificado con la C.C. No. 19.440.663 de Bogotá; MARIA DORIS RONCANCIO GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 41.681.667 de Bogotá, en su calidad de propietarios de la vivienda Ubicada en la urbanización MIRAVALLE de la localidad de USME, de la Ciudad de Bogotá en la siguiente Nomenclatura: Calle 74 C bis Sur # 3 A-67, de quienes afirma el apelante, son terceros con intereses en las resultas del proceso.

6°. La ley 472 de 1998 permite que en forma posterior a la expedición de la sentencia se cite a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos. Se llama al proceso, para que sean beneficiarios de la sentencia a víctimas, que por alguna u otra razón, no fueron reconocidos en el trámite del proceso. En nuestro caso, se debe establecer que la sentencia de segunda instancia se profirió el 1° de junio de 2017 y la oportunidad para hacerse reconocer como víctimas beneficiarias de la sentencia feneció el 16 de enero del 2019, esto es, casi 19 meses para hacerse reconocer como víctimas, de unos hechos que acaecieron en el año 2003.

7°. El propósito del apelante es obtener un pronunciamiento que permita extender el plazo señalado por la ley, al procurar que la revocatoria del auto del 11 de agosto del 2021 mediante el cual se rechaza de plano el incidente de nulidad, en tanto que el peticionario no es parte del proceso, debido a que la solicitud de incorporación al grupo se hizo en forma extemporánea.

PROCESO N°: 11001333101420050211802
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: AMPARO BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION

8°. En el caso sometido a examen la autoridad judicial ha dado respuesta a las peticiones de reconocimiento de derechos, a partir de un hecho cierto y probado, como es la publicación en un periódico de amplia circulación del extracto de la sentencia, siendo que dicho plazo, como se vio, venció el 16 de enero del 2019, fecha en la cual debió reclamarse la incorporación reclamada.

9°. La publicidad de la sentencia se cumplió conforme a la ley. Dicho aspecto no es objeto de discusión y no es objeto de revisión en el recurso de apelación, como se resolvió por este despacho.

10°. Las peticiones de personas que no tienen la condición de parte, deben ser respondidas, como forma de expresión del derecho de petición y a través de las providencias judiciales que han sido expedidas.

11°. Ahora bien. El artículo 321 del CGP señala:

“Artículo 321. Procedencia Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia**:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

PROCESO N°: 11001333101420050211802
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: AMPARO BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

12°. En el caso sometido a examen encontramos que no se encuentra cumplido el primer elemento señalado por la ley para determinar si estamos en presencia de un recurso de apelación, pues claramente el auto impugnado se ha proferido en el proceso de verificación de cumplimiento de la sentencia de proferida en el trámite de la acción de grupo, que es de única instancia.

Las nulidades procesales tienen como propósito fundamental garantizar el derecho fundamental al debido proceso. La ley consagra la oportunidad para alegar las nulidades procesales:

Código General del Proceso

Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, **o la originada en la sentencia** contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o **como excepción en la ejecución de la sentencia**, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse **en el proceso ejecutivo**, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/134.htm

Como se puede observar, el caso sometido a examen del Tribunal no se encuentra regulado por el legislador como causal de nulidad, y menos aún, que exista oportunidad

PROCESO N°: 11001333101420050211802
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: AMPARO BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION

procesal para alegarla, toda vez que la sentencia de la acción de grupo solo tiene una forma de ejecución: la conformación del grupo adicional en el plazo señalado por la ley, que es la única intervención judicial adicional, que como se dijo, se tramita en única instancia; el depósito del monto de la condena al Fondo de Derechos Colectivos; y el pago por parte de dicha entidad, en las oportunidades señaladas por la ley, a los beneficiarios de la condena, en la forma señalada por la ley.

Artículo 65, numeral 3°, literal b) Las indemnizaciones correspondientes a **las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia.**

NOTA: Expresión subrayada declarada Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242 de 2012.

Todas las **solicitudes presentadas** oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante Acto Administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.

NOTA: Expresión subrayada declarada Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242 de 2012.

Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrado para la integración al grupo de qué trata el artículo 61 de la presente Ley. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandando.

Numeral 3 [Declarado Exequible Corte Constitucional Sentencia C-215 de 1999](#)

Como se puede observar, la decisión proferida por el a quo se adoptó dentro del trámite de verificación de cumplimiento de una sentencia proferida en la acción de grupo, que es de única instancia. El auto proferido por el cual se rechaza de plano el incidente de nulidad por tratarse de un asunto de única instancia no es objeto de recuso de apelación.

En consecuencia, el Despacho

PROCESO N°: 11001333101420050211802
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: AMPARO BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION

DISPONE:

PRIMERO: **SIN LUGAR A TRAMITAR** por ser improcedente, el recurso de apelación en contra del auto del 11 de agosto del 2021, por medio del cual se rechazó de plano el trámite de un incidente de nulidad por falta de legitimación en la causa de quien lo interpone, debido a que no ha sido reconocido como beneficiario de la sentencia proferida en la acción de grupo, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-002-2019-00009-01
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. apelación.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021 (fls. 118 a 124 cdno. ppal.), negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 30 de noviembre de 2021 (fls. 127 a 128 *ibídem*), el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 5 de abril de 2022 (fl. 130 *ibídem*).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los numerales 5 y 6 de la Ley 2080 de 2021¹.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-002-2019-00184-01
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. apelación.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida en audiencia inicial de 27 de enero de 2022 (fls. 138 a 143 cdno. ppal.), negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de apelación en audiencia (fl. 143 *ibídem*) el cual fue sustentado mediante escrito de 01 de febrero de 2022 (fls. 145 a 148 *ibídem*), concedido por el juez de primera instancia el 5 de abril de 2022 (fl. 150 *ibídem*).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los numerales 5 y 6 de la Ley 2080 de 2021¹.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-001-2018-00350-01
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. apelación.), el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 (Cd. Archivo 29 expediente digital.), negó las pretensiones de la demanda.

2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 26 de enero de 2022 (Cd. Archivo 32 *ibídem*), el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 10 de marzo de 2022 (Cd. Archivo 37 *ibídem*).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los numerales 5 y 6 de la Ley 2080 de 2021¹.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-36-037-2019-00372-01
Demandante: MARÍA ONEIDA SUÁREZ OROZCO
Demandado: EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ D.C
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por la señora María Oneida Suárez Orozco, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en contra de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá-ERU.

I. ANTECEDENTES

1) La señora María Oneida Suárez Orozco, radicó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011), en la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de obtener la declaración de existencia de daño especial y la reparación total de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá – ERU.

2) El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante providencia de 13 de octubre de 2021 (fl 115 al 118 ibídem), señaló la prosperidad de la excepción de indebida escogencia de la acción propuesta por los apoderados de la demandada y se declaró no competente para conocer del asunto y ordenó remitir el proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en atención a que el medio de control dispuesto para controvertir el precio

indemnizatorio reconocido en una expropiación por vía administrativa, es de nulidad y restablecimiento del derecho.

3) Mediante reparto de fecha 29 de marzo de 2022 (fl. 1 cdno. 3), correspondió el presente asunto al suscrito Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

4) A través de auto de 29 de abril de 2022 (fl. 4 *ibídem*) se dispuso inadmitir la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Como fue señalado en los antecedentes de esta providencia, mediante auto de 29 de abril de 2022, se inadmitió la demanda para que fuera corregida en el siguiente sentido:

"(...)1º) *Determinar* de manera clara y precisa los actos demandados y las pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 2º y 163¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

2º) *Allegar* la respectiva constancia de notificación, comunicación y/o ejecución de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

3º) *Allegar* la prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

4º) *Adecuar* el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y deben estar dirigidos al juez del conocimiento, en este caso, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (...)".

Por escrito radicado el 18 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación de la demanda (fls.18 al 30).

¹ **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron

Revisada la subsanación de la demanda se advierte que la parte actora no corrigió en su totalidad los defectos anotados en el auto inadmisorio, por las razones que se explican a continuación:

1- Señaló que los actos administrativos cuya nulidad pretende, son los contenidos en las resoluciones **a) 118 de 15 de mayo de 2015** *“por medio de la cual se determina la adquisición de un inmueble por el procedimiento de la expropiación por vía administrativa, se formula una oferta de compra y se realizan unos reconocimientos económicos”*; **b) 187 de 01 de junio de 2015** *“por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa”* y **c) 199 de 14 de junio de 2018** *“declaro satisfecho los presupuestos procesales de procedencia, personería y oportunidad respecto de la revocatoria”*

2- Reposan dentro del mismo escrito los documentos correspondientes a las notificaciones por aviso de las resoluciones Nos. 118 de 15 de mayo de 2015, 241 de 06 de noviembre de 2015 y la citación a notificación personal de la resolución No 187 de 4 de agosto de 2015. Sin embargo, se advierte que no es legible la fecha de notificación del acto administrativo 241 del 6 de noviembre de 2015.

3- En cuanto a los requerimientos de anexar la prueba de haber recibido los valores objeto de la expropiación y documentos de deber puestos a disposición y el de adecuar el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado.

4- De otra parte, de folios 8 al 13 la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá a través de escrito radicado el 9 de mayo de 2022, puso de presente que el medio de control de la referencia se encuentra caducado, toda vez que la resolución que puso fin a la vía gubernativa (resolución 241 de 2015), fue debidamente notificada a la señora demandante María Oneida Suarez Orozco el 30 de noviembre de 2015 y que en atención a ello el demandante debió iniciar la acción contenciosa antes del 1 de abril del 2016.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se tiene que en el presente asunto la parte actora no subsanó en su totalidad los defectos señalados en la demanda de conformidad con lo solicitado en el auto del 21 de octubre de 2019.

De otra parte, respecto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Negrilla fuera de texto)*

Además de lo anterior, revisado el escrito de demanda y sus anexos advierte esta Sala que, si bien no es legible la fecha de notificación de la resolución 241 del 6 de noviembre de 2015, la parte actora en el acápite de los hechos de la demanda indicó "(...) **12. El 06 de noviembre de 2015 la ERU mediante resolución 241 resuelve el recurso interpuesto por mi representada con un reconocimiento equivalente a ciento treinta y un millones novecientos sesenta y dos mil seiscientos pesos (\$131.962.600) por concepto de avalúo comercial (...) 13. El 03 de diciembre de 2015 mi representada solicita revisar en el proceso que se adelanta a cargo del inmueble en cuanto el valor ofertado resulta manifiestamente inferior frente a los avalúos catastrales de los años 2015-2016 (...)**". (resaltado por la Sala)

De las afirmaciones efectuadas por el demandante en los hechos de la demanda se colige que, para el 3 de diciembre de 2015 fecha en la que presentó solicitud ante la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá-ERU sobre al ajuste de los valores reconocidos por la expropiación, conocía el contenido de la resolución 241 del 6 de noviembre de 2015, por lo que al momento de la presentación de la demanda ante la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 9 de diciembre de 2019, había operado el fenómeno de la Caducidad.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se impone rechazar la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por la señora María Oneida Suárez Orozco, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano-ERU, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "b" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 2500023360002015-00679-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIRICA S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1° Pasa el expediente al Despacho para proveer sobre la continuación del trámite del proceso de la referencia.

En esta etapa procesal se advierte que del escrito de contestación a la demanda¹ no se formularon excepciones previas contenidas en el artículo 100 del C.G.P. que sean del caso resolver antes de la audiencia inicial.

2° De otra parte, a folios 287 a 290 del expediente, se encuentra renuncia al poder por parte del abogado **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ** para continuar con la representación judicial de la sociedad demandante **LIRICA S.A.S.**, el cual cumple con los requisitos del artículo 76² del Código General del Proceso, razón por la cual será aceptada.

¹ Folios 260 a 269 del expediente.

² **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

[...] Subrayas del Despacho.

EXPEDIENTE:	No. 2500023360002015-00679-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIRICA S.A.S.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO:	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

3° A folio 299 del expediente se encuentra poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante **LIRICA S.A.S.** a los abogados **ANDRÉS TRUJILLO MAZA** y/o **MARÍA PAULA BAHAMÓN SÁNCHEZ** para que continúen con la representación judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, el cual cumple con los requisitos legales y en consecuencia corresponderá reconocer personería jurídica.

4° Advierte el Despacho que en el caso sometido a examen no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en tanto existen medios de prueba solicitados y pedidos por las partes que están pendientes por decretarse.

De manera que, este Despacho judicial, procederá a fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por el abogado **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ**, quien se identifica con cédula con cédula de ciudadanía 79.596.882 expedida en Bogotá y tarjeta profesional número 84.985 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandante **LIRICA S.A.S.**

SEGUNDO. - RECONÓCESE personería al abogado **ANDRÉS TRUJILLO MAZA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.867.029 expedida en Bogotá y tarjeta profesional número 106.702 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 299 del expediente.

EXPEDIENTE: No. 2500023360002015-00679-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIRICA S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

TERCERO. - FÍJASE como fecha para celebrar audiencia inicial el día **MARTES DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365. La audiencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - REQUIÉRASE a los señores apoderados de las partes para que, a través del buzón electrónico de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, procedan a indicar al Despacho los correos electrónicos con los cuales asistirán a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidos (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201500183-00
Demandante: FIDUCIARIA BOGOTÁ SA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PROYECTO SIDONIA LAS MERCEDES
Demandado: MUNICIPIO DE CHIA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RELEVA DEL CARGO A PERITO

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 663 cdno ppal. No. 1) y revisado el expediente de la referencia el Despacho Advierte lo siguiente:

Mediante auto proferido el 6 de junio de 2018 (fl.605 ibídem), el despacho designó como perito a la auxiliar de la justicia Jacqueline Villazón Moreno, con el fin de que rindiera dictamen pericial sobre los puntos solicitados por la parte actora contenidos en el escrito de reforma de la demanda¹.

Al respecto, se observa que la auxiliar designada se posesionó en el cargo el 6 de agosto de 2018 y retiró el título correspondiente a la suma fijada por concepto de gastos periciales por valor de \$500.000 pesos el 5 de septiembre de la misma anualidad (fl. 624 ibídem); sin embargo, a la fecha no ha rendido el informe pericial requerido.

El 16 de marzo del 2022 el apoderado de la parte demandante solicitó relevar del cargo a la auxiliar de la justicia antes mencionada y que se designe a un nuevo perito para que rinda el dictamen.

A través de memorial radicado el 24 de mayo de 2022, la señora Jacqueline Villazón Moreno (fls. 684 al 686 ibídem), informó al despacho que no han renovado su credencial como evaluadora y en atención a ello solicita sea relevada del cargo por no estar habilitada para continuar con la labor encomendada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho **dispone:**

¹ Ver folios 372 y 379 del Cdno. de reforma de la demanda

1º) Relévese del cargo de perito a la auxiliar de la justicia Jacqueline Villazón Moreno, para el efecto, por Secretaría comuníquesele esta decisión.

2º) Requiérase a la auxiliar de la Justicia señora JACQUELINE VILLAZÓN MORENO para que informe a este Despacho si hizo el retiro de la suma consignada por concepto de gastos de pericia entregada mediante título visible a folio 624 del cuaderno principal.

3º) De otra parte, **se le informa** a la parte demandante que el enlace dispuesto² en la página de la Rama Judicial para realizar el nombramiento de un nuevo auxiliar de la justicia, se encuentra inactivo desde hace más de un año, por lo que el Despacho no puede hacer una nueva designación; razón por la cual, se le requiere como solicitante de la prueba, para que **allegue** con destino al proceso dos hojas de vida de profesionales idóneos y que reúnan las calidades del auxiliar requerido, con el fin que el Despacho se pronuncie al respecto. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de veinte (20) días contados a partir la ejecutoria de la presente providencia.

3º) Se reconoce personería a la profesional del derecho profesional del derecho NUBIA STELA BEJARANO GARZÓN identificada con la C.C, No 51.872.090 y T.P. No. 174.248 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandada conforme al poder visible a folios 667 al 678 del expediente.

4º) Cumplido todo lo anterior, regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

^{2º}<https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Paginas/ConsultaGeneral.aspx>,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 2500023410002015-01537-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: DARIO FERNANDO CABEZAS MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: CONCEDE APELACION

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación elevado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC contra la sentencia proferida por este Tribunal el 7 de mayo de 2020.

1. Mediante sentencia del 7 de mayo de 2020 se dispuso:

“PRIMERO. DECLÁRASE como probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Justicia, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE como no probada la excepción de caducidad del medio de control formulado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO.- DECLÁRASE responsable a la NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por los perjuicios causados a las personas señaladas en capítulo 1 de la presente providencia, como consecuencia de la exclusión ordenada en cumplimiento del artículo 20 del Acuerdo CNSC 168 de 21 de febrero de 2012 (Convocatoria Pública 132 de 2012) para la provisión del empleo de Dragoneante.

CUARTO.- CONDÉNASE a las entidades mencionadas en el ordenamiento anterior al pago de la indemnización colectiva total equivalente a MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO (1.364) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de indemnización colectiva. La suma aludida deberá entregarse al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

QUINTO-. DENIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO-. De acuerdo con el artículo 65 numeral 6 de la Ley 472 de 1998 se reconoce como honorarios de abogado a favor del abogado coordinador, el 10% de la indemnización obtenida por cada uno de los miembros del grupo que no fue representado judicialmente dentro de la presente acción.

PROCESO No.: 2500023410002015-01537-00
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
CONTROL:
DEMANDANTE: DARIO FERNANDO CABEZAS MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

SÉPTIMO-. ORDÉNASE a la Defensoría del Pueblo la publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto en esta providencia.

OCTAVO-. PREVÉNGASE al señor Defensor del Pueblo en el sentido de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 65, numeral 3, literal b), inciso 3, los dineros restantes, después de haber pagado las indemnizaciones de que se trata, deberán ser devueltos a la entidad condenada con los intereses causados en las cuentas bancarias donde se hayan depositado.

NOVENO-. ORDÉNASE al Fondo para Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que al momento de realizar el pago de la indemnización que fue reconocida a cada una de las personas relacionadas en el acápite "1o. Personas objeto de esta indemnización" debe descontar lo recibido en dinero por los beneficiarios de las indemnizaciones a título de cualquier otra forma de reparación administrativa o judicial por los mismos hechos. Para tal efecto, deberá solicitar a las entidades públicas que estime del caso, la información pertinente con el objeto de que no se haga un doble pago del perjuicio.

DÉCIMO-. CONDÉNASE en costas a la parte vencida en el proceso.

DÉCIMO PRIMERO.- REMÍTASE copia de esta sentencia al Registro Público centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia y previa las constancias del caso ARCHÍVESE el expediente, previa devolución a las oficinas de origen de los documentos remitidos en préstamo y de la prueba reservada, con las previsiones legales.

2. Posteriormente mediante Auto del 6 de julio de 2021 el Despacho del Magistrado Ponente se pronunció respecto de la solicitud de exclusión del grupo elevada por el grupo actor y se concedió el recurso de apelación elevado por el mismo apoderado.

3. Así las cosas, el expediente se remitió al H. Consejo de Estado con la finalidad de que se pronunciara sobre la apelación concedida en el auto mencionado, razón por la cual, mediante auto del 4 de noviembre de 2021 admitió el recurso de apelación.

4. Mediante Auto del 2 de marzo de 2022 el H. Consejo de Estado indicó:

"(...) En el auto de 4 de noviembre de 2021, se denota la presencia de los elementos que ameritan la aplicación de la regla excepcional antes expuesta, ya que se configuró una decisión abierta y manifiestamente equivocada, como lo fue la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, contra la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, en atención a que en dicho pronunciamiento se dispuso la admisión de dichos recursos de apelación a pesar de que el *a quo* no los había concedido ante esta Corporación, sino que únicamente concedió la impugnación interpuesta por la parte demandante.

En aplicación excepcionalísima de la figura del antiprocesalismo que acaece en el presente asunto, este Despacho deja sin efectos los autos proferidos

PROCESO No.: 2500023410002015-01537-00
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
CONTROL:
DEMANDANTE: DARIO FERNANDO CABEZAS MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

el 4 de noviembre de 2021, obrantes a folios 1027 a 1030 del cuaderno principal y ordena que, por Secretaría de la Sección devuelva el expediente de la referencia al *a quo*, para lo de su competencia.”

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra que los recursos de apelación elevados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario fueron presentados dentro del término establecido tal como se puede observar en folios 943 a 947 del expediente.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC contra la sentencia proferida el 7 de mayo de 2020 por haberse presentando en término.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000201502303-00

Demandante: FAST & ABS AUDITORES Y CONSULTORES S.A.S.

Demandado: Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aplaza audiencia.

Mediante auto de 23 de mayo de 2022, se fijó el 21 de junio de 2022 como fecha para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial y se concedió a la parte actora la oportunidad de designar un nuevo perito que exponga la experticia que obra en el cuaderno de reforma de la demanda, elaborada por el perito Luis Ernesto Rubiano Torres.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha informado al Despacho, el nombre del perito designado para exponer la experticia señalada.

Por tanto, se **aplaza** la audiencia prevista para el 21 de junio de 2022 a las 10:00 a.m.; y se **conmina** a la parte demandante para que allegue el nombre del perito que va a exponer el dictamen. Una vez esto ocurra, se fijará por el Despacho fecha para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000201502303-00

Demandante: FAST & ABS AUDITORES Y CONSULTORES S.A.S.

Demandado: Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aplaza audiencia.

Mediante auto de 23 de mayo de 2022, se fijó el 21 de junio de 2022 como fecha para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial y se concedió a la parte actora la oportunidad de designar un nuevo perito que exponga la experticia que obra en el cuaderno de reforma de la demanda, elaborada por el perito Luis Ernesto Rubiano Torres.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha informado al Despacho, el nombre del perito designado para exponer la experticia señalada.

Por tanto, se **aplaza** la audiencia prevista para el 21 de junio de 2022 a las 10:00 a.m.; y se **conmina** a la parte demandante para que allegue el nombre del perito que va a exponer el dictamen. Una vez esto ocurra, se fijará por el Despacho fecha para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2016-00857-00
Demandante: SOCIEDAD VM CARGO SERVICES LTDA
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS
DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO- CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 185 cdno. ppal), el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** ante el Consejo de Estado Sección Primera el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 185 a 188 *ibídem*), contra sentencia de 17 de marzo de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 143 a 172 *ibídem*).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 3 COPIAS Y CERTIFICACIONES

**Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

De la revisión del expediente, el Despacho advierte lo siguiente: (1) En relación con las solicitudes de copias del expediente por el apoderado del Departamento de Putumayo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y en vigencia del artículo 4º del Decreto 806 de 2020, se ordenará a Secretaría la expedición de copias simples de todo el proceso, para lo cual, se creará un archivo PDF que será cargado a la Plataforma One Drive de Microsoft y al solicitante le será enviado a su correo un link de acceso; (2) De igual forma, se dispondrá el envío en archivo PDF del Auto de 13 de septiembre de 2019 al apoderado de la Alcaldía Municipal de Mocoa, (3) En cuanto a la copia de los recursos de reposición interpuestos por los abogados de los señores María Rosa Ordóñez e Isidro Javier Gómez Hernández, no se accederá al mismo, en tanto, tal como se evidencia a folio 3297, el abogado coordinador puso de presente en su escrito de réplica, el habersele enviados los mismos a su correo electrónico, pronunciándose así de los recursos antes mencionados, y (4) En atención a lo previsto en el artículo 115 del Código General del Proceso, se dispondrá que por Secretaría se emita las certificaciones correspondientes, en atención a las solicitudes visibles a folios 3283 a 3284, 3320, 3327 y 3332 del cuaderno principal No. 3.

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 3 COPIAS Y CERTIFICACIONES

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **EXPÍDASE** copias simples de todo el proceso, a solicitud del apoderado del Departamento de Putumayo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y en vigencia del artículo 4° del Decreto 806 de 2020, para lo cual, se creará un archivo PDF que será cargado a la Plataforma One Drive de Microsoft y al solicitante le será enviado a su correo un link de acceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **ENVÍESE** en archivo PDF copia simple del Auto de 13 de septiembre de 2019 solicitado por el apoderado de la Alcaldía Municipal de Mocoa.

TERCERO.- **SIN LUGAR** a ordenar expedición de copias de los recursos de reposición interpuestos por los abogados de los señores María Rosa Ordóñez e Isidro Javier Gómez Hernández, por las razones expuestas en la presente providencia.

CUARTO.- Por Secretaría, **EMÍTASE** las certificaciones correspondientes, en atención a las solicitudes visibles a folios 3283 a 3284,3320, 3327 y 3332 del cuaderno principal No. 3.

CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

De la revisión del expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

1º. DE LOS RECURSOS, MEMORIALES Y PETICIONES PRESENTADOS EN EL CURSO DE LA ACCIÓN DE GRUPO

1.1. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA EL AUTO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (SIC).

1.1.1. Del numeral 7º del Auto recurrido

En el Auto de 21 de septiembre 2019 (sic), se dispuso entre otros aspectos, lo siguiente:

“SÉPTIMO. - DECLÁRASE IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el abogado coordinador del grupo Juan Carlos Peláez, por cuanto el auto impugnado ha sido revocado, por las razones expuestas en la presente providencia.
Sin lugar a realizar pronunciamiento sobre los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de Isidro Javier Gómez Hernández y por el abogado Guber Alfonso Zapata Escalante, todos contra el Auto de 13 de

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

septiembre de 2019, **en tanto que por no ser coordinadores del grupo, carecen de derecho de postulación, esto es representación judicial del grupo de demandantes.**

En cuanto a la compulsión de copias para que investiguen al suscrito magistrado por los gravísimos delitos imputados, el suscrito magistrado señala que no dará alcance a dicha petición, con fundamento en el artículo 33 de la Constitución Política, sin que ello constituya privación de su derecho y obligación de formular denuncia por los delitos cometidos. Se autoriza la expedición de copias del auto que se revoca y de la presente providencia al señor apoderado coordinador del grupo de la parte demandante.”

1.1.2. De los recursos de reposición y en subsidio queja interpuestos contra el Auto de 21 de septiembre de 2019

1º El abogado Guber Alfonso Zapata, en calidad de apoderado de la parte demandante María Rosa Ordóñez Gómez y otros, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el numeral séptimo antes mencionado del Auto de 21 de septiembre de 2019 (sic), argumentando que:

“Discrepo abiertamente los argumentos tenidos en cuenta en el auto recurrido para declarar improcedente y por ende para no darle trámite al recurso de apelación interpuesto por el suscrito en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2019, por lo siguientes motivos:

- a) En ninguna de las disposiciones que contemplaba la ley 472 de 1998, la cual regula las acciones populares y de grupo, prohíbe a los apoderados de las víctimas en una acción de grupo que no fueron designados como abogado coordinador, a presentar memoriales, peticiones y recursos dentro del proceso, más aún cuando el trámite del mismo adolece de múltiples y graves irregularidades que en últimas terminarían afectando los derechos e intereses de los miembros del grupo, es decir, de las víctimas.
- b) Tal como se expresó, en el trámite del proceso se han presentado múltiples falencias e irregularidades procesales que indiscutiblemente favorecen las actuaciones realizadas por quien fue designado como abogado coordinador, es por ello, que no es dable cercenar el derecho de los demás apoderados dentro de la acción de grupo, quienes como se dijo también hacen parte del comité y también tienen intereses y compromisos en el proceso, de advertir las irregularidades presentadas dentro del trámite del mismo, **las cuales en el caso en concreto no van a ser advertidas por quien fue elegido como abogado coordinador pues las mismas benefician sus actuaciones.** En otras palabras, el abogado coordinador nunca va a asumir y menor advertir sus propios errores cuando estos le benefician, pues de reconocerse los mismos, podría incluso perder su designación como abogado coordinador. Así las cosas, al suprimirse el derecho de pronunciarse que les asiste a los

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

demás apoderados de la acción de grupo, pues cuentan con poder y se encuentran legitimados dentro del proceso, estaría vulnerando abiertamente el debido proceso.

- c) Es decir, los demás apoderados dentro de la acción de grupo, no pueden quedarse inermes y pasivos ante las decisiones que se adopten dentro del proceso, en especial cuando el proceso adolece de vicios e irregularidades que no son advertidas por el abogado coordinador y que en últimas terminarían afectando gravemente los derechos e intereses de las víctimas.
- d) Los apoderados de las víctimas dentro de una acción de grupo deben cumplir con el deber legal que les asiste de atender celosamente sus encargos profesionales, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 “Es por ello que, si los clientes depositaron su confianza en el abogado confiriéndole poder, este no podrá asumir una actitud pasiva dentro del proceso para el cual le fue conferido el mandato, más aún cuando dentro del mismo se han cometido una serie de irregularidades.
- e) Las irregularidades que se han presentado en el trámite del proceso y que por obvias razones no serán advertidas por el abogado coordinador por cuanto podría afectar su designación como tal, si fueron advertidas por el suscrito y por el apoderado del señor Isidro Javier Gómez Hernández en sus respectivos recursos de apelación interpuestos contra el auto que abrió a pruebas de fecha 13 de septiembre de 2019, las cuales me permito traer a colación los argumentos esgrimidos en mi escrito:

“(...) 1. NO ERA EN EL AUTO QUE ABRE A PRUEBAS LA OPORTUNIDAD PARA INTEGRAR PERSONAS AL GRUPO.

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, la integración al grupo **debe darse antes de la apertura a pruebas**, por lo tanto, **no es** viable jurídicamente integrar al grupo en el auto de pruebas tal como se efectuó en el presente asunto.

Así las cosas, al integrar a dichas personas al grupo en el auto de pruebas como aquí se hizo, se tiene que las mismas automáticamente quedaron excluidas del grupo, por cuanto su integración no se hizo en la oportunidad procesal pertinente, es decir son EXTEMPORÁNEAS, pues la misma debió efectuarse antes de la apertura a pruebas como lo dispone la norma en mención, mediante un auto separado (tal como lo han hecho otros juzgados y tribunales administrativo. Me permito allegar copia de los autos de integración por ellos proferidos) del cual debió correrse traslado a la parte demandante y demás abogados, algo que **acá no se hizo**.

Por lo tanto, al efectuarse las integraciones en una oportunidad procesal inapropiada y al haber deficiencia en los poderes conferidos a los abogados que mal integraron a sus clientes al grupo, constituye una falla que es INSUBSANABLE.

De acuerdo a lo anterior, solicito que las personas integradas al grupo en el auto que abre a pruebas de fecha 13 de septiembre de 2019, sean EXCLUÍDAS del grupo.

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

2. LOS DEMÁS ABOGADOS NO CONTABAN CON LA FACULTAD EN LOS PODERES A ELLOS CONFERIDOS PARA INCLUIR A SUS CLIENTES AL GRUPO.

Tal y como puede observarse de los poderes que reposan dentro del expediente y los cuales fueron conferidos a los demás abogados, en ellos no está insertada la facultad para INTEGRAR AL GRUPO, es decir, que al no contar con dicha facultad, el aquo, no tenía por qué integrar al grupo a dichas personas y menos en esta etapa procesal, por cuanto, en los poderes conferidos por ellos a sus abogados, no se encontraba inmersa la facultad de integrarlos al grupo, si no que por el contrario dichos apoderados contaban con poder para iniciar un proceso de reparación directa o una acción de grupo diferente, pero no para integrar a un grupo ya existente.

Los anteriores argumentos, constituyen motivo más para que las personas que fueron mal integradas al grupo en el auto que abre a pruebas sean EXCLUIDAS, por no contar con un poder especial para ello.

3. LA PARTE DEMANDADA RELACIONADA EN LOS PODERES CONFERIDOS A LOS OTROS ABOGADOS, NO COINCIDEN CON LA QUE FUE RELACIONADA EN EL PODER CONFERIDO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Se puede observar que el poder conferido al suscrito apoderado por parte de la demandante MARÍA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ quien actúa en nombre propio y además en nombre y representación de su menor hijo HERNANDO GÓMEZ ORDÓÑEZ, que las entidades que se demandaron fueron las siguientes:

NACIÓN COLOMBIANA – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM)
SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO (SGC)
DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA (CORPOAMAZONÍA)

Sin embargo, en los poderes conferidos a los demás abogados que equivocadamente presentaron integraciones al grupo en el presente medio de control sin tener poder para ello, vincularon a otras entidades completamente distintas a las demandadas por la parte actora en el asunto de la referencia. Veamos un ejemplo de ello:

En el poder conferido al abogado JUAN CARLOS PELAEZ GUTIÉRREZ, por parte de los señores MARGARITA JOJOA JACANAMEJOY y GEREMIAS JOJOA BEUSAQUILLO, se observa como demandadas a las siguientes personas:

MUNICIPIO DE MOCOA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA
LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
LA NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM
LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM
LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
LA NACIÓN – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
MUNICIPIO DE MOCOA – CONCEJO MUNICIPAL

Es decir, en dicho poder se incluyeron como entidades diferentes a las vinculadas en asunto de la referencia a LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM, MUNICIPIO DE MOCOA – CONCEJO MUNICIPAL.

Y en el poder conferido al suscrito apoderado por parte de la demandante MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ quien actúa en nombre propio y además

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

en nombre y representación de su mejor hijo HERNANDO GÓMEZ ORDÓÑEZ se vinculó como entidades demandadas diferentes a la RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM) – SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO (SGC).

De lo anterior tenemos que las entidades demandadas en los poderes conferidos a los demás abogados, no concuerdan, es decir la parte pasiva de la Litis no es uniforme con la que se indicó en el poder conferido por la demandante del medio de control de la referencia al suscrito y que finalmente fueron vinculadas al medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, radicado No. 250002341000201700687, accionante: María Rosa Ordóñez Gómez y otros, accionado: Nación Colombiana – Presidencia de la República de Colombia y otros. Magistrado Ponente: Felipe Alirio Solarte Maya.

En cuanto a la imposibilidad de admitir las integraciones al grupo cuando la parte demandada en ellas no es uniforme con la demanda en la acción de grupo, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, M.P. Liliana P. Navarro Giraldo, dentro del expediente radicado No. 05001233300020180154800, actor: Yeyson Acevedo Giraldo y otros, medio de control: Reparación de Perjuicios causados a un grupo, se expresó lo siguiente:

“(…) “La demanda objeto de remisión, efectivamente fue instaurada en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, sin embargo, en relación con la demanda de la referencia, no hay identidad en los demandados, pretensiones, y causa generadora del daño, atendiendo a las siguientes razones:

En el presente asunto, únicamente fungen como accionados la Nación – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP, en tanto que la demanda con radicado No. 2018 00885, además de dirigirse frente a aquellas dos entidades, también lo fue, respecto a: la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Ministerio de Minas y Energía – Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y Desastre – Instituto de Hidrología, Metrología y Estudios Ambientales (IDEAM) – Servicio Geológico Colombiano – Gobernación de Antioquia – Instituto para el Desarrollo de Antioquia (IDEA) – Municipio de Medellín – Municipio de Valdivia – Municipio de Ituango – Empresas Públicas de Medellín (EPM) – Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) – Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA) – Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPORURABA) y Consorcio CCC Ituango.

(…) Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte, en las dos demandas que se someten a confrontación, si bien comparten como hecho común, la contingencia presentada el 28 de abril de 2018, de una avalancha y posterior

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

emergencia, debido al proyecto hidroeléctrico de la presa de HIDROITUANGO, ejecutado sobre el Río Cauca, no obstante, en cada una de ellas, los daños cuya reparación se pretende son diferentes, y éstos a su vez, se atribuyen a hechos u omisiones disímiles, tan es así, que se recuerda, **las entidades demandadas no son las mismas, por lo que los juicios de imputación no son homogéneos.**

...En consecuencia, el Despacho no estima procedente acumular las demandadas, **ni integrar los grupos demandantes**, razón por la cual, se dispondrá la devolución del expediente No. 2500-23-41-000-2018-000885-00 al Despacho de Origen, esto es, el de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub Sección A ..." (alguna negrilla y subrayado es propia).

Lo anterior constituye un motivo más para no integrar a dichas personas al grupo por no contar con un poder donde la parte pasiva sea uniforme a las demandadas en el presente asunto lo que hace que los juicios de imputación sean diferentes.

4. SE NEGARON PRUEBAS IMPORTANTES Y CONDUCENTES PARA EL PROCESO

Como se dijo, en el auto enjuiciado se negaron pruebas de suma importancia y que resultan conducentes e indispensables para probar los hechos alegados en la demanda, es por ello que también se interpone recurso de apelación en contra de los numerales 2,3,6,7 (parcialmente) del acápite "pruebas solicitadas por la parte demandante", del auto que abre a pruebas de fecha 13 de septiembre de 2019, por los siguientes motivos:

- En cuanto a la prueba negada en el numeral 2 del acápite "pruebas solicitadas por la parte demandante" pág. 63, del auto que abre a pruebas de fecha 13 de septiembre de 2019, tenemos que el a quo desconoció que cuando las entidades dieron respuesta a los derechos de petición presentados por el suscrito, no se había avanzado en las investigaciones y elaboración de estudios sobre los hechos ocurridos en el municipio de Mocoa, además, por el afán de las mismas a contestar las peticiones no hicieron una búsqueda exhaustiva de lo solicitado y por ende se limitaron a decir que no contaban con la información, de igual manera mucha de esa información y documentación solicitada no fue entregada por las entidades demandadas al suscrito por reserva y en muchos casos por temor a una demanda en su contra.

Por ello solicito que dicha decisión sea revocada y en su lugar se requiera a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de Amazonía – CORPOAMAZONIA -, al Director de la Defensa Civil, Seccional Putumayo, al Secretario General del Concejo Municipal de Mocoa, al Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al Secretario de la Asamblea Departamental de Putumayo, al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, para que alleguen toda la información

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

y/o documentación que fue solicitada en el escrito de la demanda y de reforma de la demanda.

- Ahora bien en cuanto a las pruebas negadas en el numeral 3 del acápite “pruebas solicitadas por la parte demandante”, pág. 64, del auto enjuiciado, se discrepa abiertamente el calificativo de “inútil” que realiza el señor Magistrado a las pruebas solicitadas en los numerales 15 a 17 de la demanda y en los numerales 2,5 y 6 del escrito de reforma de la demanda, lo anterior toda vez que las investigaciones que adelanta la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Nación sobre la avenida torrencial ocurrida en el Municipio de Mocoa, son supremamente importantes para este proceso, independientemente que en ellas se persiga el análisis de responsabilidades individuales, toda vez que en el desarrollo de la dichas investigaciones se han recaudado y se recaudarán pruebas que le permitirán al Magistrado de conocimiento de la acción de grupo de la referencia, establecer la responsabilidad de las entidades demandadas (representada y conformada por dichos funcionarios y empleados), en los hechos alegados en el escrito de la demanda y la reforma.

Por lo anterior, solicito que las pruebas solicitadas en los numerales 15 a 17 de la demanda y en los numerales 2,5 y 6 del escrito de la reforma de la demanda sean decretadas y practicadas.

- En cuanto a la prueba negada en el numeral 6 y 7 (parcial, es decir respecto a lo que fue negado) del acápite “pruebas solicitadas por la parte demandante” pág. 66, 67 y 68 del auto que abre a pruebas de fecha 13 de septiembre de 2019, tenemos que no hay lugar a la misma por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 198 del CGP, se puede solicitar a petición de parte, la citación de las partes a fin de interrogarlas y cuando se trata de persona jurídica su representante o mandatario general deberá concurrir a absolver el interrogatorio. Además, el interrogatorio de parte aquí solicitado busca esclarecer los hechos mas no busca la confesión, es por ello que no puede aplicarse lo dispuesto en el artículo 195 del CGP.

Así las cosas, solicito que dichos interrogatorios solicitados en la demanda y la reforma sean decretados y practicados.

Por último, respetuosamente solicito al H. Consejo de Estado se sirva compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue las actuaciones indebidas presentadas en este recurso, en el sentido de que hay unos abogados que representan víctimas sin tener facultad para ello y además sin estar legitimados por pasiva todas las entidades demandadas y relacionadas en el acápite de la demanda. Igualmente porque a los abogados que representan a las víctimas se les venció el término de dos años para presentar las respectivas

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

demandas de acciones de grupo y reparaciones directas como se consagra en los poderes.

Al señor Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, también se le deberá compulsar copias para que se investigue ante la Fiscalía General de la Nación el prevaricato por omisión y prevaricato por acción en el que ha incurrido, ya que admitió una integración al grupo sin su respectivo poder para ello, admitió como integrantes en el auto de pruebas a la señora BERNARDA MILENA CHAPAL SOLARTE y ANDRES FELIPE GUAJE CHAPAL, sin siquiera existir poder, hizo la integración al grupo en el auto que abre a pruebas, omitió correr traslado a los demás apoderados de las integraciones al grupo para que nos pudiéramos pronunciar sobre la procedencia o improcedencia de esa integración, siendo esta la vía procesal más indicada para garantizar el debido proceso. La integración al grupo se debió haber hecho en un auto distinto y previamente al auto de pruebas, como lo han hecho los demás Magistrados de todos los Tribunales Administrativos que integran a los miembros al grupo y que anexos sus respectivos autos para probar lo antes dicho. ...”

Por lo anterior solicito respetuosamente se reponga el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, y en su lugar se conceda el recurso de apelación interpuesto por el suscrito en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2019.

Asimismo, y en caso de que no prospere la reposición, solicito respetuosamente se ordene expedir copias de las piezas procesales necesarias, en especial del auto apelado, del auto que resolvió la apelación, del escrito de reposición y del auto que negó la reposición, para efectos del trámite de recurso de queja. (...)”¹

2°. En escrito aparte, el abogado Álvaro Eloy Ayala Pérez, en calidad de apoderado del señor Isidro Javier Gómez Hernández, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el numeral séptimo del auto de 21 de septiembre de 2019 (sic), por considerarse en el mismo que carece derecho de postulación, esto es, representación judicial del grupo de demandantes por no ser coordinador del grupo el cual sustenta al decir que:

“(...) Es inconcebible que en estos tiempos donde la garantía al debido proceso, resulta siendo la más importante dentro de cualquier proceso y menos aún que la norma que regula la materia no contempla dicha prohibición, se limite y se suprima el derecho que le asiste a las partes de realizar pronunciamientos dentro de una acción de grupo (acción constitucional), por el hecho de no ser el abogado coordinador, más aun cuando dentro de la misma se observan una serie de vicios e irregularidades

¹ Folios 4158 a 4161 del expediente

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

que afectan el trámite del proceso y por los derechos e intereses de las víctimas que también los demás apoderados a quienes se nos confirió poder representamos.

En el presente asuntos, el suscrito presentó un recurso de apelación en contra del auto que abrió a pruebas de fecha 13 de septiembre de 2019, sin embargo, en el auto acá recurrido se declara improcedente el mismo y se le da el respectivo trámite, bajo el argumento de que debe ser el abogado coordinador que presente peticiones, memoriales y demás solicitudes dentro del proceso, inadvirtiéndolo el Despacho que por obvias razones el abogado coordinador no va a hacer mención de los vicios e irregularidades que actualmente adolece el proceso, pues los mismos afectarían sin lugar a dudas su designación como apoderado coordinador.

En este escrito se ponen de presente los argumentos que fueron esgrimidos por el suscrito en el escrito de apelación que presenté contra el auto que abrió a pruebas, con el fin de que sean revisados y tenidos en cuenta en esta oportunidad por parte de su Despacho:

Discrepo la integración al grupo que se efectuó en el auto de pruebas.

Indiscutiblemente, la integración al grupo no podía hacerse en el auto que abrió a pruebas, si no la misma debió hacerse antes de que se profiriera dicho auto porque así lo dispone la ley 472 de 1998. Por lo tanto, al haberse hecho la integración extemporáneamente no hay duda que automáticamente las personas que pretendieron integrarse quedaron excluidas al grupo, porque no se hizo en el momento procesal oportuno.

Es decir, para que dicha exclusión no operara, debió haberse decidido sobre la integración al grupo antes de que se abriera el proceso a pruebas, por lo tanto y teniendo en cuenta que en el presente la misma se efectuó en el auto que abre a pruebas, se entiende que dichas personas quedaron excluidas del grupo.

Así las cosas, solicito que las personas integradas al grupo en el auto enjuiciado sean excluidas del grupo por ser su integración extemporánea.

- **Además de lo anterior, se observa otra irregularidad consistente en que los poderes conferidos a los abogados que integraron a sus clientes al grupo, fueron incluidos como demandados otras entidades que no coinciden con las que fueron demandadas en el proceso de la referencia por la parte demandante.**

En el poder conferido al abogado GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE por la parte demandante MARÍA ROSA ORDÓÑEZ GÓMEZ y otro y que fue anexado al proceso, se observa que las entidades allí demandadas fueron la NACIÓN COLOMBIANA – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – RAMA JUDICIAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM) – SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO (SGC)

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

– DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO – MUNICIPIO DE MOCOA –
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA
AMAZONÍA (CORPOAMAZONÍA).

Mientras tanto, en los poderes conferidos a los demás abogados se incluyeron como demandadas a entidades distintas a las relacionadas anteriormente, a manera de ejemplo observemos que en el poder conferido al Dr. JUAN CARLOS PELÁEZ GUTIERREZ por parte de los señores MARGARITA JOJOA JACANAMEJOY Y GEREMÍAS JOJOA BUESAQUILLO, se incluyó como demandadas al Municipio de Mocoa, el Departamento de Putumayo, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía, la Nación (Ministerio de Minas y Energía), la Nación (Agencia Nacional de Minería ANM), la Nación (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), Nación (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres; Municipio de Mocoa – Concejo Municipal.

De lo anterior se concluye que:

En el poder otorgado al abogado GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE, se incluyeron como entidades diferentes al conferido al abogado JUAN CARLOS PELÁEZ GUTIÉRREZ a la RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM) – SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO (SGC), que finalmente fueron vinculadas como tal en el proceso de la referencia.

Mientras tanto en el poder conferido al abogado JUAN CARLOS PELÁEZ GUTIÉRREZ, se incluyeron como entidades demandadas diferentes a las relacionadas en el poder conferido al abogado GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM, MUNICIPIO DE MOCOA- CONCEJO MUNICIPAL.

Así las cosas, tenemos que al presente proceso, no fueron incluidas como demandadas a LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM, MUNICIPIO DE MOCOA – CONCEJO MUNICIPAL, a quienes no se les admitió como tal dentro del presente asunto y no se les corrió traslado de la demanda.

De lo anterior, y al observar que la parte demandada en el poder conferido al abogado JUAN CARLOS PELÁEZ GUTIÉRREZ no reúne las condiciones de uniformidad con las demandadas en la acción de la referencia, no deberán aceptarse las integraciones al grupo y por consiguiente deberán ser excluidas automáticamente del mismo.

Lo mismo también debe ocurrir con las demás integraciones que se hicieron al grupo por los otros abogados, por no ser uniformes las condiciones con las descritas por la parte demandante.

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

- **Otra irregularidad fue que el a quo no tuvo en cuenta que en los poderes conferidos a los abogados que integraron a las personas al grupo, no se contaba con la facultad de INTEGRAR A SUS CLIENTES AL GRUPO.**

Lo anterior, resulta ser una irregularidad gravísima por cuanto fueron integradas al grupo a unas personas por parte de abogados que no contaban con la facultad para ello, es decir, al no contar con la facultad de integrar a sus clientes al grupo, no podían hacerlo, por tanto, no se entiende como el señor Magistrado además de integrarlas en una oportunidad procesal impertinente, lo hace careciendo sus abogados con la facultad de integrarlos.

Lo anterior, es una razón más para que las personas mal integradas en el auto de pruebas, sean excluidas del grupo dentro de la acción de la referencia.

- **Además de lo anterior, en el auto de pruebas de fecha 13 de septiembre de 2019, fueron negadas pruebas importantes para probar los hechos y omisiones cometidas en el asunto de la referencia.**

En la demanda y reforma de la demanda fueron solicitadas pruebas que permitirán al Magistrado determinar la responsabilidad de las entidades demandadas en el presente asunto, sin embargo muchas de ellas fueron negadas siendo éstas de suma importancia para probar lo alegado, es por ello que se presenta también recurso de apelación en contra de los numerales 2,3,6,7 (parcialmente), del acápite “pruebas solicitadas por la parte demandante”, del auto que abre a pruebas de fecha 13 de septiembre de 2019, por los siguientes motivos:

- En cuanto a la prueba negada en el numeral 2 del acápite “pruebas solicitadas por la parte demandante” del auto que abre a pruebas de fecha 13 de septiembre de 2019, el señor Magistrado no tuvo en cuenta que esas respuestas a los derechos de petición radicados por la parte demandante, se dieron momentos previos a la ocurrencia de la avenida torrencial en el municipio de Mocoa, es decir para ese momento, no se habían adelantado las investigaciones, ni se habían realizado los estudios para determinar las razones por las cuales ocurrieron los hechos, asimismo las entidades al momento de contestar los derechos de petición se negaron a entregar cierta documentación e información alegando reserva o sencillamente muchas de ellas fueron negadas por temor a la presentación de una demanda en su contra, por lo tanto, y como quiera que al día de hoy se ha avanzado en las investigaciones, estudios y obtención de información, y como quiera que no pueden las entidades negarse a entregar pruebas requeridas por una autoridad judicial, solicito que dichas pruebas solicitadas por la parte demandante sean decretadas y practicadas.

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

- En cuanto a las pruebas negadas en el numeral 3 del acápite “pruebas solicitadas por la parte demandante”, del auto enjuiciado, no es cierto que las pruebas solicitadas en los numerales 15 a 17 de la demanda y en los numerales 2,5 y 6 del escrito de reforma de la demanda sean inútiles, lo anterior toda vez que las investigaciones que adelanta la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Nación sobre la avenida torrencial ocurrida en el Municipio de Mocoa, son supremamente importantes para este proceso, independientemente que en ellas se persiga el análisis de responsabilidades individuales, toda vez que en el desarrollo de dichas investigaciones se han recaudado diferentes pruebas, estudios, hallazgos, que permitirán indiscutiblemente establecer la responsabilidad de las entidades demandadas en el presente asunto.

Es por ello que dichas pruebas solicitadas en los numerales 15 a 17 de la demanda y en los numerales 2,5 y 6 del escrito de reforma de la demanda deben ser decretadas y practicadas.

- En cuanto a la prueba negada el numeral 6 y7 (parcial, es decir respecto a lo que fue negado) del acápite “pruebas solicitadas por la parte demandante”, del auto que abre a pruebas de fecha 13 de septiembre de 2019, tenemos que no se tuvo en cuenta que el artículo 198 del CGP permite solicitar a petición de parte, la citación de las partes a fin de interrogarlas y que cuando se trate de persona jurídica su representante o mandatario general deberá concurrir a absolver el interrogatorio. Además, el interrogatorio de parte aquí solicitado busca esclarecer los hechos más no buscar la confesión, es por ello que no puede aplicarse lo dispuesto en el artículo 195 del CGP.

Así las cosas, solicito que dichos interrogatorios solicitados en la demanda y en la reforma a la misma sean decretados y practicados.

Así las cosas y ante el deber que me asiste de atender los asuntos que me fueron encargados mediante poder, lo cual me impide asumir una actitud pasiva ante las decisiones que se adopten dentro del proceso, en especial cuando el proceso adolece de vicios e irregularidades que no son ni serán advertidas por el abogado coordinador porque afectarían su designación y que en últimas terminarían afectando gravemente los derechos e intereses de las víctimas, solicito respetuosamente que se reponga el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, y en su lugar se conceda el recurso de apelación interpuesto por el suscrito en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2019.

Asimismo, y en caso de que no prospere la reposición, solicito respetuosamente se ordene expedir copias de las piezas procesales necesarias, en especial del auto apelado, del auto que resolvió la apelación,

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

del escrito de reposición y del auto que negó la reposición, para efectos del trámite del recurso de queja.(...)”²

1.1.3. De la oposición a los recursos interpuestos

A folios 3296 a 3298 del cuaderno No. 3, obra escrito de réplica formulado por el abogado coordinador a los recursos de reposición y en subsidio queja presentados por los apoderados de María Rosa Ordóñez e Isidro Gómez Hernández, al decir que:

“(…) Frente a los motivos de inconformidad expuestos en los recursos, cuyo traslado estoy recorriendo, me permito respetuosamente manifestar que no tienen asidero jurídico, y la providencia del 21 de septiembre pasado, debe ser confirmada por varias razones, que a continuación me permito manifestar:

A).- El auto calendarado el 13 de septiembre del año pasado (2019) fue revocado mediante su proveído del pasado 21 de septiembre, tal y como categóricamente lo indica el numeral primero de su parte resolutive, por haber accedido al recurso de reposición que el suscrito en calidad de abogado coordinador, oportunamente interpuso, pues como bien se afirma en la motivación, debe cumplirse lo impuesto en auto dictado en la audiencia de conciliación celebrada el 27 de agosto de 2019 en el sentido de indagar si se están tramitando ante distintas autoridades judiciales, acciones por la misma causa que concierne a este proceso, y que corresponde a la avenida torrencial acaecida los días 31 de marzo y 1 de abril del año 2017.

B).- Como consecuencia de lo anterior, se ordenó requerir que por Secretaría se indague si se están tramitándose procesos por los hechos ocasionados por la avenida torrencial que tuvo lugar en el municipio de Mocoa los días 31 de marzo y 1º de abril de 2017, identificando las partes, pretensiones y estado de los procesos.

C) Como es imperioso que se verifique la posibilidad de la existencia de procesos por la misma causa de que se ocupa este medio de control, fue revocado el auto que decretó pruebas, para una vez se corrobore lo anterior, proceder a la apertura de pruebas, y abordar esta etapa procesal.

D).- Al ser revocado el auto del 13 de septiembre del año anterior, no proceden los recursos interpuestos por los apoderados de MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ y de ISIDRO GÓMEZ HERNÁNDEZ, no solo porque no ostentan la legitimación para recurrir, pues es evidente que no son los abogados coordinadores, sino porque se trata de auto que decide una reposición, y como bien manda el inciso cuarto del artículo 318 del CGP, “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso...” y este auto del 21 de septiembre pasado, que ahora es atacado en reposición y queja, está decidiendo la reposición que en su momento fue interpuesta.

E).- No procede ningún recurso, por tratarse de auto que decide una previa reposición y es bien sabido que no hay reposición de una reposición, pues se haría interminable la discusión del mismo tema. Además no es auto frente

² Folios 4163 a 4165 del expediente

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

al cual procede el recurso de queja, como ahora lo intentan los abogados que carecen de legitimación por no ser coordinadores del grupo.

F)- El recurso de queja, que es subsidiario de reposición, es permitido cuando teniendo legitimación el recurrente (que no es el caso), se trate del auto que no concede la apelación. En el caso sublite, debido a que se accedió a la reposición, por sustracción de materia no habrá lugar a la apelación, que en subsidio se había interpuesto, precisamente porque la reposición resultó próspera, lo que distinto hubiera sido, si el auto (el del 13 de septiembre del año 2019) se hubiera confirmado al no acceder a la reposición, pues en tal supuesto de no concederse la apelación, procedería el recurso que interponen los apoderados de MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ y de ISIDRO GÓMEZ HERNÁNDEZ, siempre y cuando tuvieren legitimación. Pero la realidad es contraria, toda vez que ni tienen legitimación los recurrentes (solo la ostenta el abogado coordinador), ni se trata de auto susceptible de queja.

G)- Es evidente que en este proceso, quien representa a la totalidad de las víctimas de la avenida torrencial ocurrida en Mocoa los días 31 de marzo y 1º de abril de 2017, es el abogado coordinador, trátase del grupo demandante, como también del grupo afectado. Como abogado coordinador fue designado el suscrito JUAN CARLOS PELÁEZ GUTIÉRREZ, mediante auto proferido en la audiencia del 27 de agosto de 2019, y solo por su intermedio se presentarán las solicitudes y actos procesales en pro de las víctimas.

H)- La razón de canalizar a través del abogado coordinador las actuaciones pertinentes, es precisamente la de representar judicialmente a las víctimas, y evitar la avalancha de memoriales y solicitudes de tantos abogados cuantos quieran intervenir en representación de determinadas víctimas, que para el caso que nos ocupa haría complejo atender memoriales en demasía, por la razón de ser abogado de una o de otra persona. Por ello, ese número considerable de abogados (de haberlos) carecen de legitimación para intervenir, pues solo tiene esa legitimación el abogado coordinador, quien asume la representación judicial de las víctimas.

Dos reflexiones finales son necesarias con respecto a los literales G) y H).

El legislador es claro respecto de la representación legal del grupo a cargo del abogado coordinador. El inciso segundo del artículo 49 de la Ley 482 de 1998 establece que: “cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité”.

Segundo, el Auto del 21 de septiembre de 2020, objeto de los recursos de reposición y queja que se replican en este memorial, es muy claro en cuanto a la representación legal del grupo a cargo del abogado coordinador y, en tal calidad, de garantizar la centralización de la defensa de los intereses del grupo demandante y del grupo afectado. Esto supone una función de canalización de todas las actuaciones procesales y extraprocesales necesarias para defender de la mejor manera posible los intereses de las víctimas, el eslabón más débil en esta realidad. La representación legal del

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

grupo demandante y del afectado a cargo del abogado coordinador es una fórmula exitosa del legislador colombiano, común en otros escenarios de derecho comparado, que permite llevar a cabo un exitoso ejercicio de ponderación entre los principios de celeridad y de eficacia del proceso, entre otros, con la defensa eficiente, eficaz y efectiva de los intereses y derechos de las víctimas.

El Auto evocado, en su parte considerativa acertadamente consigna:

Tal como ha quedado sentado en el trámite del presente proceso, la representación judicial de la totalidad de los integrantes del grupo le corresponde al abogado coordinador, a quien por mandato legal se le reconoce su derecho de postulación, esto es presentar memoriales, peticiones y recursos a nombre de los integrantes del grupo. Por esa razón, los demás apoderados mantendrán sus contratos de mandato con sus clientes, sin embargo, las actuaciones deberán ser canalizadas exclusivamente a través del señor apoderado Coordinador del Grupo (p.1)

En tal dirección, el numeral sexto de la parte resolutive del Auto en mención, determina que “de la misma forma se CONMINA al apoderado coordinador, para que en lo sucesivo sólo él, se encuentra legitimado para presentar memoriales de impulso procesal y poderes, en la forma como señala la ley 472 de 1998”.

Por las razones expuestas, solicito con todo respeto no acceder a los recursos interpuestos. (...)”³

2. POSICIÓN DEL DESPACHO:

Por ser provocadores e insultantes, los memoriales de los distinguidos abogados que han promovido el presente medio de control, el despacho estará a las distintas actuaciones y providencias judiciales que tienen amparo legal, para mantener la decisión por medio de la cual se ha dispuesto que el abogado coordinador y solo el abogado coordinador del grupo, por así haberse dispuesto por la voluntad de los apoderados que concurrieron al presente proceso judicial, la única persona que tiene poder y disposición de discutir los actos procesales proferidos en este proceso.

1º. Sobre el malestar de los señores apoderados promotores de la acción del grupo y su discusión acerca de la representación del grupo, se debe indicar lo siguiente:

³ Folios 4196 a 4197 del expediente

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

Los señores apoderados de representan a las personas que les han conferido poder para demandar. Nadie discute dicha representación judicial. Así se los ha reconocido, y los derechos de sus representantes, hasta ahora no se encuentran en discusión. Será en el momento de la sentencia la oportunidad para saber si sus pretensiones económicas prosperan. La relación económica de carácter profesional que exista entre los señores apoderados y sus poderantes, es ajena al trámite procesal que hoy se debate.

Sin embargo, en una litigiosidad, que se considera válida, los apoderados promotores de la demanda han considerado que tienen derecho a ser reconocidos como apoderados del grupo, esto es, de las víctimas que no han concurrido al proceso, con el propósito de obtener el reconocimiento del diez por ciento (10%) de la indemnización que les corresponda, señalando que el suscrito magistrado les ha desconocido su derecho al trabajo.

Mediante Auto No. 1 del 20 de abril del 2021, el despacho ha dispuesto la conformación del grupo. En dicha oportunidad se ha determinado el número de víctimas que concurrieron dentro del plazo legal (caducidad), para hacerse reconocer como integrantes de la acción de grupo. Así mismo, se ha podido determinar que varios de las personas que reclamaron su integración carecen de apoderado, siendo que frente a ellos se dispone por parte de la ley, que quien asume la representación de dichas personas es el abogado coordinador del grupo.

Veámos que dice la ley:

ARTICULO 49. EJERCICIO DE LA ACCION. Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

En el presente caso está acreditado que varias personas confirieron poder a un abogado para que los represente en el presente medio de control.

El magistrado sustanciador conminó a los señores apoderados que designen al apoderado coordinador del grupo. La decisión de dichos apoderados, obtenida por mayoría fue la de señalar que el apoderado del grupo sea aquel que a la fecha de la audiencia hubiese obtenido el mayor número de poderes, y así fue reconocido por éste despacho judicial.

Mediante Auto No. 001 del 20 de abril del 2021 se encuentra que para efectos del 10 por ciento, reclamado por los apoderados que promueven la demanda, se debe estar a lo previsto en la ley:

PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 46. En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, **sin necesidad** de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, **ni haya otorgado poder.**

Para hacerse reconocer como parte del grupo, no se hace necesario el otorgamiento de poder. Sie embargo, ello no obsta para que no se reconozca el trabajo de los abogados:

Dijo entonces la norma:

Art. 65.6 de la ley 472 de 1998. La liquidación de los honorarios **del abogado coordinador**, que corresponderá al diez por ciento (10%) de la indemnización **que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.**

Pues bien.- Al parecer los señores apoderados que promueven la acción no se han percatado que no tienen la vocación de revocar poderes y menos aún de desconocer el mandato que existe entre cada uno de los apoderados y sus mandantes. De manera que el abogado coordianador, en forma diferente al pacto contractual, de prosperar la

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

demanda, tendrá derecho a una remuneración de aquellas personas que concurren al proceso, sin apoderado.

En Auto No. 1 del 20 de abril del 2021 se ha dejado constancia que concurren al proceso, sin apoderado las siguientes personas:

2º. Reconomiento de derechos de petición, sin apoderado para la conformación del grupo.

El listado comprende personas mayores de edad y menores de edad. Por lo tanto se dispone que forman parte de la conformación del grupo, las personas que, en estricto cumplimiento del artículo 46 de la ley 472 de 1998 han concurrido, mediante documentos escritos, sin necesidad de apoderado, solicitando la inclusión al grupo.

- 1610 Reynel Mazabuel Gutiérrez C.C. 10.549.032
- 1611 Jimmy Alejandro Mazabuel Laedtke C.C. No.1.061.706.676 de Popayán
- 1612 Tania Gisela Leadtake Mazabuel C.C. No.1.061.806.824 de Popayán
- 1613 Marco Antonio Ojeda Pasinga C.C. No.1.905.392 de Mocoa
- 1614 Wilfer Cabrera Castaño C.C. No.17.658.239
- 1615 John Edier Cabrera Castaño C.C. No.112.485.860
- 1616 Wilson David Díaz Andrade C.C. 1.124.850.883
- 1617 Elda Toro Imbachi C.C. 1.124.858.601 de Mocoa
- 1618 Wagner Andres Vinueza Caicedo C.C. No. 1.124.864.493 de Mocoa
- 1619 Wilson Daniel Vinueza Caicedo C.C. No. 1.124.853.175 de Mocoa
- 1620 Iván Mauricio Huelgas Rosero C.C. No. 1.124.849.868 de Mocoa.
- 1621 Breyner Leandro Caicedo Nupan C.C. No. 1.006.946.282 de Mocoa
- 1622 Miriam Amparo Rivas Solarte C.C. No. 69.006.530 de Mocoa
- 1623 Arnulfo Tenorio Pillimue C.C.1.124.863.704 de Mocoa
- 1624 Fernanda Alicia Hernández García C.C 1.127.078.813 de Villa Garzón
- 1625 Amanda Shirley Hernández García. C.C 1.127.076.797 de Villa Garzón
- 1626 Jhony Yovelih Hernández García C.C. 1.125.411.611 de Puerto Caicedo
- 1627 Manuel Edmundo Hernández García C.C 1.135.014.065 de Villa Garzón
- 1628 Ruby Macías Juajibioy C.C. No. 1.124.856.927 de Mocoa
- 1629 Luis Franco Urbano Bravo CC. 15.550.084 de Condagua
- 1630 Jean Ferley Jajoy Mavisoy C.C. 1.124.866.357 de Mocoa
- 1631 Hermes Jajoy Mavisoy C.C. 1.112.849.820 de Mocoa
- 1632 Jhon Cristian Ortega Portillo C.C. No. 1.124.863.576 de Mocoa
- 1633 Iván Córdoba Catuche C.C. No. 1.127.071.756 de Villa Garzón
- 1634 Oliver Antonio Cerón Becerra
- 1635 Robinson Andrés Quintero Ortiz C.C. No.1.124.864.013 de Mocoa

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

- 1636 Ferley Castaño Artunduaga C.C. No.1.124.865.279 de Mocoa
- 1637 Jhon Janer Galeano C.C. No. 80.174.547
- 1638 Miguel Ángel Erazo Andrade C.C 97.426.033 de Mocoa
- 1639 Jesús Alonso Arango Villareal C.C. No. 1.124.849.238 de Mocoa
- 1640 Henry Antonio Carvajal Bravo C.C. 1.124.855.505 de Mocoa
- 1641 Luz Fanny Ojeda C.C. 59.862.548
- 1642 Dolly Marcela Barrera Pardo C.C. 52.178.524 de Bogotá
- 1643 Javier Orlando Ramírez Rodríguez CC 79.655.067 de Bogotá
- 1644 Felipe Malva Maya C.C No. 1.124.859.467 de Mocoa
- 1645 Cristian Malva Maya C.C 1.087.424.481 de Tuquerres
- 1646 Pilar Valencia Ceballos C.C. 1.124.656.983 de Mocoa
- 1647 Ivan Dario Duque Ruíz C.C. No. 1.124.861.106 de Mocoa
- 1648 Jainiver Aldemar Gallego Montoya C.C. No. 1.030.663.301 de Bogotá
- 1649 Miguel Ángel Gallego Montoya C.C. 1.124.851.342 de Mocoa
- 1650 William Alexander Jossa Botina C.C. 1.127.941.255
- 1651 María Otilia Rosales C.C. 27.306.255 de Los Andes
- 1652 Arleny Paola Toro Yela C.C. 1.006.787.965 de Mocoa
- 1653 Aladier Restrepo Vargas C.C. 7.714.774 de Neiva
- 1654 Adriana Liyani Navia Ordóñez
- 1655 Jhon James Navia Ordóñez
- 1656 María Ester Mora CC. 27.352.664
- 1657 Aide Maribel Malua C.C. No. 59.652.229 de Tuquerrez.
- 1658 Wilmer Romario Malua C.C. No. 1.087.414.984 de Tuquerrez.
- 1659 Angie Julieth Collazo Martínez C.C 1.117.544.915 de Florencia
- 1660 Juan Carlos Macías Ruíz
- 1661 Cristian Andrés Macías Ruíz
- 1662 Deisy Marcela Macías Ruíz C.C. 1.083.868.836
- 1663 María Hermencia Samboni C.C. 27.354.431
- 1664 Miller Eladio Ossa Samboni C.C. 1.124.858.364
- 1665 Henry Eraldo Ossa Samboni C.C. 1.124.215.709
- 1666 Sandra Mirley López CC 1.124.859.206 de Mocoa
- 1667 Fernando Polanía
- 1668 Rosario Aleyda Toro Carlosama C.C. 1.124.859.757
- 1669 Alex López Becerra C.C. 1.006.631.808
- 1670 Jairo Edinson López Becerra C.C. 17.676.630
- 1671 Yuvirson López Becerra C.C. 1.006.631.807
- 1672 Luz Neidy López Becerra C.C. 1.006.631.807
- 1673 Bolivar López Becerra C.C. 4.964.026
- 1674 Marina Ramírez Jossa - CC: 27.086.641 de Pasto
- 1675 Jessica Yeraldin Jansasoy T.I 1.005.978.220 de Mocoa
- 1676 Alba Nelly GarcíaMolina C.C. No. 27.359.760 de Villagarzón
- 1677 Kelly Johana Caicedo Pantoja C.C. No 1.124.850.419 de Mocoa
- 1678 Anderson Camilo Pantoja Flórez CC. 1.004.214.631
- 1679 Viviana Yarledy Caicedo Rosero C.C. No. 1.124.866.586
- 1680 Gladis Amanda Basante Betancourt C.C. No. 31.538.845 de Jamundi
- 1681 Jhon Jaiver Basante Betancourt C.C. No. 1.097.751.757 de Orito
- 1682 Libio Hover Basante Betancourt C.C. No. 87.068.880 de Pasto
- 1683 Nery Elizabeth Macías Hernández C.C. 27.362.337 de Mocoa
- 1684 Angie Paola Ceballos C.C.124.862.970 de Mocoa
- 1685 Yamid Alexander Córdoba Chilito C.C. No. 1.083.880.318 de Pitalito.

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

- 1686 Kevin Alexander Guaje Chapal NUIP No. 1.120.066.343
- 1687 Natalia Guaje Chapal C.C No. 1.124.865.520
- 1688 Juan Pablo Audor Cabrera C.C. No.17.690.497 de Florencia
- 1689 Edith Johanna Opocue Mesa C.C. No.1.127.076.329 de Villagarzón
- 1690 Gerardo Alexis Ariza Álvarez C.C. No.1.124.863.653 de Mocoa
- 1691 María Gary Muchavisoy Jasansoy C.C. No. 27.359.304 de Mocoa
- 1692 Jenny Noralba Hernández Hernández C.C. No. 1.124.861.971 de Mocoa
- 1693 Rosa Oliva Lucero C.C. 27.229.369 de Cuaspud
- 1694 Eduardo Portela Vega C.C 1.116.912.642
- 1695 Jessica Malena Torres Vega. C.C 1080936672
- 1696 Deisy Johanna Quinchoa Jansasoy C.C. 1.006.948.701 de Mocoa
- 1697 Zoraida Irene Ibarra Guzmán C.C. No. 27.356.358 de Mocoa
- 1698 Santos Hely Zarate Mora C.C. 4.114.142 de Cocuy
- 1699 Emperatriz Díaz Bastidas C.C. No. 27.354.351 de Mocoa
- 1700 Fabio Agustín Delgado Rosero C.C. No. 97.420.124 de Mocoa
- 1701 Bernarda Milena Chapal Solarte
- 1702 Andrés Felipe Guaje Chapal
- 1703 Katherin Niyereth Morales López T.I No. 1.006.946.786 de Mocoa
- 1704 Cristian Johan Cortes T.I. No. 1.124.848.062 de Mocoa
- 1705 Viky Suleima López Caicedo T.I No. 1.124.852.096 de Mocoa
- 1706 María del Mar Huelgas Cedalles NUIP. 1.120.069.761 de Mocoa
- 1707 Itan Santiago Rincón Macías T.I. No. 1.125.829.097 de La Plata
- 1708 Lida Manuela Valencia Triana C.C.36.293.315 de Pitalito
- 1709 Juli Paola Valencia Triana C.C.1.083.888.978 de Pitalito
- 1710 José Eduardo Valencia Triana T.I. 1.007.897.861 de Pitalito
- 1711 Jhon Alexander Carlosama Rivera T.I.1.006.947.806
- 1712 Yeiner Andrey Cerón Guerrero NUIP No. 1125183349
- 1713 Angie Gineth Rodríguez Ávila T.I. 970222-09454
- 1714 Edwin Steven Gómez – Sin identificación
- 1715 Yeiner Andrey Cerón Guerrero NUIP 1.125.183.349
- 1716 Xiomara Alexandra Guerrero Andrade NUIP 1.006.949.063
- 1717 Laura Valentina Echeverri García R.C.N. NUIP 1.110.456.265
- 1718 Juan Esteban Londoño García – Sin identificación
- 1719 Pavel Santiago Londoño García R.C.N. 1.110.495.972
- 1720 Elías David Jossa Botina T.I. 1.124.867.832
- 1721 Pedro Alexander Jossa Botina
- 1722 Edier Wincer Macías Hernández T.I. No. 99.110.711.065 de Mocoa
- 1723 Jefran Antoni González Guevara T.I No. 1.120.067.124
- 1724 Gonzalo Arturo Samboni T.I. 1.124.859.035
- 1725 Ani Valentina Bravo Sánchez. T.I 1.006.948.681 de Mocoa
- 1726 Erika Yurany Viscue Melo T.I No. 1.006.844.294
- 1727 Jairo Armando Piscal T.I No. 1.004.437.778 de Mocoa
- 1728 Jhon Alexander Rodríguez Muñoz NUIP No. 1.124.865.889
- 1729 Dayani Yelitza Casanova Guerrero T.I No. 1.087.130.132 de Mocoa
- 1730 Leidy Lorena Burbano Caicedo T.I No. 1.124.850.604 de Mocoa
- 1731 Jhoan Sebastián Burbano Caicedo T.I No. 1.124.849.116 de Mocoa
- 1732 Julián David Restrepo Cardozo NUIP. 1.120.070.967 de Mocoa
- 1733 Diego David Guama Lucero NUIP No. 1.087.619.614
- 1734 Cristhian Rene Guama Lucero NUIP No. 1.087.618.344
- 1735 Kevin Norvey Cerón Josa T.I. 1.124.849.485 de Mocoa

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

1736 Dayana Pantoja Caicedo C.C. No. 1.007.728.080 de San Miguel
1737 Álvaro Andrés Carmona Grisales T.I. No. 1.005.715.512 de Ibagué
1738 John Fernando Silva Morales C.C. No. 18.126.622 de Mocoa
1739 Yisney Tatiana Chamizas Opocue NUIP No. 1.127.076.976
1740 Juan Sebastian Audor Opocue NUIP No. 1.030.083.195
1741 Juanita Isabella Ramírez Barrera T.I. 1.010.101.219 de Bogotá
1742 Mariana Ramírez Barrera T.I. 1.141.716.091 de Bogotá
1743 Heymi Danixa Muchavisoy Jansasoy T.I.1.006.946.497 de Mocoa
1744 Eivi Yuliana Ruiz Hernández NUIP 1.124.858.034

Son un número personas que no pasan del 10 por ciento de aquellas que han conferido poder, y frente a quienes el señor apoderado Coordinador tiene la mayor responsabilidad, similar a aquellas de quienes recibió poder, para representarlas y obtener el reconocimiento de sus derechos, en donde la remuneración de honorarios va por añadidura, pero al parecer, es la única razón por la cual se ha promovido la presente demanda.

Dan curso, los señores apoderados, a un afán desmedido de dinero, olvidando su vocación como abogados de trabajar en aras a la prosperidad de la Litis, evento que no se ha visto en otras acciones de grupo de igual importancia, pero en número mayores en víctimas, como las de los deudores del Upac, donde fuimos víctimas todos, o en las pirámides, donde fuimos víctimas todos, en donde nunca se ha discutido la designación del apoderado coordinador, pues finalmente, la mayoría de víctimas contrataron abogado y confirieron poder, como sucede en el presente caso.

3°. La frustración de los señores apoderados y su discusión en sede judicial de tutela.

No contentos con lo anterior, los señores apoderados han dispuesto ejercer en contra del suscrito magistrado, acciones de tutela, sin vocación de prosperidad.

Veámos lo sucedido.

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2019-03954-01
Demandante: GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,
SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A

Temas: Contra providencia judicial que eligió abogado coordinador en proceso de acción de grupo. Defectos procedimental, sustantivo y fáctico. Modifica providencia de primera instancia.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide la impugnación interpuesta por la parte actora contra la sentencia del 25 de octubre de 2019, dictada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, que declaró improcedente en cuanto al defecto procedimental y la denegó frente a los defectos fáctico y sustantivo.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones

1.1. En ejercicio de la acción de tutela, el abogado Guber Alfonso Zapata Escalante pidió la protección de los derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, que estimó vulnerados por el **auto del 27 de agosto de 2019**, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A. En concreto, formuló las siguientes pretensiones:

1. Que se me conceda la protección inmediata a los derechos fundamentales **al debido proceso y al derecho al trabajo**, vulnerados con la decisión adoptada mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019, proferida dentro del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, radicado No. 25000234100020170068700, accionante: María Rosa Ordoñez Gómez y otros, accionado: Nación Colombiana - Presidencia de la República de Colombia y otros, Magistrado Ponente: Felipe Alirio Solarte Maya, respecto a la escogencia del abogado coordinador del grupo, con la cual también se incurrió en una vía de hecho, por Defecto Fáctico, Defecto material o sustantivo, Defecto Procedimental Absoluto y violación directa a la constitución.

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

2. Que se ordene al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA MAGISTRADO: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, para que proceda de manera inmediata, a REVOCAR la decisión adoptada mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019, proferida dentro del medio de control de reparación de los perjuicios 25000234100020170068700, Ordoñez Gómez y otros, accionado: Nación Colombiana - Presidencia de la República de Colombia y otros, Magistrado Ponente: Felipe Alirio Solarte Maya, respecto a la escogencia del doctor JUAN CARLOS PELÁEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.261 de Medellín y con tarjeta profesional No. 65.479 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado coordinador del grupo..

3. En consecuencia, se le ordene al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, MAGISTRADO: FELIPE ALIRIO SOLARTE ORAL, SECCIÓN PRIMERA, se reconozca como se reconozca como abogado coordinador y apoderado legal del grupo al suscrito, GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.167.008 de Gramalote, con T.P. No. 76.586 del C. S. de la J.

4. Que se ordene al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA ORAL, SECCIÓN PRIMERA, MAGISTRADO: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, RECHAZAR las integraciones al grupo presentadas dentro del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, radicado No. 25000234100020170068700, accionante: María Rosa Ordoñez Gómez y otros, accionado: Nación Colombiana - Presidencia de la República de Colombia y otros, por no tener facultad los apoderados para hacerse parte de este grupo, porque el poder era para presentar una demanda de acción de grupo o una demanda de reparación directa y porque la parte pasiva de la integración, es diferente de la presentada en la demanda. Esta última tiene la calidad de insanable, improcedente e inaceptable .

4. De la ausencia de relevancia constitucional en el caso concreto

4.1. El abogado demandante, principalmente, adujo que la providencia del 27 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, incurrió en defecto sustantivo, fáctico y procedimental al designar a otro abogado como el coordinador del grupo demandante en el proceso 25000-23-41-000-2017-00687-00. En síntesis, dijo que él debía ser designado como abogado coordinador, por experiencia, por haber sido el primero en interponer la demanda, por idoneidad profesional y porque, supuestamente, actúa en representación de todas las víctimas que no se han hecho parte en el proceso de acción de grupo.

4.2. A juicio de la Sala, el asunto carece de relevancia constitucional, pues es claro que la discusión sobre la designación de abogado coordinador es de carácter eminentemente legal. En efecto, el señor Zapata Escalante cuestiona la interpretación que hizo el tribunal demandado del artículo 49 de la Ley 472 de 1998, que prevé que «el juez reconocerá como coordinador y

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas». Lo que se advierte es que el demandante simplemente está en desacuerdo con una designación realizada en los términos estrictamente impuestos por la ley.

4.2.1. En este punto conviene decir que la Corte Constitucional, en sentencia T-470 de 1998, determinó que las controversias suscitadas por normas de rango legal o contractual exceden el alcance de la acción de tutela, puesto que «aquella tiene como único objeto, la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales, frente a acciones u omisiones que los vulneren o amenacen». Asimismo, en sentencia T-114 de 2002, la Corte indicó que «situaciones en las que el problema constitucional gira en torno a decidir cuál es la interpretación más acertada de una norma jurídica de rango legal no tienen una clara relevancia en términos superiores».

4.2.2. La falta de relevancia constitucional del asunto también se evidencia en el interés exclusivamente económico que tiene la parte actora. Así se colige del escrito de la demanda, cuando, al referirse a la designación de abogado coordinador, el demandante dijo: «No tuvo en cuenta el Despacho que en dicho auto se decidió sobre el reconocimiento del abogado coordinador del grupo, es decir, el que representará a todas las víctimas, y a favor de quien se le deberán reconocer unos honorarios en la sentencia que se profiera, es decir, es una decisión que tendrá efectos en el trámite del proceso, pues la carga de representar al grupo recae exclusivamente sobre él, y es aquel donde solo se le reconocerá el 10 % de la designación que obtenga cada uno de los miembros del grupo, que no haya sido representado judicialmente. Así lo dice, el numeral 6, del artículo 65 de la ley 472 de 1998. En otras palabras yo no tendría reconocimiento de los dineros del 10 % con la designación de otro apoderado. Mas sin embargo en el hipotético caso de que me halla (sic) designado como coordinador como coordinador del grupo, yo no tendría derecho al reconocimiento de los dineros de las víctimas representados por el doctor Peláez Gutiérrez y los demás abogados, por lo tanto pueden estar tranquilos, porque aparte de decirlo la ley, no es mi estilo aprovecharme del trabajo ajeno como quede (sic) plasmado en la primera intervención que hice en la audiencia» .

4.2.3. Al respecto, conviene decir que la Corte Constitucional ha estimado que las discusiones con consecuencias eminentemente económicas no tienen relevancia constitucional. En efecto, en la sentencia T-470 de 1998, la Corte Constitucional advirtió que «las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen».

4.2.4. Entonces, la discusión sobre la designación del abogado coordinador en los procesos de acción de grupo es un debate eminentemente legal y, en

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

los términos propuestos por el demandante, la presuntamente afectación se traduce en efectos exclusivamente económicos. No se advierte que el asunto tenga incidencia en cuestiones relacionadas con derechos fundamentales, toda vez que la discusión planteada tiene como único interés los honorarios que legalmente son reconocidos a quien se designa como abogado coordinador de un procesos de acción de grupo. De hecho, como se vio, el propio demandante reconoce que su interés tiene que ver exclusivamente con el pago de dichos honorarios.

4.3. 4. Intervenciones

4.1. El tribunal demandado, por conducto del magistrado sustanciador del proceso ordinario, pidió que no se acceda a las pretensiones de la demanda de tutela, por lo siguiente:

4.1.1. Que el proceso fue debidamente agotado, pues, en audiencia del 27 de agosto de 2019, el magistrado sustanciador concedió 30 minutos para que los apoderados designaran abogado coordinador de las víctimas. Que, no obstante, no llegaron a acuerdo y el tribunal aplicó lo previsto en el artículo 49 de la Ley 472 de 1998, esto es, designó al abogado con el mayor número de víctimas.

4.1.2. Que el recurso de apelación fue debidamente rechazado, toda vez que las decisiones de trámite no son pasibles de ese recurso.

4.1.3. Que, además, las solicitudes de integración del grupo fueron oportunas, por cuanto fueron presentadas antes de dictarse el auto de pruebas, que tiene fecha del 13 de septiembre de 2019.

4.2. La UNGRD alegó que carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no tuvo injerencia en la decisión objeto de tutela. Que, además, dicha decisión fue tomada de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 472 de 1998.

4.3. El abogado Juan Carlos Peláez Gutiérrez solicitó que se declarara improcedente la tutela, por los motivos que se resumen enseguida:

4.3.1. Que no es cierto que la señora María Rosa Ordóñez Gómez esté facultada para ejercer la representación de todas las víctimas de la tragedia ocurrida los días 31 de marzo y 1° de abril de 2017 en el municipio de Mocoa. Que, además, la señora María Rosa Ordóñez Gómez también hace parte del grupo, bajo igualdad de condiciones con las demás víctimas.

4.3.2. Que la designación como abogado coordinador del grupo obedeció a lo estrictamente previsto en el artículo 49 de la Ley 472 de 1998, que reconoce dicha condición al abogado que más víctimas represente. Que el criterio no es cuál apoderado interpuso primero la demanda. Que, al respecto, el actor pretende imponer una interpretación forzada y contraria a lo previsto en la norma en cita.

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

4.3.4. Que la parte actora contó con otros mecanismos de defensa para cuestionar el rechazo del recurso de apelación, esto es, los recursos de reposición y queja, de conformidad con lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso. Que, además, no se evidencia perjuicio irremediable, que haría procedente la tutela como mecanismo transitorio. Que, de hecho, la tutela fue interpuesta como mecanismo definitivo.

4.3.5. Que el demandante no demuestra la existencia de un defecto, sino que se limita a hacer conjeturas e interpretaciones infundadas y a descalificar las capacidades profesionales del abogado Peláez Gutiérrez. Que en expediente ordinario se puede constatar que la actuación del abogado Peláez Gutiérrez ha sido de alta calidad.

4.3.6. Que los poderes otorgados son válidos y prestan mérito para que el abogado Peláez Gutiérrez intervenga en el proceso de acción de grupo.

4.3.7. Que no es cierto que el grupo haya sido indebidamente conformado, por cuanto la autoridad judicial demandada identificó en debida forma a cada una de las víctimas que demandó y a sus respectivos apoderados.

4.4. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informó que fue desvinculado del proceso de acción de grupo, mediante auto del 6 de marzo de 2018, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A. Que, por ende, carecen de legitimación en la causa por pasiva deben ser desvinculados del trámite de tutela.

4.5. La Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento del Putumayo, la Rama Judicial, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonía) no se pronunciaron sobre los hechos que motivaron la interposición de la acción de tutela, aunque fueron notificados de la admisión de la demanda.

5. Sentencia impugnada

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, mediante sentencia del 25 de octubre de 2019, **declaró improcedente la tutela en cuanto al defecto procedimental y la denegó con respecto a los defectos fáctico y sustantivo, por las razones que la Sala resume a continuación:**

5.1. Que los argumentos que sustentan el supuesto defecto procedimental no fueron alegados en la audiencia del 27 de agosto de 2019 y que, por ende, no puede estudiarlos el juez de tutela. Que la tutela es un mecanismo residual y subsidiario de defensa y eso impide que sea utilizada para complementar los argumentos expuestos en los procesos ordinarios.

5.2. **Que no hubo defecto fáctico o sustantivo, toda vez que la designación del abogado Peláez Gutiérrez se ajustó a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 472 de 1998. Que, además, el tribunal demandado**

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

dio la oportunidad a las propias víctimas para que designaran abogado coordinador, pero como no llegaron a un acuerdo, procedió a aplicar la norma en cita.

5.3. Que, además, no es cierto que solo la señora María Rosa Ordóñez Gómez tenga la calidad de demandante, pues en los procesos de acción de grupo se permite una representación sui generis y de ninguna manera condiciona la legitimación por pasiva de las personas que solicitan la vinculación con posterioridad a la interposición de la demanda.

6. Impugnación

6.1. El demandante impugnó la sentencia del 25 de octubre de 2019 y para ese fin reiteró los argumentos expuestos en la demanda de tutela y agregó que, en providencia del 13 de septiembre de 2019, el tribunal vinculó indebidamente al grupo a Bernarda Milena Chapal Solarte y Andrés Felipe Guaje Chapar, puesto que no otorgaron poder para ese fin. Ahora bien, el abogado demandante también formuló inconformidades frente al trámite del proceso de acción de grupo, a saber: (i) que la providencia del 13 de septiembre de 2019 conformó de manera indebida el grupo demandante; (ii) que los poderes otorgados por Margarita Jojoa Jacanamejoy y Geremías Jojoa Buesaquillo son insuficientes y no deben ser incorporados al grupo demandante; (iii) que se omitió vincular al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Minería y al Concejo Municipal de Mocoa; (iv) que, previo a la designación de abogado coordinador, debía conformarse el grupo, y (v) que los poderes conferidos al abogado Peláez Gutiérrez fueron indebidamente elaborados.

(...)

4.3.1. En criterio de la Sala, el abogado demandante carece de legitimación en la causa por pasiva con respecto a dichas cuestiones, pues únicamente interesan a las partes del proceso de acción de grupo. **Debe recordarse que el abogado actor interpuso la tutela en nombre propio y no en representación de María Rosa Ordóñez Gómez y Laureano Hernando Gómez Ordóñez, que, eventualmente, serían los legitimados para cuestionar situaciones como las mencionadas.**

4.3.2. Como el abogado demandante no es una persona afectada por las decisiones referidas a la conformación del grupo y a la suficiencia de los poderes y como tampoco obra en calidad de agente oficioso, es evidente que también carece de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a dichos temas. De hecho, tampoco está demostrado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, por cuanto los cuestionamientos sobre la conformación de grupo y la suficiencia de los poderes deben plantearse ante juez de la acción de grupo y no ante el juez de tutela. Asumir lo contrario derivaría en que el juez de tutela se inmiscuya en asuntos que deben ser definidos por otras jurisdicciones y desconozca el principio de autonomía judicial.

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

4.4. Siendo así, queda resuelto el problema jurídico: la tutela no cumple los requisitos de relevancia constitucional, legitimación en la causa por pasiva y subsidiariedad. Por consiguiente, la Sala revocará la sentencia impugnada y, en su lugar, declarará improcedente la tutela interpuesta por el abogado Guber Alfonso Zapata Escalante.

4.5. Además, la Sala ordenará a la Secretaría General que modifique la portada del expediente y el sistema de gestión judicial, toda vez que, como se dijo, el único demandante es el señor Guber Alfonso Zapata Escalante. No se advierte que el actor actúe en calidad de apoderado o agente oficioso de María Rosa Ordóñez Gómez y Laureano Hernando Gómez Ordóñez.

4.6. La Sala también debe poner de presente que los memoriales obrantes a folios 150 a 203, 320, 359, 396, 433 y 441 y los anexos del cuaderno principal de tutela están dirigidos al expediente de acción de grupo, pero fueron incorporados al expediente de tutela. Por consiguiente, se ordenará a la Secretaría General que, sin necesidad de desglose, retire dichos memoriales y los anexe al expediente de acción de grupo 25000-23-41-000-2017-00687-00, que fue allegado en calidad de préstamo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. Modificar la sentencia impugnada que quedará así:
2. Declarar improcedente la tutela interpuesta por el abogado Guber Alfonso Zapata Escalante, por las razones expuestas en esta providencia.
3. Ordenar a la Secretaría General que modifique la portada del expediente y el sistema de gestión judicial, en el sentido de señalar como demandante al señor Guber Alfonso Zapata Escalante.
4. Ordenar a la Secretaría General que, sin necesidad de desglose, retire los memoriales obrantes a folios 150 a 203, 320, 359, 396, 433 y 441 y los anexos del expediente de tutela y que los incorpore al expediente de acción de grupo 25000-23-41-000-2017-00687-00, que fue allegado en calidad de préstamo.
5. Notificar la presente decisión a las partes, tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
6. Enviar el expediente de tutela a la Corte Constitucional para lo de su cargo y devolver el expediente allegado en calidad de préstamo.

Tal como se puede observar, el abogado Guber Alfonso Zapata ha pretendido, por fuera

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

de los canales procesales, un derecho contrario a la ley. La representación del grupo, desconociendo la voluntad de los apoderados y la forma como materialmente se resuelve el conflicto por la ley.

De manera que el Consejo de Estado, en la tutela mencionada ha determinado la validez del reconocimiento del abogado coordinador del grupo, en la persona que actualmente ostenta el mayor número de poderes para la representación de las víctimas.

4°. Comportamiento de los señores apoderados recurrentes que no tienen la condición de coordinadores del grupo

Tal como se puede observar, el comportamiento de los señores apoderados no es otros que el de desconocer el trabajo del señor Apoderado Coordinador del Grupo. **abogado Juan Carlos Peláez Gutiérrez**, a quien conozco como consecuencia exclusiva de su actuación en este proceso.

El señor apoderado Gúber Zapata promovió una tutela en aras de proteger su trabajo, su remuneración. Sin embargo, es lo cierto que el magistrado no ha atentado contra el trabajo del mencionado apoderado, pues tiene un poder de sus poderdantes. Sin embargo, para efectos procesales, en tanto que a la fecha no se ha proferido decisión alguna que ponga en juego los derechos de sus poderdantes, resulta diáfano que no puede desconocer la actuación del abogado coordinador Juan Carlos Peláez Gutierrez.

Deja eso sí, constancia el despacho que rechaza todas las afirmaciones calumniosas, incluso de imputación de conductas contrarias a la ley, realizadas por el abogado Gúber Alfonso Zapata, a quien igualmente solo conozco por sus actuaciones judiciales, en contra del magistrado sustanciador del proceso, y se lo conmina a que su actuación procesal se encause a través del señor apoderado coordinador del proceso.

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AUTO No. 2. RECURSOS

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR A DARLE TRÁMITE ALGUNO a los recursos de reposición y en subsidio queja contra el Auto de 21 de septiembre de 2019 (sic), interpuestos por los apoderados de los señores María Rosa Ordoñez Gómez e Isidro Javier Gómez Hernández, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- CONMÍNASE a los recurrentes que las discusiones de carácter procesal, en aras al logro de la satisfacción de los intereses de sus poderdantes, se hagan a través del señor apoderado **abogado Juan Carlos Peláez Gutiérrez, como Coordinador del Grupo**, por las razones expuestas en la presente providencia, en acatamiento a la Sentencia de Tutela proferida por el Consejo de Estado.

TERCERO.- Por tratarse de un acto de impulso procesal, la Secretaría pondrá en conocimiento de los interesados la presente providencia, por el medio más eficaz.

CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

METODOLOGÍA:

En consideración a la existencia en el trámite procesal de distintas actuaciones y recursos provenientes de distintas autoridades, las mismas se resolverán en providencias separadas.

La presente providencia resolverá los recursos interpuestos a la presente fecha:

1. Marco normativo:

La conformación del Grupo se encuentra sometida a las siguientes disposiciones normativas, plasmadas en la ley 472 de 1998

ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE>
Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos,

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

quienes hubieren sufrido un perjuicio **podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas**, mediante la **presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo**. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito **y/o caducado** de conformidad con las disposiciones vigentes, **podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia**, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.

ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO. Dentro de los cinco (5) días siguientes **al vencimiento del término de traslado de la demanda**, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

- a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;
- b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios.

2. Oportunidad y condiciones procesales para la conformación del grupo:

En el presente proceso se encuentran acreditadas las condiciones para la conformación del grupo, por las razones que se expresan a continuación: (1) por cuanto el auto de pruebas quedó sin efecto jurídico alguno; (2) por cuanto existen peticiones presentadas de manera oportuna; (3) por cuanto el término de caducidad del presente medio de control operó desde la fecha de producción de los hechos y se mantiene por el período

EXPEDIENTE:	250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

de dos (2) años, esto es, las peticiones que serán atendidas fueron allegadas con anticipación a la fecha de vencimiento del término de caducidad de la acción.

3. De la respuesta de las distintas autoridades judiciales para la conformación del grupo

3.1. De los memoriales presentados

Se encuentra que, en escritos de respuesta emitidas por los Juzgados Primero, Segundo, Quinto y Séptimo Administrativos de Pasto, visibles a folios 3304, 3305, 3307, 3314 del expediente, así como a folio 3313 del expediente proveniente del Despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, en los que se indica que no se encuentra ninguna acción de grupo relacionada con víctimas del municipio de Mocoa, Putumayo.

3.2. De las solicitudes elevadas

1. A folio 3268 del cuaderno principal No.3, obra escrito de 28 de septiembre de 2020, mediante el cual la apoderada del Departamento de Putumayo solicita copia integral del expediente del asunto.

2. A folios 3283 y 3284 del cuaderno principal No.3, obra correo electrónico mediante el cual se allega escrito OJ-1102 de 23 de julio de 2020, en el que se solicita por el Profesional Especializado del Área Jurídica de la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONÍA certificación de la acción de grupo, indicando quienes conforman la parte demandante y demandada, así como se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerrero Noguera, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortega, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmín Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron la exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998,

EXPEDIENTE:	250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

información con destino al proceso 1100133360372019009500, que se adelanta en el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

3. A folio 3320 del cuaderno principal No. 3, obra solicitud emitida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá D.C. en relación con la certificación indicando las partes de la acción de grupo 2017-687 y se informe si Dagoberto Ortega Mega, Dora María Guerreño Norega, Diego Armando Chalparizan Guerrero, Andrés Camilo Ortenga, Jeferson Fernando Ortega Rivera y Yasmin Carolina Chaparizan Guerrero solicitaron su exclusión del grupo demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, información a remitir con destino al medio de control de reparación directa expediente 11001333603720190007600.

4°. A folio 3327 del cuaderno principal No.3 obra solicitud por parte del Despacho de la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada, relacionada con los integrantes del grupo demandante dentro del proceso 25000234100020170068700, información remitida con destino al proceso 25000233600020190039400, el que corresponde a una acción de reparación directa.

5°. A folio 3332 del cuaderno principal No. 3, obra solicitud por parte del Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, solicitando copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda, proferido dentro del proceso 25000234100020170068700, así como la emisión de certificación en la que conste la identificación plena de los ciudadanos que conforman la parte activa de la Litis y el estado del proceso con destino al proceso 11001334305920190007500 – acumulado.

4. De las solicitudes de integración al grupo

Se advierte que se han recibido solicitudes adicionales de integración al grupo, fuera de las ya señaladas por el Despacho, tal como se observa en escritos 23 de septiembre

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

de 2019¹, de 1º de octubre de 2019, ² remitidos por el abogado coordinador del grupo, así como las solicitudes de inclusión remitidas por el apoderado Jorge Enrique León Vera de 7 de noviembre de 2019. ³

5. De las solicitudes de exclusión del grupo actor

Tal como se mencionó en el numeral 2.2. del Auto de 21 de septiembre de 2019 (sic), fueron solicitadas las siguientes exclusiones del grupo actor, visibles a folios 3153, 3163 a 3165, 3182, 3188 a 3190 del cuaderno No. 4, así:

1º. Las siguientes personas solicitan la exclusión del grupo actor, por cuanto instauraron ante el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá un proceso de reparación directa, exp. 11001334306220190009600. Actor: María Melba Gómez y otros, con el fin que se les reconozca y pague la indemnización por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de sus familiares Yuli Vanessa Gómez Ruíz, Marlon Andrés Gómez Ruíz y Miryam Yolanda Ruiz Guerron, como consecuencia de la avenida torrencial ocurrida los días 31 de marzo y 1º de abril de 2017, en Mocoa, Departamento de Putumayo. Dichas personas son:

- María Melba Gómez C.C. 41.731.507
- Omar Darío Alcalá Gómez C.C. 11.204.973
- Mariluz Alcalá Gómez C.C. 35.478.357
- Carlos Alberto Alcalá Gómez C.C. 79.575.502

2º. Las siguientes personas solicitan la exclusión del grupo actor, por cuanto instauraron ante el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera – un proceso de reparación directa, exp. 11001333603720190010800, actor: Lady Liseth

¹ Folio 3018 del expediente

²² Cuaderno Principal No. 4

³ Folios 3215 a 3219 del Cuaderno Principal No. 4

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

Manzanares Narváez y otros, con el fin que se les reconozca y pague la indemnización por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de Wilson Enrique Vargas Escobar quien falleció como consecuencia de la avenida torrencial ocurrida los días 31 de marzo y 1º de abril de 2017 en Mocoa, Departamento de Putumayo. Dichas personas son:

- Lady Liseth Manzanares Narváez C.C. 1.085.690.211
- Adelayda Stella Vargas Escobar C.C. 69.008.572
- Juan Ricardo Fajardo Mejía C.C. 98.381.067
- José Fabio Vargas Muñoz C.C. 15.565.001
- Teresa de Jesús Escobar de Vargas C.C. 39.835.183
- Luz Mery Vargas Escobar C.C. 69.010.364
- Hernán Darío Vargas Escobar C.C. 1.124.852.978
- Fabián Eduardo Vargas Escobar C.C. 1.124.850.521
- Carmenza Vargas Escobar C.C. 69.007.295
- Ángela Patricia Vargas Escobar C.C. 27.361.894
- José Leonardo Vargas Escobar C.C. 15.565.332
- Alba Lucía Vargas Escobar C.C. 27.361.734
- María Aleyda Vargas Escobar C.C. 69.026.172
- José Reinaldo Vargas Escobar C.C. 18.124.846

3º. Las personas que se mencionan a continuación manifiestan haber instaurado ante el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá una acción de reparación directa exp. 11001334306520190017500. Actor: Geryon Perdomo Martínez y otros, con el fin que se les reconozca y pague la indemnización por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de sus familiares Nancy Lined Salazar Quintero y el menor Kevin Alexis Perdomo Salazar como consecuencia de la avenida torrencial ocurrida los días 31 de marzo y 1º de abril de 2017, en Mocoa. Estas personas son:

- Geryon Perdomo Martínez C.C. 1.125.181.655

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

- Amparo Martínez C.C.30.509.220
- Mariela Martínez C.C.34.673.002
- José Geovani Cardozo Martínez C.C.97.426.260

4°. Las personas que se mencionan a continuación informan que ante el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá se adelanta un proceso de reparación directa exp. 11001333603720190010800. Actor: Lady Liseth Manzanares Narváez y Otros, con el fin que se les reconozca y pague la indemnización por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de Wilson Enrique Vargas Escobar, quien falleció como consecuencia de la avenida torrencial ocurrida los días 31 de marzo y 1° de abril del año 2017, en la ciudad de Mocoa, Departamento de Nariño. Dichas personas corresponden a las siguientes:

- Olga Becerra Chindoy C.C. 27.361.632
- Bautista Jamioy Buesaquillo C.C. 97.471.634
- Ilda Mercedes Becerra Chindoy C.C. 39.820.121
- José Edilberto Ramírez Pérez C.C. 71.905.746
- José Alizandre Chindoy Becerra C.C. 18.130.961
- Betty Elisa Jacanamejoy Becerra C.C. 1.010.188.772
- Salvadora Becerra Chindoy C.C.27.361.633
- Candida Francelina Jacanamejoy Becerra C.C.1.124.851.176

6. CONSIDERACIONES

6.1 Posición del Despacho

El artículo 46 de la Ley 472 de 1998, señala la procedencia de las acciones de grupo:

« ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. ~~Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.~~

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas. »

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C 116 de 2008 que declaró condicionalmente exequible el párrafo 3º del artículo 46 antes citado, dijo que:

« (...) Explicó la Corte en la Sentencia C-898 de 2005, acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la interpretación que debe darse al inciso tercero (3º) del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, es la de que, la exigencia de que el grupo debe estar integrado al menos por veinte personas, no puede entenderse como un obstáculo para la presentación de la demanda, en cuanto no se requiere la concurrencia de todos ellos para tal acto, toda vez que, de conformidad con el artículo 48 del mismo ordenamiento, en la acción de grupo el actor o quien actúa como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas por los hechos lesivos. Por ello, lo que resulta exigible al actor al momento de presentar la demanda, a la luz del numeral cuarto (4º) del artículo 52 del mismo ordenamiento, es el deber de señalar en ella la identidad de por lo menos veinte de los miembros del grupo afectado o, en todo caso, señalar los criterios que permitan su identificación por parte del juez. Sobre este particular, la Corte sostuvo en el referido fallo:

"Así mismo que en relación con el número mínimo de 20 personas, el Consejo de Estado, luego de dicha decisión de constitucionalidad ha precisado que el número mínimo aludido no puede entenderse tampoco como una limitante para la presentación de la demanda pues no es indispensable la concurrencia de todos ellos al momento de dicha presentación, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, '[e]n la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder'. El Consejo de Estado ha advertido que si bien la acción puede ser interpuesta por una persona esta debe actuar en relación con el daño causado a un grupo no inferior de 20 personas y que la demanda debe, en todo caso establecer los criterios que permitan la identificación del grupo afectado."

De esta manera, en la Sentencia C-898 de 2005, la Corte concretó el alcance de la exigencia contenida en el inciso tercero (3º) del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, en el sentido de precisar que no se requiere conformar un grupo para demandar en acción de grupo, pues cualquier persona puede instaurarla en nombre y representación del colectivo afectado con el mismo daño, debiendo sí proporcionar en la demanda el nombre de por lo menos veinte de los integrantes del mismo grupo, o en su defecto, señalar los criterios para identificarlos y definirlos.

De los fallos citados y de la propia Ley 472 de 1998, pueden extraerse las siguientes directrices de interpretación:

1. Que según lo dispone el artículo 48 de la propia Ley 472 de 1998, son titulares de la acción de grupo las personas que hubieren sufrido un perjuicio individual, pudiendo presentar la demanda cualquiera de ellas en representación de las demás que hayan sido afectadas individualmente por

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

2. Que la determinación del grupo, de por lo menos veinte personas, no es entonces un presupuesto para la legitimación en la causa por activa. Es en realidad un requisito de admisión de la demanda, so pena de su inadmisión y posterior rechazo, y en esa medida, dentro de los presupuestos de la misma deben señalarse entre otras cosas, además de la identificación del demandado y la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º y 49 de la ley, los criterios para identificar y definir el grupo de por lo menos veinte (20) integrantes, si no fuere posible proporcionar sus nombres (art 52).

3. Que en el auto admisorio el juez deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º y 47 de la Ley, y en el mismo auto, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, deberá ordenar que se informe a los miembros del grupo a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta que serían los eventuales beneficiarios (art 53). Significa lo anterior, que luego de haberse señalado en la demanda los nombres de por lo menos veinte de los integrantes del grupo, o de señalar los criterios para identificarlos, y luego de valorada por el juez a partir de los mandatos constitucionales y legales la procedencia de la acción respecto del grupo, el juez convocará a los integrantes del mismo que no se hayan hecho presentes al proceso a través de un medio masivo de comunicación.[29]

4. En relación con la integración del grupo, concretamente el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, señala que cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y la voluntad de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas[30].

En suma, de acuerdo al criterio de interpretación de la Corte, la determinación de un grupo de por lo menos veinte (20) personas no afecta la legitimación en la causa por activa en lo que respecta a la presentación de la demanda, pero sí es presupuesto procesal para la admisión de la misma, correspondiéndole al juez verificar su cumplimiento.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por activa, no sobra recordar que la Corte, a través de la Sentencia C-215 de 1999, ya había avalado la decisión legislativa, prevista en el artículo 48 de la Ley 472 de 1998, de facultar a cualquier persona -natural o jurídica- afectada con el daño, para acudir a la acción de grupo y reclamar, en representación de los demás sujetos perjudicados individualmente por los hechos vulnerantes, la totalidad de los perjuicios ocasionados al grupo. En tal pronunciamiento se respaldó también la opción, prevista en el mismo artículo 48, de facultar al Defensor

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

del pueblo y a los personeros municipales y distritales, para presentar acciones de grupo en nombre de cualquier persona que así se lo solicite o que se encuentre en estado de desamparo o indefensión.

El argumento esbozado por este Tribunal para declarar la exequibilidad de la disposición que regula la legitimación en la causa por activa se construyó a partir de una consideración básica: el principio de efectividad de los derechos, que es un claro desarrollo del artículo 2º de la Carta, según el cual, es deber del Estado asegurar "la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución". El citado fallo indicó sobre el punto:

"Los citados preceptos establecen, de una parte, la titularidad de la acción de grupo en cabeza de las personas naturales y jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual, y agrega que el Defensor del Pueblo y los Personeros podrán, igualmente, interponer dichas acciones en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión; de otra, dispone que en el caso de que la demanda no haya sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará el auto admisorio de la demanda con el fin que intervenga en aquellos procesos en que lo estime conveniente.

Considera la Corte que los mismos razonamientos expuestos atrás, respecto a la constitucionalidad del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, deben ser prohijados en relación con las normas que ahora se examinan. Ello, por cuanto no sólo no se desconoce el derecho de las personas que hubieren sufrido un perjuicio individual a ejercer directamente la acción de grupo, sino que por el contrario se le garantiza adicionalmente, en los términos del artículo 2o. de la Carta Política, que en el caso de no contar con los medios necesarios para incoar dicha acción, podrán hacer efectivo su derecho a través del Defensor del Pueblo o de los Personeros.

En efecto, según el artículo ibídem, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. E igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 superior, es función del Defensor del Pueblo, no sólo orientar a los habitantes del territorio nacional en el ejercicio de sus derechos, sino además, 'organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley, interponer acciones populares y las demás que determine la ley'.

En ese sentido, lo que hace la Ley 472 de 1998 en los preceptos acusados, es facultar al Defensor del Pueblo y a los personeros, dada la naturaleza de sus funciones, para interponer acciones de grupo en nombre de aquellas personas que, o bien se lo soliciten o que se encuentren en situación de indefensión o desamparo, sin que por ello se esté quebrantando precepto alguno de la Constitución. Por tal razón, los cargos son improcedentes, pues a contrario sensu de lo afirmado por el demandante, lo que persiguen los artículos acusados es la garantía y efectividad de los derechos y de los mecanismos de protección de estos."

Dentro de este contexto, es importante destacar que en la Sentencia C-1062 de 2000, esta Corte tuvo oportunidad de precisar i) que "la acción de clase o de grupo se configura a partir de la preexistencia de un daño que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada, por todos aquellos que se han visto afectados", y ii) que su ejercicio "está sometido a unos requisitos sustanciales específicos, en cuanto a la legitimación activa y pasiva de la acción, la determinación de la responsabilidad que se pretende determinar y

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

el objeto que pretende proteger". Expuso la Corte al respecto, en la misma providencia anotada, que legitimación activa en las acciones de grupo radica en "las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico", obligadas a "compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la responsabilidad". Esto último entendido en el sentido de que "el hecho generador del daño sea idéntico, que ese hecho haya sido cometido por el mismo agente, o sea referido a un mismo responsable, y que exista una relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio por el cual el grupo puede dirigir la acción tendiente a la reparación de los perjuicios sufridos".(...) » (subrayado fuera de texto)

De la sentencia anterior, se evidencia que para que la acción de grupo pueda ser tramitada es requisito indispensable que existan condiciones uniformes en el número plural de personas, es decir, que compartan una misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y que el hecho haya sido cometido por el mismo agente.

En la acción de grupo, debe haber un hecho previo y común, así como un daño antijurídico, cierto y personal, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado⁴:

“(…) El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

(…)

La antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C
Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Expediente:
05001232500019942279 01 Radicación interna No.: 21.861

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

aquél no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima. (...) el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, dado que sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.(...)"

Mas adelante, la misma Corporación al hacer referencia al objeto y finalidad de la acción de grupo así como a la acción de reparación directa, dijo que:

"(...) de acuerdo con la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, cualquier miembro de un grupo de no menos de veinte personas "que reúne condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales" puede presentar una acción de grupo con el fin de "obtener el reconocimiento y pago de la indemnización" de los mismos (artículo 46). En esa acción, quien actúa como demandante "representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder" (parágrafo del artículo 48)⁵, lo que no excluye el que, con el fin de obtener la indemnización de su daño individual, estos últimos puedan hacerse parte del proceso -antes de la apertura a pruebas- o, de no concurrir al mismo, acogerse a lo allí decidido -dentro del término de veinte días siguientes a la publicación de la sentencia- (artículo 55), disposición sobre la cual Corte Constitucional sostuvo que⁶:

Y es que la finalidad perseguida por la norma demandada es de una parte, permitir a aquellas personas que sufrieron un mismo daño o perjuicio a un derecho o interés de la colectividad, y que por motivo de desinformación, desconocimiento u otro, no conocieron de la existencia del proceso puedan, previo el lleno de unos requisitos fijados en la norma, acogerse a los beneficios de la sentencia. Ello no sólo favorece al particular, sino también a la administración de justicia, pues evita que ésta se desgaste con un nuevo proceso por los mismos hechos y contra la misma persona. Además, es pertinente señalar, que dada la naturaleza reparadora de esta acción, es

⁵ Sobre este punto ver Corte Constitucional, sentencia C-116 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁶ Sentencia C-215 de 1999, M.P. (E) Martha Victoria Sánchez de Moncaleano.

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

válido para quien no se hizo parte en el proceso antes del fallo, que lo haga con posterioridad, dentro de las condiciones fijadas en la norma. Ello no desconoce en ningún caso, el debido proceso, pues quien se acoge al fallo, lo hace a sabiendas del contenido del mismo y del respeto y garantía que al trámite del proceso le dio el juez, siempre avalado con la intervención del Ministerio Público.

16.2.1. Ahora bien, las resultas del acuerdo conciliatorio celebrado con el grupo demandante, o de la sentencia proferida en dicha acción, vinculan a todos los miembros del grupo, salvo aquellos que: i) no hayan solicitado expresamente su exclusión en la oportunidad pertinente –dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda-; ii) no habiendo participado en el proceso, demuestren, en el término establecido, “que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación” (artículo 56); o iii) como ha señalado la jurisprudencia, hubieren ejercido acciones individuales antes de la admisión de la acción de grupo⁷. En otros términos y como lo señala expresamente el artículo 66 de la Ley referida, la sentencia proferida en acción de grupo “tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado, no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso”.

16.2.2. Al respecto es importante destacar que, antes de sancionar la Ley 472 de 1998, el entonces presidente de la República objetó por inconstitucional este dispositivo por considerar que el hecho de que “los ausentes interesados en la acción de grupo queden sujetos a las determinaciones adoptadas por el actor o quien actúe como demandante, a quienes se atribuye el poder de representar a las demás personas (...) puede comprometer la suerte de las acciones particulares que en un momento dado decidan intentar los primeros”, lo que, a su juicio, vulneraría lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política, a cuyo tenor la acción de grupo puede ejercerse “sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”. Sin embargo, esta objeción fue declarada infundada por la Corte Constitucional al considerar que:⁸

La consagración del derecho de exclusión, permite que el interesado pueda iniciar una acción independiente del resto de las personas cobijadas por la misma causa que originó un daño plural. Por lo tanto, la legitimación que se confiere a cualquier miembro del grupo para asumir la representación de los demás, no es óbice para que se entablen acciones individuales, por fuera de las acciones de grupo. El esquema legal estimula el efectivo acceso a la justicia del conjunto de damnificados, pero no impide que se instauran procesos singulares por parte de quienes decidan obrar de manera individual.

⁷ Al respecto puede consultarse, Sección Tercera, sentencia de 15 de marzo de 2006, exp. 76001-23-31-000-2001-04011-01(AG)A, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁸ Sentencia C-036 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

16.2.3. Así pues y aun cuando, como también lo ha sostenido la Corte, la acción de grupo “supone, para cada una de las personas afectadas por el hecho dañoso, el ofrecimiento de una vía procesal alternativa, especialmente clara y expedita, a través de la cual pueden buscar el reconocimiento y efectividad de la responsabilidad que la ley establece en cabeza del autor de dicho hecho jurídico generador del daño, en circunstancias presumiblemente más ventajosas que aquellas que rodearían el ejercicio de la acción individual”⁹, lo cierto es que, de acuerdo con la regulación legal, declarada conforme con la Constitución, cuando los integrantes del grupo no optan por entablar las acciones individuales, esto es, no ejercen el derecho de exclusión del grupo, resultan vinculadas por lo decidido en una acción instaurada en su nombre, tanto si se han hecho parte en el proceso como si no.

16.3. Ahora bien, en punto a determinar el contenido de lo que, en la acción de grupo, resulta vinculante para este último, la Sala advierte que, teniendo en cuenta que, en los términos del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, dicha acción se ejerce “para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios”, lo que la asemeja a la acción de reparación directa, resulta apenas lógico considerar que, lo que hace tránsito a cosa juzgada en una acción de grupo es lo mismo que, en la de reparación directa, produce efectos de cosa juzgada frente a otro proceso, esto es, el objeto, la causa y las partes en litigio, bajo el entendido de que, por la particularidad de la acción de grupo, la parte actora no es quien interpuso la demanda sino el grupo a favor del cual se presentó. Y es que si bien es cierto que las acciones de grupo “obedecen a una nueva concepción de las instituciones jurídicas, que se concreta en la aparición de nuevos intereses objeto de protección y de nuevas categorías en relación con su titularidad”, distintos a los individuales; también lo es que ello “no altera las características del interés protegido, que sigue siendo un daño individual”¹⁰, como en la acción de reparación directa. (...)”¹¹

⁹ Sentencia C-241 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C569 de 2004, M.P. (E) Rodrigo Uprimny Yepes. Sobre este mismo punto esta providencia sostiene que: “...ciertos sectores de la doctrina caracterizan a las acciones de grupo como aquellas que protegen intereses “accidentalmente colectivos”, puesto que son daños individuales, pero que por su trascendencia y sus rasgos comunes son tramitados por un instrumento procesal colectivo. En cambio, según estos doctrinantes, los intereses “esencialmente colectivos” son los derechos o intereses colectivos o difusos, que corresponden a intereses supraindividuales e indivisibles, como el medio ambiente, que son protegidos en nuestro país por las acciones populares. // 53- Las anteriores características de la acción de grupo explican las dos denominaciones más usuales que en el derecho comparado reciben los intereses amparados por este mecanismo judicial de protección. Así, como ya se vio, algunos doctrinantes denominan estos derechos como “derechos o intereses de grupo” pero “con objeto divisible”, precisamente para insistir en que si bien la acción de grupo es procesalmente colectiva y se indemniza al individuo en tanto que es un miembro de un grupo, sin embargo las reparaciones son individualizables y divisibles, por cuanto el daño es subjetivo. Por el contrario, otros ordenamientos y doctrinantes califican estos intereses como “intereses plurisubjetivos” o “intereses o derechos individuales homogéneos”, precisamente para insistir en que el interés protegido no es colectivo sino individual, pero que es homogéneo, en la medida en que tiene un origen común y una gran relevancia social, todo lo cual justifica su tratamiento procesal colectivo”

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-25-000-2000-09014-05(AG)

EXPEDIENTE:	250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

En el caso en particular, el hecho común generador del daño es la avenida torrencial ocurrida los días 31 de marzo y 1º de abril de 2017 en el municipio de Mocoa, Putumayo, que destruyó varios barrios de dicho municipio.

Conforme a lo anterior, es evidente y claro que se establece un número plural de personas presuntamente afectadas y a su vez se evidencia que existe una causa común que dio origen a los hechos que presuntamente materializaron el hecho, por lo cual el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, siendo del caso adelantar el presente medio de control.

2.2. Conformación del Grupo de víctimas de la avalancha.

Lo primero que observa el despacho es que la demanda y las peticiones de conformación del grupo se han hecho dentro del término de caducidad del medio de control, esto es, dentro de los dos años contados a partir de los hechos 1 de abril de 2017. El medio de control caducó para los interesados en formar parte de la presente demanda el día 1 de abril del 2019.

La condición para hacerlo.

En los términos señalados por el artículo 46 de la ley 472 de 1998 basta **la presentación de un escrito** en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo.

Tal como se puede observar, la petición para acogerse al grupo se puede hacer en forma personal. Ello no obstante para que quien desee formar parte del grupo pueda conferir poder a un **apoderado**, siendo que ese es el propósito del medio de control. Que exista una sola demanda, que esa demanda se hubiese presentado por las víctimas representadas por un apoderado judicial, y que aquellos que no han conferido poder,

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

precisamente porque no les hace falta, concurren al proceso, mediante documento escrito a solicitar se incorporados al mismo.

De acuerdo con la precisión anterior, se procederá a realizar la conformación del grupo. A continuación, el Despacho relaciona las personas que integran el grupo en el presente medio de control, quienes solicitaron en escrito aparte y a través de apoderado su inclusión en el mismo por reunir condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas, consistente en avenida torrencial ocurrida los días 31 de marzo y 1º de abril de 2017, en el Municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo, tal como lo prevén los artículos 3¹², 46¹³, 49 y 55 de la Ley 472 de 1998, de conformidad con la información allegada al proceso, así:

PERSONAS REPRESENTADAS POR GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE – EN CALIDAD DE DEMANDANTES

1. María Rosa Ordoñez Gómez C.C No. 27.355.448 de Mocoa
2. Laureano Hernando Gómez Ordoñez NIUP 1120066746

PERSONAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO ÁLVARO ELOY AYALA

3. Isidro Javier Gómez Hernández C.C No. 12.988.397

¹² **ARTICULO 3o. ACCIONES DE GRUPO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

¹³ **ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. ~~Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.~~

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

PERSONAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO JUAN CARLOS PELÁEZ GUTIÉRREZ

4. Gloria Margoth Becerra Bravo C.C. No. 27.321.631 de la Llanada
5. Cristian Yamid Chamorro Becerra C.C. No.1.124.863.222 de Mocoa
6. Luz Dary Caicedo Samboni C.C. No. 1.124.851.811 de Mocoa
7. Lucila Caicedo Samboni C.C. No. 27.361.798 de Mocoa
8. Frangil Esteban Rivera Carvajal C.C. No. 18.128.368 de Mocoa
9. Karol Yicela Rivera Caicedo T.I No. 1.006.663.530 de Mocoa
10. Jhonny Estiven Rivera Caicedo T.I No. 1.120.067.254 de Mocoa
11. María Imelda Beltrán Ortega C.C. No. 39.835.229 de Mocoa
12. Maryeli Elena Muñoz Beltrán C.C. No. 69.008.231 de Mocoa
13. Juan David Guerrero Muñoz T.I No. 1.120.066.352 de Mocoa
14. Alexander Eduardo Muñoz Beltrán C.C. No.18.129.035 de Mocoa
15. Fara Yoleima Méndez Orjuela C.C. No.26.450.908 de Agrado
16. Mireya Álvarez Manuyama C.C. No.69.022.682 de Puerto Asís
17. Adrian Stiven Álvarez Manuyama T.I No. 1.006.844.234 de Mocoa
18. Yuribeth Vanessa Cerón Álvarez T.I No. 1.120.066.255 de Mocoa
19. Juan José Cuervo Álvarez NUIP No. 1.030.082.428 de Mocoa
20. Luis Bolívar Guerrón C.C. No.15.560.050 de Puerto Guzmán
21. Olga Lucía Guerrón Josa C.C. No.1.124.865.529 de Mocoa
22. Manuel Alesander Caicedo Guerrón NUIP 1.120.070.934 de Mocoa
23. Luis Ernesto Guerrón Josa C.C. No. 1.124.862.074 de Mocoa
24. Héctor Fabián Ospina Ríos C.C. No. 94.253.545 de Caicedonia
25. Francly Yanira Mazabuel Gutiérrez C.C. No.94.253.545 de Tuluá
26. Shalon Raah Ospina Mazabuel T.I No. 1.081.396.515 de La Plata
27. Shelem de Salomé Ospina Mazabuel T.I No. 1.081.396.515 de La Plata
28. Christian Rene Mazabuel Gutiérrez C.C. No.1.081.406.931 de La Plata
29. Rosa Elena Gutiérrez López C.C. No.26.522.257 de La Plata
30. Martha Sonia Mazabuel Gutiérrez C.C.26.423.516 de Neiva

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

31. Eyder Molina Mazabuel T.I. 1.006.494.069 de Cajicá
32. Luis Eduardo Ospina Ríos C.C. No.10.489.662 de Santander de Quilichao
33. Magda Lorena Ospina Ríos C.C. No. 31.793.221 de Tuluá
34. María Eneida Ospina Ríos C.C. No.29.329.998 de Caicedonia
35. María Elvia Ríos Castro C.C No. 29.326.054 de Caicedonia
36. Anuar Mazabuel Gutiérrez C.C. 12.278.949 de La Plata
37. Jhon Janner Mazabuel Valencia NUIP 1.081.407.070
38. Derli Yasira Mazabuel Valencia NUIP 1.081.413.602
39. Yenni Johansi Garzón Mera C.C. No. 1.112.476.411 de Jamundí
40. Sandro German Bastidas Díaz C.C No. 18.103.827 de Villa Garzón
41. Sandra Milena Audor Cabrera C.C. No. 69.008.808 de Mocoa
42. Dayana Marcela Osorio Audor T.I No. 1.006.947.023 de Mocoa
43. Andrés Felipe Ruiz Audor T.I No. 1.120.068.685 de Mocoa
44. José Eleazar Villota Montenegro C.C. No. 94.347.696 de Los Andes
45. Yessica Talia Muñoz Portilla C.C. No.1.124.866.299 de Mocoa
46. Yojan Santiago Quintero Muñoz NUIP No. 1.124.863.582 de Mocoa
47. María Ayda Portilla Figueroa C.C. No.41.108.065 de Orito
48. Darly Jorlady Villota Portilla T.I No. 1.124.856.267 de Mocoa
49. Janeth Jackeline Chavarría Zambrano C.C. No.69.029.132 de Puerto Asís
50. Ingrith Hurtado Chavarría C.C 1.151.590.571 de Cali
51. Absalón Durley Hurtado Chavarría C.C. No.1.233.188.192 de Pasto
52. Margarita Jojoa Jacanamejoy C.C. No.27.359.711 de Villa Garzón
53. Geremías Jojoa Buesaquillo C.C. No. 16.642.268 de Cali
54. Gloria Alejandra Jojoa Jojoa C.C. No.1.127.072.498 de Villa Garzón
55. Hugo Elí Montaña Flórez C.C. No. 12.266.793 de Pitalito
56. Olga Muñoz Chantre C.C. No. 1.084.258.596 de Isnos
57. Heidy Eliana Montaña Muñoz T.I. No. 1.084.256.861 de Isnos
58. Johan Stiven Montaña Muñoz NUIP No. 1.084.258.401 de Isnos
59. Emily Montaña Muñoz NUIP No. 1.084.261.375 de Isnos
60. Yolima Llanos Cabrera C.C. No. 1.125.181.184 de Puerto Guzmán

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

61. Karen Alexandra Quejuan Llanos T.I No. 1.125.182.488 de Mocoa
62. Jhays Jhordanny Ortega Llanos NUIP No. 1.124.867.312 de Mocoa
63. Aida Luz Pujimuy Macías C.C. No.1.124.851.852 de Mocoa
64. Thiago Alejandro Pujimoy Pujimoy NUIP No. 1.124.864.424 de Mocoa
65. Liliana Pujimuy Macías C.C. No.27.361.819 de Mocoa
66. Jhonnier Felipe Timana Pujimuy T.I No. 1.003.035.883 de Mocoa
67. Juan José Jiménez Pujimuy NIUP No. 1.120.069.718 de Mocoa
68. Fabio Ortega Muñoz C.C. No. 1.116.205.153 de Curillo
69. Albeiro Contreras Morales C.C. No.16.191.164 de Valparaiso
70. Yamileth Calderón Cerón C.C. No.1.1171500.964 de Puerto Guzmán
71. Breidy Alexis Contreras Calderón T.I No. 1.149.435.510 de Isnos
72. Yeison Fadid Contreras Calderón NUIP No. 1.117.531.379 de Florencia
73. Darwin Esteban Contreras Calderón NUIP No. 1.076.915.971 de Neiva
74. Jair Caicedo Samboni C.C. No.1.124.858.270 de Mocoa
75. Felix Edinson Rosero Pérez C.C. No.18.129.008 de Mocoa
76. Nelvi Cedeño Cerón C.C. No. 1.125.178.448 de Mocoa
77. Stella Marleny Juaginoy Jamanoy C.C. No.69.008.511 de Mocoa
78. Dibier Alfredo Arevalo Chávez C.C. No.1.121.506.907 de Santiago
79. Julián Alonso Vargas Juaginoy T.I. No.1.006.948.717 de Puerto Asís
80. Jesús David López Juaginoy NUIP No. 1.120.069.061 de Mocoa
81. Gustavo García Rozo C.C. No.18.144.046 de Orito
82. Belky Terry Taquez Taticuan C.C. No. 1.126.448.790 de Valle del Guamuez
83. Andrés Alexander Rosero Taquez T.I. No.1.140.014.087 de Mocoa
84. Emilce Alexandra Narváez Araujo C.C. No.69.007.296 de Mocoa
85. Jhelen Amaral Isabela Sofía López Narváez NUIP No. 1.120.069.423 de Mocoa
86. Angie Katherine Narváez Araujo C.C. No.1.094.276.544 de Pamplona
87. Wilfran Alexander Narváez Araujo C.C. No. 1.006.948.847 de Mocoa
88. Gabriela Luna Olaya C.C. No.1.110.479.782 de Ibagué
89. Eider Sebastián Ortiz Luna T.I No. 1.030.081.108 de Mocoa
90. Alicia Olaya Córdoba C.C. No.26.631.766 de Albania

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

91. Didier Sierra Veles C.C. No.18.102.668 de Villa Garzón
92. Yefrey Alexander Sierra Ijaji NUIP No. 1.124.861.846 de Mocoa
93. Orlando Sierra Ruíz C.C. No.1.124.867.067 de Mocoa
94. Luz Ángela Ijaji Quinayas T.I No. 1.061.984.707 de Mocoa
95. Eimi Salome Sierra Ijaji NIUP 1.124.866.784 de Mocoa
96. Claudia Cenelia Sierra Ruíz C.C. No.1.124.865.518 de Mocoa
97. Brenda Pamela Sierra Ruiz NUIP No. 1.124.864.258 de Mocoa
98. Rosa Elena Cerón C.C. No. 40.615.032 de Belén de los Andaquies
99. Mayerly Calderón Cerón C.C. No. 1.124.861.793 de Mocoa
100. Dayana Camila Caicedo Calderón R.C.N. 1.120.069.799 de Mocoa
101. Jonas Mora Álvarez C.C. No.18.109.973 de Puerto Asís
102. Ricaurte Meléndrez Sinsajoa C.C. No.5.297.585 de Mocoa
103. Carmen Francly Dagua Disu C.C. No.41.170.371 de Villa Garzón
104. Brayán Macías Dagua T.I No. 1.030.080.833 de Mocoa
105. Eduwin Meléndrez Dagua NUIP No. 1.120.068.721 de Mocoa
106. Joel Hoyos Martínez C.C. No. 98.195.260 de San Lorenzo
107. Daniela Yuliana Hoyos Naranjo T.I No. 1.00.666.960 de Mocoa
108. Ulíer Pistala Sierra C.C. No.97.425.866 de Puerto Guzmán
109. Marleny López Carvajal C.C. No.69.008.650 de Mocoa
110. Luisa Fernanda Pistala López NUIP No. 1.124.848.911 de Mocoa
111. Evelcy Franyeli Muñoz Portilla C.C. No.1.124.863.434 de Mocoa
112. Juan Ricardo Riascos Criollo C.C. No.1.124.857.866 de Mocoa
113. Dylan Ricardo Calderón Muñoz NUIP 1.124.866.051 de Mocoa
114. Luz Anseida Pujimuy C.C. No.25.670.679 de Santa Rosa
115. Jenny Alexandra Chicangana Pujimuy T.I. No. 1.003.035.773 de Mocoa
116. Arcenio Merchancano Cortés C.C. No. 17.610.027 de Valparaiso
117. Esperanza Cortés Pais C.C. No.27.361.941 de Mocoa
118. Elkin Robinson Muriel Samboni C.C. No. 18.129.787 de Mocoa
119. Octavio Castaño Pérez C.C. No.17.625.735 de Florencia
120. Otilia Artunduaga de Castaño C.C. No. 40.760.623 de Florencia

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

121. Franco Gerardo Revelo Bermúdez C.C. No. 5.331.463 de Sandoná
122. Adriana Fernanda Revelo Vallejo C.C. No.1.088.243.165 de Pereira
123. Bilma Patricia Revelo Vallejo C.C. No.69.006.505 de Mocoa
124. Henry Macías Hernández C.C. No.1.006.662.701 de Mocoa
125. Maryeli Alexandra Chindoy Hernández C.C. No.1.124.866.380 de Mocoa
126. Danna Isabela Chindoy Hernández NUIP No. 1.124.864.002 de Mocoa
127. Jesús Porfirio Andrade Díaz C.C. No18.126.445 de Mocoa
128. Sandra Mylena Ojeda García C.C. No. 69.008.003 de Mocoa
129. Dilber Sebastian Fernández Ojeda T.I No.1.006.948.761 de Mocoa
130. Yeriz Yahara Morales Ojeda T.I No. 1.124.855.211 de Mocoa
131. Ludy Alexandra Delgado Ojeda C.C. No.1.124.860.706 de Mocoa
132. José Tarquino Ibarra C.C. No. 18.106.919 de Puerto Asís
133. Dario Antonio Pereira León C.C. No. 6.298.815 de Mocoa
134. María Ilma Plaza Chilito C.C. No.27.355.802 de Mocoa
135. William Marino Ojeda Chilito C.C. No.18.128.437 de Mocoa
136. Luis Gilberto Ojeda Chilito C.C. No.18.129.274 de Mocoa
137. Oscar Gabriel Rodríguez Pantoja C.C. No.1.006.849.102 de Valle del Guamuez
138. Bertilde Muñoz C.C. No.1.126.454.790 de Valle del Guamuez
139. Luz Aleida Casanova Guerrero C.C. No. 41.109.266 de Orito
140. Jorge Edier Caicedo Valencia C.C. No.18.609.925 de la Virginia
141. Josué Rodrigo Montenegro Casanova T.I No. 1.006.850.378 de Mocoa
142. Jimmy Alexander Montenegro Casanova T.I No. 1.006.849.007 de Orito
143. Cristián Javier Casanova Guerrero C.C. No.1.006.848.999 de Villa Garzón
144. Jenny Maritza Nupan Casanova C.C. No.1.124.863.700 de Mocoa
145. Rubiela Edith Andrade Díaz C.C. No.69.006.437 de Mocoa
146. Bairon Alejandro López Andrade T.I No. 1.120.066.261 de Mocoa
147. Carmen Cecilia Martínez C.C. No.27.354.929 de Mocoa
148. Agapito Alfonso Morales Erazo C.C. No.18.123.585 de Mocoa
149. Leydi Patricia Morales Martínez C.C. No. 1.124.857.763 de Mocoa
150. Lian Santiago Melo Morales NUIP No. 1.120.071.117 de Mocoa

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

151. Jhon Ferney Torres Díaz C.C. No. 18.126.210 de Mocoa
152. Sulma Muñoz C.C. No.34.571.218 de Popayán
153. Angie Carolina Torres Muñoz C.C. No. 1.002.972.338 de Mocoa
154. Juan José Parra Torres NUIP No. 1.083.928.728 de Pitalito
155. Jhonatan Felipe Bermudes Montaña C.C. No. 1.124.867.085 de Mocoa
156. Job Noe Bermúdez Tarifa C.C. No. 18.939.366 de Agustín de Codazzi
157. Luz Mire Montaña Castro C.C. No. 55.153.554 de Neiva
158. Elia Marcela Bermúdez Montaña C.C. No. 1.003.864.992 de Mocoa
159. Cordula Herlinda Paguay Guama C.C. No.27.226.598 de Cuaspud
160. Merly Sánchez Bermúdez C.C. No.69.015.036 de Mocoa
161. Daniel Felipe Álvarez Sánchez T.I No. 1.120.066.382 de Mocoa
162. Lina Marcela Álvarez Sánchez C.C. No. 1.061.820.105 de Popayán
163. Juan David Álvarez Mendez C.C. No. 1.124.855.861 de Mocoa
164. Liliana Amanda Rivera C.C. No.1.124.856.156 de Mocoa
165. Stiven Alejandro Álvarez Rivera R.C 1.123.311.728 de Mocoa
166. Fermín Rodríguez Navarro C.C. No. 5.297.926 de Mocoa
167. María Soledad Álvarez Montilla C.C. No. 69.008.221 de Mocoa
168. Erika Fernanda Quinceno Álvarez T.I No. 1.006.946.833 de Mocoa
169. Vitalina Montilla viuda de Álvarez C.C. No. 39.820.109 de Mocoa
170. María Marely Gómez Ordoñez C.C. No.1.089.076.614 de San Pedro de Cartago
171. Cristian Camilo Delgado Vallejo C.C. No.1.124.849.978 de Mocoa
172. David Camilo Delgado Gómez NUIP No. 1.124.852.440 de Mocoa
173. Aida Mercedes Vallejo González C.C. No.27.532.547 de Tuquerres
174. Claudia Hernández Benjumea C.C. No. 66.955.941 de Cali
175. Segundo Carlos Díaz Salazar C.C. No. 18.162.382 de Valle del Guamuez
176. Juan David Hernández T.I No. 1.126.444.625 de Mocoa
177. Juan Carlos Díaz Hernández T.I No. 1.061.086.916 de Mocoa
178. Dana Sofía Díaz Hernández NUIP No. 1.120.0069.498 de Mocoa
179. Joel Giovanni Mazabuel Gutiérrez C.C. No.12.278.261 de la Plata
180. Carolina Ortiz Yaquenu C.C. No.1.079.388.513 de Agrado

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

181. Zabdi Salem Mazabuel Ortiz T.I No. 1.145.824.849 de Mocoa
182. Jhoan Emmanuel Mazabuel Ortiz R.C No. 1.120.069.992 de Mocoa
183. Rosa Clementina Ruales De Rosero C.C. No. 27.353.545 de Mocoa
184. José Daniel Rosero C.C. No. 5.297.349 de Mocoa
185. Sergio Julián Pantoja Burbano C.C. No. 18.125.378 de Mocoa
186. Luz Angélica Enríquez Ordoñez C.C. No. 69.006.972 de Mocoa
187. Samuel Julián Pantoja Enríquez NUIP No. 1.120.070.332 de Mocoa
188. Eduar Alexi Pantoja Enríquez C.C. No.1.124.860.004 de Mocoa
189. Norbey Hernán Pantoja Enríquez C.C. No. 1.124.867.419 de Mocoa
190. Jaime Andrés Burbano Pasmíño C.C. No. 1.124.850.288 de Mocoa
191. Doris Janeth Guancha Meneses C.C. No. 39.820.284 de Mocoa
192. Ingrid Johana Andrade Guancha T.I No. 1.120.067.136 de Mocoa
193. Holmes Alexander Andrade Guancha T.I No. 1.120.067.137 de Mocoa
194. Lisbeth Katerine Andrade Guancha NUIP No. 1.120.071.015 de Mocoa
195. Juan Carlos Maya Guancha C.C. No. 1.124.866.146 de Mocoa
196. Rosa Arsenia Casanova Guerrero C.C. No. 41.109.616 de Orito
197. Idier Isleider Casanova Guerrero T.I No. 1.006.849.812 de Tumaco
198. Chelsy Yanitza Casanova Guerrero T.I No. 1.123.321.410 de Mocoa
199. Elkin Yamid Casanova Guerrero T.I No. 1.130.766.812 de Mocoa
200. Eduard De Jesús Caicedo Valencia C.C. No. 1.114.878.445 de Florida
201. Yubelly Cortez Sotto C.C. No.1.124.859.073 de Mocoa
202. Víctor Manuel Caicedo Cortéz NUIP 1.124.858.250 de Mocoa
203. María Isabel Valencia González C.C. No.24.538.952 de la Virginia
204. José Bolívar Caicedo C.C. No. 6.400.421 de Pradera
205. Andrés Felipe Caicedo Valencia C.C. No. 1.120.066.951 de Mocoa
206. Derly Milena Cortés Ortiz C.C. No. 1.124.861.910 de Mocoa
207. Dairón Arley Caicedo Cortés NUIP 1.120.069.375 de Mocoa
208. Héctor María Rivera Urquina C.C. No. 4.888.165 de Altamira
209. Dairo Rivera Rojas T.I No. 11.930.200 de San José de Fragua
210. Hector Rivera Rojas T.I No.118.410.387 de Mocoa

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

211. Natalia Rivera Rojas T.I No.10.065.649.492 de Mocoa
212. María del Carmen Caicedo C.C. No.27.354.311 de Mocoa
213. Jairo Aníbal Ordoñez C.C. No.18.129.086 de Mocoa
214. Carmen Eulalia Arteaga Erazo C.C. No. 41.102.243 de Puerto Asís
215. Julio Cesar Santamaría Arteaga C.C. No. 18.187.794 de Puerto Asís
216. Richar Sthi Santamaría Arteaga C.C. No. 1.123.204.775 de Puerto Asís
217. Lucila Romo Rosero C.C. No.69.008.984 de Mocoa
218. Giselly Marbel López Romo T.I No. 1.006.948.692 de Mocoa
219. Elizabeth Chanchy Hernández C.C. No. 27.361.824 de Mocoa
220. Ángel Hernán Rojas Pasinga C.C. No. 18.129.057 de Mocoa
221. Liceth Katerine Rojas Chanchy T.I. No. 1.124.848.902 de Mocoa
222. Anderson Hernán Rojas Chancy T.I. No. 1.124.858.230 de Mocoa
223. Pedronel Yovanny Muñoz Cerón C.C. No.18.127.050 de Mocoa
224. Mayela Chindoy Macías C.C. No. 1.126.456.136 de Valle del Guamuez
225. Miller Nixon Chanchi Hernández C.C. No. 18.103.791 de Villagarzón
226. Mickaela Soledad Chindoy Macías T.I. No. 1.126.142.358 de Mocoa
227. Wilmer David Chanchi Chindoy T.I No. 1.126.142.229 de Mocoa
228. Eydan Jhaldair Chanchi Chindoy T.I No. 1.126.142.241 de Mocoa
229. Mareliz Jhianella Chanchi Chindoy NIUP 1.126.142.230 de Mocoa
230. Miller Emanuel Chanchi Chindoy NIUP 1.126.867.730 de Mocoa
231. Jair Cabrera Castaño C.C. No.18.130.415 de Mocoa
232. Mabel Lorena Cabrera Jiménez T.I No. 1.006.947.898 de Mocoa
233. Edwin Jair Cabrera Jiménez T.I No. 1.120.067.449 de Mocoa
234. Andrea Jacanamejoy Andrade C.C. No.1.124.860.621 de Mocoa
235. William Alfredo Cerón Pantoja C.C. No.17.689.846 de Florencia
236. Alan Esteban Cerón Jacanamejoy NUIP No. 1.124.863.601 de Mocoa
237. Jesús Daniel Cabrera Mazabel C.C. No. 17.628.308 de Florencia
238. Deiby Daniel Cabrera Ortiz NUIP No. 1.030.082.301 de Mocoa
239. Francy Adriana Maya Hernández C.C. No. 410109.590 de Orito
240. Karen Ahilen Narváez Maya T.I 1.006.848.110 de Mocoa

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

241. Leidy Yuliana Bastidas NUIP No. 1.030.081.899 de Mocoa
242. Olga Elcira Cortes Quiñones C.C. No.27.355.465 de Mocoa
243. Ledier Marino Ramos Cortes C.C. No. 1.124.861.636 de Mocoa
244. Elyana Yureidy Cortes C.C. No. 1.124.866.452 de Mocoa
245. Gustavo Rojas Gutiérrez C.C. No.96.357.363 de Albania
246. Martha Enidt Ceballos Mesa C.C. No.40.621.199 de Curillo
247. Alexander Rojas Ceballos T.I No. 1.030.080.785 de Mocoa
248. Noelia Castaño Pérez C.C. No.40.761.081de Florencia
249. Teofilo Joaqui Pujimuy C.C. No. 1.062.754.425 de Santa Rosa
250. Evelin Caicedo López C.C. 39.841.416 de Puerto Caicedo
251. Viky Suleima López Caicedo T.I. 1.124.852.096 de Mocoa
252. Franklyn Santos López Caicedo C.C. No.1.124.866.108 de Mocoa
253. María Elena Mora López C.C. No.27.355.085 de Mocoa
254. Nely Edilia Mora López C.C. No. 27.364.364 de Villagarzón
255. Argenis Pepicano C.C. 36.112.673 de Isnos
256. Gilberto Córdoba Chilito C.C. 12.169.346 de Isnos
257. Edna Vanesa Córdoba Pepicano T.I 1.007.336.721 de Mocoa
258. Carlos Alberto Córdoba Pepicano T.I 1.007.897.782 de Mocoa
259. Pedro Nel Aureliano Toro Melo C.C.98.328.708 de Los Andes
260. Albertina Marleny Yela Rosales C.C. 69.030.792 de San Miguel
261. Juan Carlos Mora López C.C. 18.125.267 de Mocoa
262. Juan Carlos Mora Agudelo C.C. 1.125.411.710 de Puerto Caicedo
263. Valeria de los Ángeles Mora Gómez NUIP 1.030.082.830 de Mocoa
264. Gewmard Pasu Chanchi CC. 1.125.182.803 de Puerto Guzmán
265. Luz Mery Pasu Hernández C.C 69.011.379 de Puerto Guzmán
266. Ernestina Narváez de Ortega C.C. No. 27.354.236 de Mocoa
267. Dana Pamela Ortega Narváez T.I. No.1.087.801.186 de Tumaco
268. Patricia Elizabeth Narváez Araujo C.C.No. 69.008.649 de Mocoa
269. Jairo Arvey López Masmuta C.C. No. 18'130.204 de Mocoa
270. Deicy Cardozo C.C. 40.622.260 de Curillo

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

271. Yudy Alejandra Paladines Cardozo T.I. 1.006.651.875 de Mocoa
272. Juan Fernando Paladines Cardozo T.I. 1.004.269.085 de Salado Blanco
273. Sirey Fernanda Paladines Cardozo T.I. 1083.869.661 de Mocoa
274. Yeimy Yuliana Paladines Cardozo T.I. 1.120.067.804 de Mocoa
275. Hadid Salomé Restrepo Cardozo NUIP 1.120.070.281 de Mocoa
276. Claudia Katerine Pasu Chanchi C.C. No. 1.124.862.204 de Mocoa
277. Yimi Bianey Córdoba Lagos C.C. No. 1.124.859.315 de Mocoa
278. Brallan Esneyder Córdoba Pasu NUIP. 1.124.860.834 de Mocoa
279. Sharik Nicol Córdoba Pasu NUIP. 1.124.864.865 de Mocoa
280. Mireya Pérez Garrido C.C. No. 69.009.444 de Mocoa
281. Yeison Rodríguez Pérez C.C. No 1.126.141.584 de Nueva Loja – Ecuador
282. Yury Andrea Rodríguez Pérez C.C. No. 1.124.854.012 de Mocoa
283. Nidia Milena Rodríguez Pérez C.C. No. 1.124.860.053 de Mocoa
284. Geiby Tatiana Medina Peña C.C. No. 30.509.349 de Florencia
285. Nixon Castillo C.C. No. 18.102.983 de Villa Garzón
286. Jaider Edinson Delgado Chingal C.C. No 1.124.850.518 de Mocoa
287. Lilia Milena González Suarez C.C. No. 1.006.961.989 de Mocoa
288. Jhon Jairo Delgado Moreno C.C. No. 18.127.911 de Mocoa
289. María del Carmen Chapal C.C. No. 1.127.071.765 de Villa Garzón
290. Miguel Angel Yaqueno Torres C.C. No. 17.704.954 de Curillo
291. Gisella Shirley Yaqueno Chapal T.I. No. 1.007.012.460 de Mocoa
292. Idaly Yaqueno Chapal T.I. No. 1.127.071.947 de Villa Garzón
293. Estéban Andrés Chapal C.C. No. 1.124.866.116 de Mocoa
294. José Laurentino Melo Pantoja C.C. No. 18.144.002 de Orito
295. Milder Melo Sánchez C.C. No. 69.022.690 de Puerto Asís
296. Linda Vannesa Viscue Melo T.I. No. 1.006.844.294 de Villagarzón
297. Nasly Liliana Viscue Melo T.I. No. 1.007.862.202 de Mocoa
298. Jehidy Lismar Viscue Melo T.I. No. 1125409854 de Villagarzón
299. Leidy Diana Castillo Lemus C.C. No. 40.612.497 de Florencia
300. Yojan Eduvier Castillo Lemus T.I. No. 1.129.424.020 de Mocoa

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

301. Andry Yurani Muñoz Castillo T.I. No. 1.119.583.084 de Mocoa
302. María Myriam Castillo Lemus C.C. No. 26.620.112 de La Montañita
303. Isacid Luligo Velasco C.C. No. 17.671.102 de San Vicente del Caguán
304. Rodrigo Anacona Castillo C.C. No. 16.188.683 de Florencia
305. María Ofelia Betancourt C.C. No. 59.783.027 de Los Andes
306. Segundo Juvencio Basante Ortega C.C. No. 15.810.151 de La Unión
307. Greisy Gineth Basante Betancourt T.I. No. 1.193.220.476 de Policarpa
308. Luis Alfredo Becerra Chanchi C.C. No. 5.297.305 de Mocoa
309. Sandra Diela Bernal Díaz C.C. No. 1.114.874.641 de Florida
310. Segundo Aurelio Toro Pantoja C.C. No. 87.454.951 de Samaniego
311. Deiby Jeferson López Bernal T.I. No. 1.114.874.646 de Mocoa
312. Milton Artemio Huertas Benavides C.C. No. 98.362.505 de Pupiales
313. Jhon Stiven Huertas Montero T.I. No. 1.125.408.116 de Puerto Caicedo
314. Mariela Gómez Betancour C.C. No. 40.627.261 de Cartagena del Chaira
315. Maydy Karina Tovar Gómez T.I. No. 1.122.730.357 de Puerto Leguizamó
316. Ángela Gisela García Gómez NUIP No. 1.122.730.953 de Puerto Leguizamó
317. Suli Dayana García Gómez NUIP No. 1.120.070.343 de Mocoa
318. Ayde Patricia Jojoa Trejo C.C. No. 36.758.716 de Pasto
319. Daniela Isabel Botina Jojoa T.I. No. 1.004.437.607 de Mocoa
320. Martín Orlando Botina Jojoa T.I. No. 1.084.194.019 de Pasto
321. María Mercedes Trejo Calderón C.C. No. 27.087.814 de Pasto
322. Deicy Tatiana Tovar Gómez C.C. No. 1.192.921.672 de Mocoa
323. Yuslaidy Vanessa Tovar Gómez NUIP No. 1.122.729.956 de Puerto Leguizamó
324. Zally Sofía Tovar Gómez NUIP No. 1.124.866.271 de Mocoa
325. Luz Daney Tovar Gómez C.C. No. 1.122.730.843 de Puerto Leguizamó
326. Lina Fernanda Tovar Gómez NUIP No. 1.122.730.910 de Puerto Leguizamó
327. Danna Briyid Tovar Gómez NUIP No. 1.030.083.388 de Mocoa
328. María Olga Fanny Ceballos Erazo C.C. No. 27.245.054 de Ipiales
329. Eduardo Robledo Erazo C.C. No. 2.453.692 de Cali
330. Sara del Rosario Cañizares Piscal C.C. No. 27.086.665 de Pasto

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

331. Loreny Ríos Ceballos C.C. No. 69.005.810 de Mocoa
332. Julián Darío Guzmán Ramírez C.C. No. 75.071.099 de Manizales
333. Isabel Sofía Guzmán Ríos T.I 1.054.861.719 de Manizales
334. David Santiago Guzmán Ríos C.C No. 1.053.873.923 de Manizales
335. José Farid Narvárez Bolaños C.C. 17.703.199 de Curillo
336. Kener Alejandro Narvárez Ordoñez T.I. 1.124.848.034 de Mocoa
337. Rubén Darío Narvárez Ordoñez C.C. 1.124.865.358 de Mocoa
338. Yudy Andrea Narvárez Ordoñez. CC. 1.123.314.844 Puerto Asís
339. Britany Nahomi Velez Narvárez
340. Flor Stella Ceballos Guaman C.C No. 1.126.445.023 del Valle Del Guamuez
341. Jhon Euler Cuaran Ceballos TI. 1.086.299.223 de Valle Del Guamuez
342. Neyder Gaitán Ospina C.C. 97.426.251 de Puerto Guzmán
343. Sandra Liliana Pasinga Chapal C.C. 27.362.088 de Mocoa
344. Jessica Rosana Gaitán Pasinga T.I. 1.006.962.088 de Puerto Caicedo
345. Yarelis Gaitán Pasinga T.I. 1.125.409.780 de Puerto Caicedo
346. Yarisleth Gaitán Pasinga T.I. 1.125.409.779 de Puerto Caicedo
347. Breyder Camilo Gaitán Pasinga T.I. 1.125.409.089 de Puerto Caicedo
348. José Miguel Cruz Buitrago C.C. No. 79.162.155 de Santa Fe de Bogotá
349. Sandra Milena Ávila Acre C.C. No. 60.266.543 de Pamplona
350. Valentina Cruz Ávila NUIP. 1.120.100.738 de Puerto Asís
351. Gabriela Cruz Martínez NUIP. 1.034.784.866 de Bogotá
352. José Humberto Hernández Iles C.C. 18.123.626 de Mocoa
353. María Nelly Hernández Botina C.C. 69.005.651 de Mocoa
354. Duver Erney Hernández Hernández T.I. 1.006.948.120 de Mocoa
355. Derly Liliana Hernández Hernández C.C. 1.124.866.518 de Mocoa
356. Keli Valentina Meneses Hernández R.C. No. 1.030.083.562 de Mocoa
357. Franca Elisa Albán Becerra C.C. 27.353.508 de Mocoa
358. Edgar Andrés Vallejo Albán C.C. 1.124.849.664 de Mocoa
359. Orfilia Araujo C.C. No. 27.353.792 de Mocoa
360. Pablo Absalón Narvárez Muñoz C.C. No. 5.296.717 de Mocoa

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

361. Oswaldo Alejandro Narváez Araujo C.C. No. 1.124.863.619 de Mocoa
362. Elsy Sorayda Narváez Araujo C.C. No 1.124.858.380 de Mocoa
363. Hernando José Guerrero Gaviria C.C. 18.122.216 de Mocoa
364. María Fernanda Vargas C.C 69.008.384 de Mocoa
365. Carlos Antonio Pasinga Cerón C.C. 4.765.742 de Santa Rosa
366. Piedad Chapal Villareal C.C. 69.027.560 de Puerto Asís
367. Cristian David Ramírez Prieto C.C. 1.031.154.040 de Bogotá
368. Margot Yoani Gómez Pérez C.C. No. 41.104.083 de Puerto Asís
369. Jader Hernán Caliz Gómez T.I. No.1.006.947.041 de Mocoa
370. Heynar Ferney Cerón Carvajal C.C. 1.124.852.088 de Mocoa
371. Anyi Carolina Ibarra C.C. 1.124.860.442 de Mocoa
372. Santiago Guerrero Ibarra T.I 1.124.855.882 de Mocoa
373. Dominga Ceballos C.C. No. 41.106.558 de Orito
374. Blanca Ligia Caicedo Samboní C.C. No 69.008.136 de Mocoa
375. Luis Ovidio Acosta Portilla C.C. No.18.127.041 de Mocoa
376. Eyder Sebastián Acosta Caicedo T.I. No.1.006.946.663 de Mocoa
377. Rovinson Adrian Acosta Caicedo T.I. 1.006.948.277 de Mocoa
378. Liliana Paola Acosta Caicedo C.C. No.1.124.866.830 de Mocoa
379. Merquin Darío Esquivel Rojas C.C. 18.129.438 de Mocoa
380. Luz Dary Hernández Hernández C.C. 1.124.851.319 de Mocoa
381. Kenier Jonier Esquivel Quezada T.I. 1.120.067.198 de Mocoa
382. Daniela Yureli Alvarado Hernández T.I. 1.124.851.322 de Mocoa
383. Angélica María Echeverri García C.C. 1.006.155.048 de Ibagué
384. María Angélica Jojoa Jojoa C.C 27.362.323 de Mocoa
385. Roldan Realpe Minota C.C. 87.940.173 de Tumaco
386. Kira Mildreth Realpe Jojoa T.I. 1.135.014.068 de Mocoa
387. Angie Baneza Realpe Jojoa T.I. 1.124.857.254 de Mocoa
388. Emily Alejandra Realpe Jojoa NUIP 1.030.083.009 de Mocoa
389. Reinél Escue Jurado C.C 4656644 de Caloto
390. Soraida Campo Rivera C.C 69.020.671 de Puerto Asís

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

391. Lus Eneyda Escue Campo T.I 1.006.663.036 de Mocoa
392. Danixa Nataly Escue Campo. T.I 1120068665 de Mocoa
393. Carmen Leonila Gaviria C.C. 41.103.083 de Puerto Asís
394. Luis Fernando Duque Gaviria C.C. 18.130.708 de Mocoa
395. María Diocelina López C.C. 27.333.034 de Mallama
396. Karen Yuliana López López T.I 1.124.849.120 de Mocoa
397. Sarita Daniela López López NIUP 1.030.082.214 de Mocoa
398. Juan Carlos López C.C. 1.124.862.210 de Mocoa
399. María Inés Villareal de Villota C.C. No. 27.354.715 de Mocoa
400. Maicol Jair Rodríguez Ávila C.C. 1.124.860.395 de Mocoa
401. Andrea Estefanía Patiño Barreto C.C. 1.110.525.043 de Ibagué
402. Maicol Esteban Rodríguez Patiño NUIP 1.120.070.224 de Mocoa
403. Nelly Ávila Gilón C.C. No.69.005.144 de Mocoa
404. Angie Gineth Rodríguez Avila C.C.1.061.798.202 de Popayán
405. Yenny Jaqueline López Rengifo C.C. No. 69.006.838 de Mocoa
406. Lina María Ortiz López T.I. No. 1.004.612.034 de Mocoa
407. María Oliva Andrade C.C. No. 48.644.436 de Mercaderes
408. Karol Vanessa Ortiz López C.C. No. 1.124.861.416 de Mocoa
409. Ethan Andrés Rodríguez Ortiz NUIP 1.124.866.057 de Mocoa
410. Paver Nicolay Anacona C.C. 1.124.848.360 de Mocoa
411. Katherine Nathalia Ortiz López C.C. 1.124.858.401 de Mocoa
412. Sara Daniela Anacona Ortiz T.I. 1.124.857.616 de Mocoa
413. Sara Juliana Anacona Ortiz NUIP 1.124.867.217 de Mocoa
414. Raimundo Neuro Roca González C.C. 72.130.855 de Barranquilla
415. Tránsito Isabel Salazar Rosero C.C. 69.005.278 de Mocoa
416. Astrid Alejandra Roca Salazar C.C. 1.017.250.160 de Medellín
417. Andrea Sofía Roca Salazar C.C. 1.214.733.287 de Medellín
418. Marisabel Hurtado Díaz C.C. 69.011.208 de Puerto Guzmán
419. Jefferson Stiven Imbachi Hurtado T.I. 1.117.518.501 de Mocoa
420. Diana Isabel Hurtado Díaz T.I. 1.125.579.662 de Mocoa

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

421. María Juliana Hurtado Díaz T.I. 1.006.955.492 de Mocoa
422. Aranza Isabela Narváez Hurtado T.I. 1.124.863.341 de Mocoa
423. Ángela Rosa Hurtado Díaz C.C. 1.124.853.230 de Mocoa
424. Hermes Hernel Cacais Hurtado T.I. 1.030.080.333 de Mocoa
425. Yurleny Valentina Naranjo Hurtado T.I. 1.124.852.726 de Mocoa
426. Yojan Jhoan Naranjo Hurtado T.I. 1.124.857.569 de Mocoa
427. Andres Farid Basante Hurtado T.I. 1.124.861.979 de Mocoa
428. Andrea Paola Pasu Chanchy C.C. 1.124.865.593 de Puerto Guzmán
429. Juan José Ossa Pasu NUIP 1.120.070.499 de Mocoa
430. Fernando de Jesús Ossa Gómez C.C. 10.258.112 de Manizales
431. Miryan Janet Pasu Chanchi C.C. 1.125.181.540 de Puerto Guzmán
432. Eugenio Angulo Trujillo C.C. 18.126.132 de Mocoa
433. Andrea Carolina Angulo Rodríguez C.C. 1.193.527.708 de Mocoa
434. Emperatriz Claros Díaz C.C. No. 69.005.532 de Mocoa
435. Ruby Eglandy Hurtado Díaz T.I. No. 1.006.955.493 de Mocoa
436. José Luis Hurtado Díaz T.I. No 1.125.180.810 de Mocoa
437. Jesús Alirio Hurtado Díaz NUIP. 1.124.869.174 de Mocoa
438. Felipe Ramón Guevara Madroñero C.C 18.162.442 de Valle del Guamuez
439. Yerson Guevara España T.I. 1.006.947.449 de Mocoa
440. Eucaris Guevara España C.C 1.124.860.076 de Mocoa
441. Karen Sofía Guevara España T.I. 1.120.069.041 de Mocoa
442. Yimer Felipe Guevara España C.C 1.124.864.564 de Mocoa
443. Jesús Enrique Josa Jojoa C.C 12.985.611 de Pasto
444. Yuri Marcela Díaz Gutierrez C.C. 1.124.853.136 de Mocoa
445. Marlyn Jhelenny Criollo Díaz NUIP 1.124.858.278 de Mocoa
446. María Hermila Chanchy Hernández C.C. 69.010.568 de Puerto Guzmán
447. Lucy Adelaida Pasu Chanchy T.I. 1.006.955.946 de Mocoa
448. María Yeny Pasu Chanchy T.I. 1.006.956.778 de Mocoa
449. Jasbleidy Yulieth Pasu Chanchy T.I. 1.125.182.616 de Mocoa
450. John Jairo Vitonas Chindicue CC. 1.006.949.037 de Mocoa

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

451. Lian Alejandro Vitonas Pasu NUIP 1.124.867.027 Mocoa
452. Clara Inés Zambrano Londoño CC. 69.028.118 de Puerto Asís
453. Marlon Andrés Soria Zambrano TI. 1.123.202.363 de Puerto Asís
454. María Soraida Zambrano Londoño CC. 52.131.831 de Bogotá
455. Jhailer Daniel Morales Zambrano TI. 1.006.813.348 de Bogotá
456. Jario Camilo Morales Zambrano TI. 1.122.724.418 de Puerto Asís
457. Nilsa Zambrano Londoño CC. 69.070.454 de Puerto Leguizamo
458. Gerardo Gómez Imbachi CC. 80.074.918 de Bogotá
459. Deisy Karina Calderón Zambrano TI. 1.006.814.783 de Bogotá
460. Angie Daniela Gómez Zambrano TI. 1.034.278.783 de Bogotá
461. Jhersson David Gómez Zambrano NUIP 1.021.685.882 de Bogotá
462. Yhonier Estiven Gómez Zambrano NUIP 1.034.278.783 de Bogotá
463. Amparo Londoño Moreno CC. 41. 101.905 de Puerto Asís
464. Jesús Aurelio Londoño Moreno CC. 18.108.674 de Puerto Asís
465. Emilse Zambrano Londoño CC. 26.638.176 de Puerto Leguizamo
466. Angie Vanessa Giraldo Zambrano CC. 1.006.843.636 de Puerto Asís
467. José Manuel Vargas Giraldo NUIP 1.123.317.813 de Puerto Asís
468. Teresa Paola García Londoño C.C. 1.123.205.516 de Puerto Asís
469. Carlos Alfredo Merchán Parra C.C. 1.083.906.322 de Pitalito
470. Jeferson Johan García Londoño TI. 1.006.845.655 de Cali
471. Juan Carlos García Londoño TI. 1.120.097.549 de Puerto Asís
472. Brayán Estiven García Londoño TI. 1.120.098.209 de Puerto Asís
473. John Jenaro Londoño Moncada CC. 18.188.34 de Puerto Asís
474. Marisol Trujillo Londoño CC. 1.123.205.518 de Puerto Asís
475. Yuli Valentina Trujillo Londoño T.I. 1.120.097.844 de Puerto Asís
476. Dania Elena Londoño CC. 69.022.790 de Puerto Asís
477. Valery Julieth Acosta Londoño TI. 1.120.098.794 de Bogotá
478. Jorge Alexander Zambrano Londoño CC. 1.123.315.640 de Puerto Asís
479. Yesica Tatiana Zambrano Londoño CC. 1.123.308.003 de Puerto Asís
480. Laura Sofía Zambrano Londoño NUIP. 1.123.309.467 de Puerto Asís

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

481. Leidy Daniela Zambrano Londoño CC. 1.126.449.602 de Valle Del Guamez
482. Jhon Deivy Zambrano Londoño TI. 1.120.100.453 de Puerto Asís
483. Jancer Alexis Parra Zambrano TI. 1.120.364.444 de Puerto Asís
484. Jeferson Arley Zambrano Londoño CC. 1.024.559.856 de Bogotá
485. Monica Liliana Lomelín Zambrano CC. 1.030.581.080 de Puerto Asís
486. Andrés Felipe Cifuentes Lomelín NUIP. 1.123.305.757 de Puerto Asís
487. Rosa Nubia Zambrano Londoño C.C. 26.637.314 de Puerto Leguízamo
488. Jaime Rivadeneira Lanza CC. 6.715.235 de Puerto Leguízamo
489. Karen Tatiana Rivadeneira Lanza TI. 1.006.812.907 de Puerto Leguízamo
490. Sergio Humberto Zambrano Londoño CC. 18.188.873 de Puerto Asís
491. Franca Delgado Cardozo C.C. 69.020.295 de Puerto Asís
492. Sharik Angeline Zambrano Delgado NUIP 1.123.314.491 de Puerto Asís
493. Freyder Jair Giraldo Zambrano TI. 1.006.843.057 de Puerto Asís
494. Lency Margoth Bermúdez Londoño C.C. 1.123.327.459 de Orito
495. Joaquín Neira Castillo C.C. 1.143.960.122 de Cali
496. Juan Pablo Bermúdez Londoño NUIP 1.123.306.825 de Puerto Asís
497. Yolanda Masías Hernández C.C. 40.778.972 de Florencia
498. Deicy Jhorladi Rojas Masías T.I. 1.124.854.051 de Mocoa
499. Kevin Andrés Rojas Masías NUIP 1.030.082.755 de Mocoa
500. Luz Adriana Rojas Masías 1.125.179.439 de Mocoa
501. Luis Antidio López Ruales C.C. No. 16.185.891 de Florencia
502. Neida Lucinar Rivera Carvajal C.C. No. 69.007.247 de Mocoa
503. Yeimi Yuliana Samboni Rivera T.I. No. 1.006.663.106 de Mocoa
504. Weimar Alveiro Rivera Carvajal T.I. No. 1.006.663.213 de Mocoa
505. Selene Yulixa Pérez Rivera T.I. No. 1.120.067.302 de Mocoa
506. Domitila Chindoy Muchavisoy C.C. No. 27.361.645 de Mocoa
507. Adrián Narváez Chindoy T.I. No.1.006.946.878 de Mocoa
508. Yuli Lorea Narváez Chindoy T.I. No.1.124.851.918 de Mocoa
509. Jhoan Andrés Narváez Chindoy C.C. No. 1.124.865.806 de Mocoa
510. Gloria del Carmen Ojeda Daza C.C. 27.480.202 de Taminango

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

511. Edelmo Bastidas Rodríguez C.C. 5.301.812 de Villagarzón
512. Orlando Carvajal Rojas C.C. 97.425.040 de Puerto Guzmán
513. María del Carmen Perenguez Arteaga C.C. 27.354.384
514. Kelly Johana Narváez Chindoy C.C. No. 1.124.863.292 de Mocoa
515. Benyi Fernando Caicedo Erazo C.C. No. 1.124.858.749 de Mocoa
516. Sofía Valentina Caicedo Narváez NUIP 1.124.862.181 de Mocoa
517. Dilan Andrés Caicedo Narváez NUIP. 1.124.866.550 de Mocoa
518. Simy Andrea Pujimuy Macías C.C. 1.124.854.119 de Mocoa
519. Robin David Hoyos Pujimuy NUIP. 1.084.334.447 de Pitalito
520. Yorladi Cecilia Guerrero Recalde C.C. 1.125.183.692 de Puerto Guzmán
521. Edwin Estiven Gómez T.I. 1.030.081.125 de Mocoa
522. Edwin Arley Cerón C.C. 1.089.244.236 de Los Andes
523. Ana Dilia Vargas Calderón C.C. 52.488.576 de Bogotá D.C.
524. Eider Jiménez Pujimuy C.C 18.130.614 de Mocoa
525. Beatriz Landazury Lozano C.C. 69.011.271 de Puerto Guzmán
526. Edwin Alexis Antonio Landazury T.I. 1.006.957.230 de Mocoa
527. Laura Alexandra Antonio Landazury T.I. No. 1.055.962.456 de Puerto Guzmán
528. Deiver Arley Cabrera Landazury NUIP 1.125.183.271 de Puerto Guzmán
529. Maryeli Cortés Vargas C.C. 1.006.955.889 de Mocoa
530. Diógenes De Jesús Castillo Murillo C.C. 70.927.843 de Anori
531. Edison Emanuel Delgado Cortés NUIP 1.124.857.401 de Mocoa
532. Kevin Estiven Carrillo Cortés NUIP 1.124.864.154 de Mocoa
533. Luz Fernanda Jansasoy Chindoy C.C. 1.124.849.969 de Mocoa
534. Carlos Mauricio Llantén Rivera C.C. No.76.324.922 de Popayán
535. Edwin Jeovany Piamba Jansasoy T.I. 1.030.080.016 de Mocoa
536. Darwin Andres Piamba Jansasoy T.I 1.124.857.228 de Mocoa
537. Eleanor Felipe Quintero Cabrera C.C. 97.425.080 de Puerto Guzmán
538. Yeinson Alejandro Quintero Naranjo C.C. 1.124.864.554 de Mocoa
539. Adelaida Quintero Cabrera C.C 69.009.660 de Mocoa
540. Norbey Gutiérrez Lozada C.C. 17.703.396 de Curillo

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

541. Jimmy Alexander Quintero Gutiérrez T.I 1.006.948.058 de Mocoa
542. Jhonatan Gutiérrez Quintero NUIP 1.124.860.023 de Mocoa
543. Gerardo Plinio Guerrero Mejía C.C 18124363 de Mocoa
544. Rosa Elvira Recalde Buitrón C.C 69.010.455 de Puerto Guzmán
545. Luis Miguel Antonio Recalde Muñoz C.C 1.906.924 de Mocoa
546. Jennifer Alexa Delgado Bastidas C.C. 1.124.863.649 de Mocoa
547. Herson David Molina Hernández C.C. 1.124.863.614 de Mocoa
548. Herson Snaidep Molina Delgado NUIP 1.124.864.972 de Mocoa
549. Erni Javier Samboní C.C. 76.215995 de Balboa
550. Bellanir Mabisoy Castillo C.C. 69.011.357 de Puerto Guzmán
551. Edison Mabisoy Castillo C.C. No. 1.006.956.064 de Puerto Guzmán
552. Nury Elizabeth Samboní Ceballos C.C 1.14.866.514 de Mocoa
553. Naiara Elizabeth Ortega Samboní NUIP 1.124.867.668 de Mocoa
554. Yojan Alexander Guerrero Recalde C.C. 1.125.178.236 de Puerto Guzmán
555. Yomar Alexander Guerrero Gómez NUIP 1.120.069.030 de Mocoa
556. Derier Yemere Guerrero Cortes NUIP 1.006.956.703 de Puerto Guzmán
557. Rubby Cabrera Castaño C.C. 1.077.848.481 de Garzón
558. Yenid Camila Cruz Cabrera T.I. 1.120.067.283 de Mocoa
559. Doris Angélica Bastidas Cruz C.C. 69.005.815 de Mocoa
560. Alia Gisseth Delgado Bastidas C.C.1.124.863.648 de Mocoa
561. Guillermo Carvajal C.C. 83.085.849 Mocoa
562. Rosalía Rentería Delgado C.C. 41.155.070 de Mocoa
563. Juan Guillermo Carvajal Rentería T.I. 1.006.503.522 de Mocoa
564. Lorena Carvajal Rentería T.I. 1.125.180.396 de Mocoa
565. Eliana Yuliana Carvajal Rentería T.I. 1.125.180.395 de Mocoa
566. Jessica Alejandra Carvajal Rentería C.C. 1.006.515.772 de Mocoa
567. James Albeiro Cañar Valencia C.C. 18.103.280 de Villa Garzón
568. Luz Mirian Sánchez Sánchez C.C. 69.011.359 de Puerto Guzmán
569. Maryury Fernanda Pérez Sánchez T.I. 1.127.071.865 de Piamonte
570. Jadeth Sharik Pérez Sánchez T.I. 1.125.181.765 de Mocoa

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

571. Jaidiver Ferley Pérez Sánchez T.I 1.060.207.479 de Mocoa
572. Soraya Ariza Gámez C.C. No. 34.573.086 de Argelia
573. Fernando Parra Artunduaga C.C. 79.578.074 de Bogotá
574. Fernando Parra Ariza T.I.1.004.083.666 de Pitalito
575. Luisa Soraya Parra Ariza T.I. 1.079.535.005 de Pitalito
576. Ahsly Julieth Parra Ariza NUIP1.144.633.047 de Pitalito Huila.
577. Diego Fernando Parra Lenis C.C.1.075.257.786 de Neiva
578. José Albeiro Parra Ariza C.C.1.083.909.553 de Pitalito
579. Jesús Jorge Revelo Timana C.C. 18.124.572 de Mocoa
580. Ana Julia Hernández Pardo. C.C. 40395329 de Villavicencio
581. Nhadia Yulieth Revelo Hernández. C.C. 1.030.081.055 de Mocoa
582. Zulanyi Milena Revelo Hernández. C.C. 1.124.857.292 de Mocoa
583. Sandra Patricia Ibarra Ramírez C.C.55.167.567 de Neiva
584. Wendy Natalia Gómez Ibarra C.C 1.075.307.445 de Neiva
585. Maryi Lorena Gómez Ibarra C.C 1.081.155.397 de Rivera
586. Mariluz Muñoz Males C.C. 34.571.837 de Popayán
587. Rigoberto Navia Chanchi C.C. 4.763.630 de Santa Rosa
588. Sharon Helen Navia Muñoz T.I. 1.120.068.268 de Mocoa
589. Julieth Camila Medina Muñoz C.C.1.061.753.585 de Popayán
590. José Alberto Ceballos Salazar C.C. 18.126.639 de Mocoa
591. Rosa Elvira Flórez Rosero C.C. 69.009.776 de Mocoa
592. Edilson Daniel Ceballos Rodríguez T.I. 1.006.948.837 de Mocoa
593. Amparo Andrade Imbachi C.C. No. 1.123.203.696 de Puerto Asís
594. Lucio Jacanamejoy Becerra C.C. No.18.107.918 de Puerto Asís.
595. Liliana Damaris Jacanamejoy Andrade C.C. No. 1.123.205.430 de Puerto Asís.
596. Johan Estiben Cerón Jacanamejoy NUIP No. 1.136.864.070 de Puerto Asís
597. Flavio Humberto Yela Rosales C.C. 98.347.726 de Los Andes
598. Brayan David Yela Pantoja T.I 1.088.735.060 de Mocoa
599. Nury Vargas Álvarez C.C. 26.644.900 de San Vicente del Caguán.
600. Germán Colorado Morales C.C 4.968.350 de San Vicente del Caguán

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

601. Yuli Lorena Colorado Vargas T.I 1.117.811.647 de San Vicente del Caguán
602. José Antonio Claros Tovar C.C. 12.363.547 de Pitalito
603. Anayibe Díaz Contreras C.C. 36.284.816 de Pitalito
604. Santiago Claros Díaz T.I. 1.084.332.732 de Pitalito
605. Laura Daniela Claros Díaz T.I. No. 1.084.330.890 de Pitalito
606. Nancy Nerieth Cerón Chávez C.C. No. 1.127.071.085 de Villagarzón
607. Lina Fernanda Polania Cerón Registro Civil. No. 1.030.082.449 de Mocoa
608. Laura Isabella Polania Cerón T.I 1.127.072.770 de Mocoa
609. Jorge Hernando Cotacio Cruz C.C. 10.524.790 de Popayán
610. Ana Milena Chungana Nazate C.C. 1.087.617.440 de Cuaspud
611. Breiner Camilo Jojoa Chungana NUIP 1.124.861.293 de Mocoa
612. Fredy Teodoro Carrión Rodríguez C.C. 1.124.848.101 de Mocoa
613. Ana Veyba Clelia Enríquez Salazar C.C. 39.820.162 de Mocoa
614. Jhon Fredy Carrión Enríquez T.I. 1.124.857.002 de Mocoa
615. Melissa Anabell Carrión Enríquez C.C. 1.006.948.863 de Mocoa
616. José Nemesio Chindoy Mutumbajoy C.C. 5.300.544 de Mocoa
617. Blanca Cecilia Chindoy Muchavisoy C.C. 69.007.230 de Mocoa
618. Delia Chindoy Chindoy T.I. No. 1.006.947.683 de Mocoa
619. Yanid Escarlet Chindoy Chindoy T.I. 1.120.006.559 de Mocoa
620. Lea Tatiana Chindoy Chindoy T.I. 1.120.067.949 de Mocoa
621. Daimer José Chindoy Chindoy T.I 1.120.068.772 de Mocoa
622. Harold Nemecio Chindoy Chindoy T.I. 1.120.067.117 de Mocoa
623. Yuliza Danyerli Chindoy Chindoy C.C. 1.124.866.752 de Mocoa
624. Yesmith Alexandra Chindoy Chindoy C.C. 1.124.864.077 de Mocoa
625. Bernardo Betancourt Ortiz C.C 12.255.199 de Pitalito
626. Beatriz Elena Ceballos Gil C.C 31.843.424 de Cali.
627. Andrés Felipe Betancourt Ceballos C.C 1.082.124.166 de Bogotá
628. Alejandro Betancourt Ceballos C.C. 1.082.124.165 de Cali
629. María Nely García García C.C 69.008.523 de Mocoa
630. Edmundo Hernández Iles C.C. 5.301.214 de Villagarzón

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

631. Stiven Yesid Días López C.C. 1.124.866.861 de Mocoa
632. Flor Olivia López Flórez C.C. 69.006.311 de Mocoa
633. Paulo Días Ordoñez C.C. 18.125.950 de Mocoa
634. Nanci Lucía Erazo Yela C.C 69.006.840 de Mocoa
635. Carlos Arteaga Yandun C.C.18.127.016 de Mocoa
636. María Ofelia Yela de Erazo C.C 27.353.797 de Mocoa
637. Aura Nelly Espinosa Benavides C.C 27.470.902 de Santiago
638. Jaime Tisoy Mujanajinsoy C.C.18.113.165 de Santiago
639. Paola Andrea Tisoy Espinosa T.I. 1.006.742.608 de Santiago
640. Fernanflo Orlando Gómez Hernández C.C. 18.128.027 de Mocoa
641. Flor Alba Caicedo Gómez C.C. 27.361.726 de Mocoa
642. Jean Carlos Smith Gómez Caicedo T.I. 1.193.523.651 de Mocoa
643. Yesica Valentina Gómez Caicedo T.I. 1.120.067.299 de Mocoa
644. Zarai Estefani Gómez Caicedo R.C. 1.120.069.185 de Mocoa
645. Pedro Pablo Jajoy Quinchoa C.C. 27.355394 de Mocoa
646. Rovinson David Jajoy Quiroz T.I. 1.124.851.459 de Mocoa
647. Jasmín Jimena Jajoy Cuarán T.I. 1.120.068.902 de Mocoa
648. Jorge Isaac Fernández Mera C.C.5.297.805 de Mocoa.
649. Delicia de María Medina Medina C.C. 39.835.195 de Mocoa.
650. Custodia Gómez Chilito C.C. 27.355.175 de Mocoa
651. José Hipolito López Garcés C.C. 18.122.322 de Mocoa
652. José Gerardo Espinosa Quinchoa C.C. 97.472.824 de Sibundoy
653. Yudi Neira Mutumbajoy Muchavisoy C.C. 69.009.809 de Mocoa
654. Brayan Arbey Espinosa Mutumbajoy T.I. 1. 124.855.541 de Mocoa
655. Johan Estiven Espinosa Mutumbajoy T.I. 1.006.948.678 de Mocoa
656. Belarmina Gómez Caicedo C.C. 39.840.558 de Puerto Caicedo.
657. José Arnulfo Caicedo Moran C.C. 15.570.675 de Puerto Caicedo
658. Luis Rene Guama Nazate C.C. 1.087.617.178 de Cuaspud
659. Mireya Imbachi Jansasoy C.C. 69.005.314 de Mocoa
660. Diana Alejandra Imbachi Jansasoy T.I. 1.006.663.596 de Mocoa

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

661. Carlos Javier Hurtado Ortega C.C 1.107.047.521 de Cali
662. Zulma Jacqueline López Ojeda C.C 1.124.854.205 de Mocoa
663. Kevin Javier Hurtado López NUIP 1.120.068.627 de Mocoa
664. Emanuel Felipe Hurtado López. NUIP No. 1.124.866.907 de Mocoa
665. María Esperanza Salazar Díaz C.C 48.657.843 de Piamonte
666. Hugo César Hernández C.C.18.102.209 de Villa Garzón
667. Yuri Milena Hernández Salazar T.I 1.006.663.419 de Mocoa
668. Jeffrey Joan Hernández Salazar T.I 1.006.663.196 de Mocoa
669. Fabio Nelson Granados Serrato C.C. 18.129.525 de Mocoa
670. Cesar García Ramos C.C. 5.245.092 de Policarpa
671. Blanca Flor García Ceballos C.C. No. 69.006.455 de Mocoa
672. Lina María Rincón Beltrán C.C 1.081.413.919 de La Plata
673. Ithan Santiago Rincón Beltrán T.I. 1.145.829.097 de La Plata
674. Pedro Pablo Jossa Jojoa C.C. 12.979.613 de Pasto
675. María del Carmen Botina Josa CC. 51.860.049 de Bogotá
676. Diomedes Sánchez Moreno CC 96.328.337 de Paujil
677. Lizeth Tatiana Sánchez Ramírez TI. 1.030.080.515 de Mocoa
678. Jairo Macías Gómez C.C. 12.232.400 de Pitalito
679. Gladys Ruíz Ordóñez CC. 36.283.750 de Pitalito
680. Charol Dayana Macías Ruíz C.C. 1.083.912.851 de Pitalito
681. Alexander Macías Ruíz NUIP 1.124.867.808 de Mocoa
682. Jennifer Daniela Vargas Macías NUIP 1.076.915.300 de Neiva
683. Gonzalo Rivelino Ortega Riasco C.C. 97.425.660 de Puerto Guzmán
684. María Emperatriz Loza Caicedo C.C. 27.359.372 de Mocoa
685. Emely Yolima Ortega Loza T.I. 1.006.956.014 de Mocoa
686. Andrés Felipe Ortega Loza T.I. 1.006.948.196 de Mocoa
687. Anyely Jimena Ortega Loza NUIP 1.124.860.570 de Mocoa
688. María Irma Loza Caicedo C.C. 41.110.193 de Orito
689. Andrea Lorenni Yela Loza NUIP 0.250.047 de Los Andes
690. Sindy Yamari Rodríguez Loza NUIP 1.030.082.286 de Mocoa

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

691. Deimer Jesús Mora Loza NUIP 1.004.728.257 de Los Andes
692. Hildebrando Macías Pérez C.C. 15.555.151 de Mocoa
693. Aura Nelly Pantoja Delgado C.C. 69.006.269 de Mocoa
694. Elvira Inés Mayoral Hermosa C.C. 27.359.277 de Mocoa
695. Janner Estevan Mayoral Hermosa T.I. 1.124.856.011 de Mocoa
696. Edin Jair Loza Ortega C.C. 1.124.857.644 de Mocoa
697. María Alejandra Calderón Díaz C.C. 1.124.860.586 de Mocoa
698. Jimer Alejandro Loza Calderón NUIP 1.124.865.359 de Mocoa
699. Segundo Cardemio Loza Pantoja C.C. 15.1795.027 de Los Andes
700. Carlos Germán Sánchez Estrada C.C. 12.952.251 de Pasto
701. Anunciación Morán Arteaga C.C 27.469.838 de Santiago
702. Vanessa Luna Sánchez C.C 1.124.862.417 de Mocoa
703. Luz Angélica Sánchez C.C 69.007.479 de Mocoa
704. María Lolita Sánchez Rodríguez C. C No. 69.005.890 de Pasto
705. Any Valentina Bravo Sánchez T.I. 1.006.948.681 de Mocoa
706. Nohora Mildrey Mutumbajoy Sigindioy C.C. 1.124.853.213 de Mocoa
707. Lina María Cuaran Mutumbajoy T.I. 1.120.067.850 de Mocoa
708. Luis Miguel Cuaran Mutumbajoy NUIP 1.120.069.284 de Mocoa
709. José Humberto Malua Mera C.C. 16.660.201 de Cali
710. Yulder Amín García Marín C.C. 7.556.945 de Armenia
711. Juliet Patricia García Marín C.C. 41.915.213 de Armenia
712. Miray García Marín C.C. 79.821.499 de Bogotá
713. José Heli Muñoz Córdoba C.C. No. 12.969.326 de Pasto
714. Elmer Hurtado Calderón C.C 97.425.473 de Puerto Guzmán
715. Deivis Carime Fernández Medina C.C 69.010.497 de Puerto Guzmán
716. Juliana Kamila Hurtado Fernández. T.I 1.006.948.263 de Mocoa
717. María Paula Hurtado Fernández T.I 1.030.080.109 de Mocoa
718. Rosa Albina Gómez Gómez CC. 27.354.633 de Mocoa
719. José Augusto Ojeda García CC. 18.123.232 de Mocoa
720. Segundo Edmundo Malua Mera C.C. 13.062.456 de Tuquerres

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

721. Alexander Granados Lozano C.C 12.132.463 de Neiva
722. Liliana Ibarra Ramírez. C.C 26.560.068 de Rivera
723. Jhon Alexander Granados Ibarra C.C. 1.006.948.885 de Villa Garzón
724. Miryam Aracely Quinchoa Beusaquillo C.C. 27.359.236 de Mocoa
725. Karen Valentina Jiménez Quinchoa T.I. 1.030.080.886 de Mocoa
726. Adriana Deyanir Rivera Quinchoa NUIP. 1.120.069.449 de Mocoa
727. Guillermo Salas Alape C.C. 14.010.725 de Chaparral
728. Norma Constanza Gutiérrez Holguín C.C. 65.830.946 de Chaparral
729. Guillermo Salas Gutiérrez T.I. 1.006.005.796 de Mocoa
730. Tatiana Salas Gutiérrez T.I. 1.108.999.461 de Mocoa
731. Eduard Stiven Salas Gutiérrez T.I. 1.021.679.625 de Mocoa
732. Marlon Fabián Salas Gutiérrez NUIP 1.083.902. 666 de Pitalito
733. Danna Alejandra Salas Gutiérrez NUIP 1.030.083.263 de Mocoa
734. Oliva Santacruz Alvarado C.C. 69.010.410 de Puerto Guzmán
735. María Orfelina Ramírez Josa C.C 27.086.584 de Pasto
736. Yeni Ruviela Botina Ramírez C.C 1.085.261.976 de Pasto
737. Breyner Alexander López Botina NUIP 1.124.856.096 de Mocoa
738. Cristóbal Urrutia Villaquirán C.C. 18.123.795 de Mocoa
739. Diomira Córdoba Quinayas CC: 69.005.072 de Mocoa
740. Edilson de Jesús Marulanda Ríos CC. 70.003.213 de Pueblorico
741. Alba Socorro Enríquez Villareal C.C. 69.007.859 de Mocoa
742. Andrés Felipe Marulanda Enríquez. TI. 1.120.066.684 de Mocoa
743. Valentina Marulanda Enriquez T.I. 1.144.625.534 de Mocoa
744. Carmen Polanía Agudelo C.C. 40.763.301 de Florencia
745. Bernardita Ruiz de Luna C.C. 27.355.057 de Mocoa
746. Manuel Leonidas Serna Flórez C.C. 15.565.151 de Mocoa
747. Marina Ramírez Jossa C.C. 27.086.641 de Pasto
748. Blanca Leonor Ruiz Hernández C.C. 41.961.930 de Armenia
749. Joel Quinayas Córdoba C.C. 18.128.247 de Mocoa
750. Karen Mayerli Quinayas Ruiz T.I. 1.084.331.884 de Mocoa

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

751. Blanca Elvira Portillo C.C. No. 69.007.902 de Mocoa
752. Carlos Eduardo Portillo Portillo C.C. 1.124.860.957 de Mocoa
753. María Isaura Quinchoa Buesaquillo C.C 69.005.709 de Mocoa
754. Antony Santiago Torres Quinchoa T.I 1.120.068.342 de Mocoa
755. Denicce Jineth Álvarez Quinchoa C.C. 1.124.853.077 de Mocoa
756. Saúl Álvarez Quinchoa NUIP 1.124.868.044 de Mocoa
757. Jessika Katherine Álvarez Quinchoa CC. 1.124.856.872 de Mocoa
758. Leidy Trujillo Vera CC. 1.083.897.455 de Pitalito
759. Orlando Rivera Ramos CC. 1.083.880.168 de Pitalito
760. Lina Yiseth Oviedo Trujillo TI 1.144.625.653 de Mocoa
761. Maik Eduardo Rivera Trujillo NUIP 1.083.922.373 de Pitalito
762. Jessica Paola Santafe Beusaquillo C.C. 1.124.864.475 de Mocoa
763. Maicol Alfonso López C.C. 3.223.216.601 de Mocoa
764. Ignacio Federico López Gómez C.C 18.123.480 de Mocoa
765. Jennifer Yorlem Delgado C.C. 1.124.865.664 de Mocoa
766. Sandro Javier Torres Ibarra C.C. 18.130.255 de Mocoa
767. Jenifer Yorlen Delgado Carvajal C.C. 1.124.865.664 de Mocoa
768. María Isabella Torres Delgado NUIP. 1.124.866.820 de Mocoa
769. Laura Belén Torres Aguirre NUIP. 1.124.866.820 de Mocoa
770. Isabel Patiño de Loaiza C.C. 26.636.205 de Puerto Leguízamo
771. José Mengil Loaiza Álvarez C.C. 15.555.103 de Mocoa
772. María Florentina Quinchoa Jacanamejoy C.C 1.122.782.714 de Sibundoy
773. Favián Alexander Joagibioy Chindoy C.C 18.131.180 de Mocoa
774. Debinson Fabian Juagibioy Quinchoa - T.I 1.120.216.598 de Mocoa
775. Eveling Fernanda Joagibioy Quinchoa T.I 1.120.068.507 de Mocoa
776. Eveling Cristina Juagibioy Quinchoa T.I 1.120.068.506 de Mocoa
777. Odilia del Carmen Torres Salas C.C. 27.355.789 de Mocoa
778. Liliana Gabriela Vallejo Torres C.C.18.123.424
779. Alexander Marín Barreto C.C. 18.128.151 de Mocoa
780. Sara Gabriela Marín Vallejo T.I. 1.124.850.879 de Mocoa

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

781. Manuel Alejandro Marín Vallejo T.I. 1.006.947.741 de Mocoa
782. Yider Andrés Marín Vallejo NUIP 1.006.948.127 de Mocoa
783. Manuel Salvador Torres Narváez C.C.1.879.017 de Sandoná
784. Jhon Jairo Carlosama C.C. 18.120.498
785. Luz Marina Carlosama Pianda C.C. 69.009.034
786. Jhon Alexander Carlosama Díaz T.I. 1.006.947.806 de Mocoa
787. Diana Sofía Carlosama Carlosama T.I. 1.120.066.459 de Mocoa
788. Eillen Nerieth Carlosama Carlosama T.I. 1.120.067.156 de Mocoa
789. Jhon Jairo Carlosama Carlosama NUIP 1.120.089.213 de Mocoa
790. Andrea Cristina López Carlosama C.C. 1.124867.236 de Mocoa
791. Shirley Berenice García Castro C.C. 18.120.498 de Puerto Leguizamó
792. Leider Alexander Caicedo Gómez C.C. 1.124.866.682 de Mocoa
793. Natalia Alicia García Castro T.I. 1.006.814.768 de Puerto Leguizamó
794. Asbleydi Yorladis Motta García T.I. 1.006.814.298 de Mocoa
795. Maikel Sebastian Motta García NUIP 1.124.864.837 de Mocoa
796. Maicol Jhoel Caicedo García R.C. 1.124.867.693 de Mocoa
797. Wilmer Alexander Arciniega Paguay C.C. 98.353.383 de Cuaspud
798. Sandra Patricia Chambo Mora C.C. 1.124.853.152 de Mocoa
799. Mirta Velasco C.C. 34.551.498 de Popayán
800. Eivar Rengifo Uribe C.C. 10.548.364 de Popayán
801. José Daniel Santamaría Arteaga C.C. 18.189.858 de Puerto Asís
802. Slendy Daniela Santamaría Obando T.I. 1.120.098.036 de Puerto Asís
803. Blanca Ligia Romo de Apala C.C. 27.354.825 de Mocoa
804. Ángel Antonio Alpala Aupaz CC. 12.961.860 de Pasto
805. Noraida Yaneth Alpala Romo C.C. 1.124.850.408 de Mocoa
806. Valeria Haletxa Hidalgo Alpala NUIP. 1.030.082.043 de Mocoa
807. Guillermo Laureano Narváez Guerrero C.C. 5.278.242 de La Florida
808. Carlos Andrés Narváez Rentería T.I. 1.006.949.025 de Mocoa
809. Diego Fernando Narváez Rentería C.C. 1.124.861.860 de Mocoa
810. Concepción Tisoy de Jacanamijoy C.C. 27.472.506 de Colon

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

811. Gabriel Jacanamijoy Chasoy C.C. 5.348.504 de Colon
812. Nora Alba Jacanamijoy Tisoy C.C. 27.473.472 de Colon
813. Sebastián Tisoy Jacanamijoy T.I 1.124.867.534 de Colon
814. Scarlet Norelis Tisoy Jacanamijoy NUIP. 1.124.867.068 de Mocoa
815. Francisco Javier Toro C.C. 27.354.825 de Palmira
816. Fanny Peña De Yojar C.C.40.595.155 de Valparaiso
817. Carlos Andredy Yohar Peña C.C. 18.128.778 de Mocoa
818. Breyner Fernando Yojar Peña C.C.18.129.985 de Mocoa
819. Santiago Yojar López NUIP 1.124.861.235 de Mocoa
820. Teresa de Jesús Cuarán López C.C. No. 27.353.799 de Mocoa
821. Manuel de Jesús Mendoza Romero C.C. 1.718.998 de El Banaco
822. José Jovino Arteaga Díaz C.C. No. 5.297.830 de Mocoa
823. Luz Dary Arteaga Cerón C.C. No. 69.005.934 de Mocoa
824. Pedro Antonio Navia C.C. 27.354.825 de Villa Garzón
825. María Inés Ordoñez Ordoñez CC. 27.364.136 de Villa Garzón
826. Amparo Ordoñez Ordoñez C.C. 18.123.885 de Mocoa
827. Luis Alberto Macías Becerra C.C. 39.825.196 de Mocoa
828. Robinson Alexander Macías Ordoñez C.C. 1.124.864.809 de Mocoa
829. Yeiner Albeiro Macías Ordoñez C.C. 1.124.857.467 de Mocoa
830. Cecilia Floricelda Morales Delgado C.C. 27.354.292 de Mocoa
831. Franco Enrique Portilla Tapia C.C 18.122.357 de Mocoa
832. Flor Nely Buesaquillo Matumbajoy C.C. 69.009.550 de Mocoa
833. Randi Fabidi Riveroz Beusaquillo T.I. 1.006.002.888 de Mocoa
834. Darguin Esterlin Realpe Beusaquillo T.I. 1.124.854.700 de Mocoa
835. Roni Exsenover Riveroz Buesaquillo T.I. 1.006.002.168 de Mocoa
836. Ayda Denise Vega Lozano C.C. 40.728.535 de El Doncello
837. Miguel Antonio Torres Peña C.C 4899601 de Colombia
838. Juan Miguel Torres Vega. T.I 1.118.362.726 de Mocoa
839. Edgar Arnulfo Solarte Calderón C.C. 18.105.765 de Los Andes
840. Myriam del Carmen Calvache Mera C.C. 37.055.033 de Sandoná

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

841. Jhon Cristian Castillo Calvache C.C. 87.573.902 de Sandoná
842. Raquel De La Cruz Benavides Villamarín C.C. 26.636.075 de Puerto Leguizamó
843. María Esperanza Jansasoy C.C. 69.009.592 de Mocoa
844. Kevin Alejandro Queta Jansasoy NUIP 1.120.068.853 de Mocoa
845. Giovanni Alexander Queta Jansasoy T.I 1.030.080.312
846. Buenaventura Urrutia Villaquirán C.C. 18.123.759 de Mocoa
847. Sandra Patricia Gómez Enriquez C.C. 69.006.849 de Mocoa
848. Lisbeth Vanesa Urrutia Gómez T.I. 1.124.856.073 de Mocoa
849. Cristian Yamith Urrutia Gómez C.C. 1.124.863.314 de Mocoa
850. Flavio Humberto Yela Rosales C.C. 98.347.726 de Los Andes
851. Brayan David Yela Pantoja T.I 1.088.735.060 de Mocoa
852. Astrid Marcela Ojeda Gómez C.C. No. 1.144.041.717 de Cali
853. Carlos Armando Dulce Burbano C.C. No. 1.124.851.014 de Mocoa
854. Thiago Dulce Ojeda NUIP 1.124.867.352 de Mocoa
855. Ana Pastora Urrutia de Burbano C.C. 27.353.739 de Mocoa
856. Digna Esperanza Mena Obando C.C 41.101.187 de Puerto Asís
857. Pedro José Arteaga Narváez C.C 18.122.098 de Mocoa
858. James Alexander Arteaga Mena C.C 18.129.480 de Mocoa
859. Floralba Andrade Mora CC. 41.108.474 de Villa Garzón
860. Yadira Ruiz Andrade TI. 1.080.930291 de Mocoa
861. Blanca Rosa Andrade Imbajoa C.C 69.010.113 de Puerto Guzmán
862. Angie Stefanny Erazo Andrade C.C: 1'006.955.480 de Mocoa
863. María Julia Buesaquillo de Quinchoa C.C 27.354.373 de Mocoa
864. Domingo Quinchoa Mujanajinsoy C.C. 18.122.561 de Mocoa
865. Carlos Andrés Quinchoa Buesaquillo C.C 1.124.853.558 de Mocoa
866. Obdulia Guasaquillo Basto C.C. 34.592.318 de Santander de Quilichao
867. José Francisco Tenorio Ipia C.C. 4.760.039 de Santander de Quilichao
868. María Bernarda Jamioy Agreda C.C 41.182.449 de Sibundoy
869. Fredy Alexander Rosero Jamioy C.C. 1.124867.432 de Mocoa
870. Bolívar López Agreda C.C. 4.964.026 de Puerto Leguizamó

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

871. Ceneida Becerra Yanangona C.C. 26.637.027 de Puerto Leguízamo
872. Gabriela Mavisoy Mutumbajoy C.C. 69.010.516 de Puerto Guzmán
873. Rodrigo Agreda Peña CC. 18.124.082 de Mocoa
874. Jairo Andrés Agreda Mavisoy T.I. 100.696.304 Puerto Guzmán
875. Haminton Rodrigo Agreda Mavisoy NUIP No. 1.030.081.277 de Mocoa
876. Erminson Agreda Mavisoy C.C. 1.006.955.994 de Mocoa
877. José Eladio Ossa Alfonso C.C. 18.123.424 de Mocoa
878. Fanny Gelpud Urbano C.C. 1.124.850.381 de Mocoa
879. Sixta Tulia Zuñiga de Sarchi C.C. 27.226.759 de Cuaspud
880. Rebeca Mavisoy De Jajoy C.C. 27.361.596 de Mocoa
881. Policarpo Jajoy Chindoy C.C. 1.907.937 de Mocoa
882. José Educaro Valencia Muñoz C.C. 12.228.158 de Pitalito
883. Amparo Triana C.C. 36.275.994 de Pitalito
884. Edilma Melo Morales C.C. 27.355.510 de Mocoa
885. Margoth Oliva Maya Melo C.C. 1.124.850.323 de Mocoa
886. Edwin Alejandro Romo Maya T.I. 1.030.080.459 de Mocoa
887. Rubén Darío Maya Melo C.C. 1.124.848.185 de Mocoa
888. María Gladys Varón Aguirre C.C. 26.615.577 de Florencia
889. Aura Sorany Sánchez Varón C.C. 38.144.624 de Ibagué
890. Anggie Yuliana Caro Sánchez NUIP. 10300832235
891. Henry Sánchez Varón C.C. 16.185.263 de Florencia
892. Karla Verónica Sánchez Parra T.I. 1.117.964.634 de Mocoa
893. Jesusa Jansasoy Jacanamejoy C.C. 31.174.160 de Palmira.
894. Carlos Quinchoa C.C. 18.129.596 de Mocoa
895. Carlos Andres Jansasoy Jacanamijoy T.I. 1.006.663.328 de Mocoa
896. Aura Elisa Muñoz Ruano C.C. 69.006.221 de Mocoa
897. Paola Andrea Macías Muñoz C.C. 1.124.852.591 de Mocoa
898. Zurik Johana Andrea Secue Macías T.I. 1.124.851.643 de Mocoa
899. Emanuel Sebastián Piamba Macías NUIP. 1.124.859.430 de Mocoa
900. Samuel David Felipe Care Macías NUIP. 1.124.865.130 de Puerto Asís

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

901. Rosalbina Luna Perafán C.C. No. 27.353.973 de Mocoa
902. Hermides Ruíz Hernández C.C. No. 5.297.719 de Mocoa
903. Jennifer Maryuri Calvache Ruiz C.C. No. 1.124.859.940 de Mocoa
904. Daniel Alejandro Pinchao Calvache T.I. No. 1.124.856.357 de Mocoa
905. Nixon Edwin Ruiz Curaca C.C. No. 1.124.866.201 de Mocoa
906. Luz Dary Arrigui Calderón C.C. No. 40094175 de Belén de los Andaquíes
907. Hugo Edilberto Hernández Salazar C.C. No. 1.124.853.470 de Mocoa
908. Elkin Farid Medina Arriqui T.I. No. 1.125.181.746 de Mocoa
909. Brayan Alexis Muñoz Arriqui T.I. No. 1.125.176.846 de Mocoa
910. Emma Becerra de Macías C.C. No. 27.352.853 de Mocoa
911. Hipólito Macías Ruiz C.C. No. 5.296.797 de Mocoa
912. Mariela Macías Becerra C.C. 27.356.033 de Mocoa
913. Brayan Camilo Macías Becerra C.C. No. 1. 124. 863.659 de Mocoa
914. Edita Reineria Cerón Muñoz C.C. 69010038 de Puerto Guzmán
915. Noel Sepúlveda Toro C.C. 2.697.074 de Zarzal
916. Hailer Davinson Araque Cerón C.C. 18.129.023 de Mocoa
917. María Esperanza Jacanamejoy Quinchoa C.C. 1.181.616 de Sibundoy
918. Juan Mujanajinsoy Jansasoy C.C. No. 1.909.961 de Sibundoy
919. María Esperanza Guevara Ruíz C.C. 41.125.171 de Valle del Guamuez
920. Ángela Lised Casanova Guevara T.I. 1.006.663.214 de Mocoa
921. Edwin Starling Casanova Guevara T.I. 1.002.952.552 de Mocoa
922. Jerson Javier Guama Nazate C.C. No. 1.124.848.053 De Mocoa.
923. María Clemencia Hermosa Dejoy C.C. 27.355.255 de Mocoa
924. Arnoldo Tulcán C.C. 18.102.492 de Villa Garzón
925. Carlos Andrés Ortega Hermosa C.C. 1.124.859.690 de Mocoa
926. Aida Mery Imbachi Pérez C.C. 27.356.119 de Mocoa
927. Abelardo Toro Imbachi C.C. No. 1.124.854.648 de Mocoa
928. Omaira Toro Imbachi C.C. No. 41.110.200 de Orito
929. Maura Oneyda Toro Imbachi C.C. No. 41.108.426 de Orito
930. Martha Cecilia Jojoa Pai C.C. 69.087.121 de Villagarzón

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

931. Eider Jonathan Jojoa Pai C.C. 1.124.866.314 de Mocoa
932. Edgar Javier Espinosa Mayunga C.C. 18.102.105 de Villa Garzón
933. Franco Javier Jojoa Jojoa C.C. 11.344.753 de Zipaquirá
934. Aura Inés Ramírez Josa C.C. 59.813.534 de Pasto
935. Miralba Karolina Jojoa Ramíres CC: 1.085.302.206 de Pasto
936. Sammy Briyith Montenegro Jojoa NUIP 1.084.194.853 de Pasto
937. David Hernán Moreno C.C. 18.125.207 de Mocoa
938. Oliva Qiguanas Troches CC. 69.010.421 de Puerto Guzmán
939. Andy Vanesa Moreno Quiguanas T.I. 1.193.129.570 de Mocoa
940. Yan Carlos Moreno Quiguanas TI 1.125.181.462 de Puerto Guzmán
941. Yonathan Moreno Quiguanás TI 1.125.181.463 de Puerto Guzmán
942. Juana Yesenia Moreno Quiguanas C.C. 1.006.955.962 de Mocoa
943. Hernán Jhohan Moreno Quiguanas C.C. 1.125.182.865 de Puerto Guzmán
944. Yeivi Johana Moreno Quiguanas C.C.1.125.184.516 de Puerto Guzmán
945. Gladys Amparo Mejia Quiguanas CC 1.061.532.121 de Piendamó
946. Jesús María López Díaz C.C 12.262.857 de Pitalito
947. Jhon Bairón López Tobar T.I 1.007.385.526 de Mocoa
948. Katherin Manuela López Rojas NUIP. 1.124.861.560 de Mocoa
949. Laura Yuliana López Rojas NUIP. 1.124.854.662
950. Yamith Alejandro López Rojas NUIP 1.124.857.197
951. María Laura Díaz C.C 26.619.162 de El Doncello
952. Raúl López Flórez C.C. 18.123.680 de Mocoa
953. Berta Nelly Tique Castro C.C. 69.026.852 de Puerto Asís
954. Duvan Raúl López Tique T.I. 1.006.665.089 de Mocoa
955. Keila Yulieth López Tique T.I. 1.120.068.913 de Mocoa
956. Cristóbal Yerobi López Tique T.I. 1.124.864.020 de Mocoa
957. María Gladys Macías Pérez C.C. 39.825.130 de Mocoa
958. Javier Hernando Anacona Macías C.C. 18.129.293 de Mocoa
959. Carmen Yolanda Chanchi Becerra C.C. 69.009.814 de Mocoa
960. Yesica Alexandra Anacona Chanchi T.I. 1.006.948.941 de Mocoa

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

961. Thalia Valentina Lasso Anacona NUIP. 1.030.082.858
962. Blanca Alicia Meneses de Valencia C.C. 26.553.316 de Palestina
963. Blanca Francly Valencia Meneses C.C. 41.170.744 de Villa Garzón
964. Karen Yuselfy Valencia Meneses C.C. 1.127.079.184 de Villa Garzón
965. Sayred Julieth Arias Valencia C.C. No. 1.007.432.395 de Mocoa
966. Willye Javier Reinoso Castillo C.C. No. 17.655.791 de Florencia
967. Andrea Oliva Rojas Calderón C.C. No. 40.079.864 de Florencia
968. Laura Camila Montoya Rojas T.I. No. 1.117.930.619 de Florencia
969. Andrés Felipe Reinoso Rojas T.I. No. 1.118.367.419 de Mocoa
970. Jossé Manuel Reinoso Rojas - NUIP.1.118.374.862 de Florencia
971. María Rosario Getial Ipujan C.C. 29.660.616 de Palmira
972. Miguel Lenin Getial C.C. 18.126.216 de Mocoa
973. María Benigna Rivera Papa C.C. 69.040.064 de Puerto Asís
974. Pedro Antonio Buitrón Jansasoy C.C.18.107.280 de Puerto Asís
975. Miguel Toledo Rojas C.C 12.320.072 de Suaza
976. Efigenia Valdez Díaz C.C. 1.126.450.017 de Valle del Guamuez
977. Manuel Jesús Checa Córdoba C.C. No. 1.123.203.907de Puerto Asís
978. Anderson Daniel Checa Valdez T.I. 1.120.068.870 de Mocoa
979. Solangie Tatiana Checa Valdez T.I. 1.120.097.035 de Mocoa
980. Iván Andrés Valdez Díaz T.I. 1.193.547.365 de Mocoa
981. María Mercedes Vallejo Ascuntar C.C. No. 27.356.462 de Mocoa
982. Oswaldo Díaz Ordoñez C.C. No. 18.111.642 de Puerto Asís.
983. Juliana Díaz Carvajal T.I No. 1.006.947.007
984. Graciela Ninfa Ceballos de Burbano C.C. 41.115.205 de Valle del Guamuez
985. Lucy Daniela Ceballos Portocarrero T.I. 1.087.813.606 de Mocoa
986. Nicandro Ñaños Ñañez C.C. 98.323.110 de San Pablo, Nariño
987. Ruth Magaly Maya Melo C.C. 1.020.724.480 de Mocoa
988. Yeimy Nikole Maya Melo NUIP 1.124.860.556 de Mocoa
989. Juan David Ñañez Maya NUIP 1.120.070.586 de Mocoa
990. Luz Amparo Guevara Ruíz C.C. 41.118.097 de Valle de Guamuez

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

991. Javier Leonel Hermosa Pinta C.C. 18.143.809 de Orito
992. Breyver Javier Guevara T.I. 1.061.529.587 de Mocoa
993. Diego Fernando Guama Nazate C.C. No. 98.353.181 de Cuaspud
994. Diana Castillo Cortés C.C. No. 1.117.520.008 de Florencia.
995. Dilan Mauricio Castillo Cortés NUIP No. 1.030.083.167 de Mocoa
996. Tania Nicoll Castillo Cortés. NUIP No. 1.117.935.542 de Florencia
997. Carlos Lauriano Bastidas Cruz C.C. 18.124.811 de Mocoa
998. Otilia Hernández Iles C.C. 27.355394 de Mocoa
999. Bolívar Macías Huaca C.C. 18.124.157 de Mocoa
1000. Ángela Asdry Macías Hernández T.I. 1.124.851.738 de Mocoa
1001. Jesús Alberto Pérez Rojas C.C. 12.229.056 de Pitalito
1002. Floralba Preciado Quiñones C.C. 36.915.138 de Tumaco
1003. Giovani Preciado Quiñones C.C. 87.948.790 de Tumaco
1004. John Fredy Colorado Vargas C.C. 1.117.819.575 De San Vicente del Caguán
1005. Yudy Yamile Hernández Salazar C.C. 1.006.663.478 de Mocoa
1006. Ashleny Daliana Colorado Hernández NUIP 1.030.083.260 de Mocoa
1007. María Celina Díaz Macías C.C. No.69.007.456 de Mocoa
1008. Marlon Yider Stiven Carlosama Díaz T.I. No. 1.124.854.023 de Mocoa
1009. Luis Neimar Noriega Díaz NUIP 1.120.070.354 de Mocoa
1010. Avelino Macías Ruíz C.C. 5.297.042 de Mocoa
1011. María del Carmen Juajibioy Muchachasoy C.C. 27.354.147 de Mocoa
1012. María Leidy Caicedo Gómez C.C 1124.851.530 de Mocoa
1013. Andrés Sebastián Pantoja Caicedo T.I 1.124.853.697 de Mocoa
1014. Diego Hernán López Caicedo T.I 1.124.850.000
1015. Danier Felipe López Caicedo T.I 1.124.850.042 de Mocoa
1016. Alfonso Ramírez Castillo C.C 86.083.268 de Villavicencio
1017. Leidy Concepción Otaya Erazo C.C 27.362.227 de Mocoa
1018. Luis Jhaimer Gómez Otaya T.I 1.124.853.120 de Mocoa
1019. Rosalba Eraso Acosta C.C. 27.356.078 de Mocoa
1020. Jenny Elisa Cáliz Cáliz C.C. 1.124.864.394 Mocoa

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

1021. Lilia Oliva Cáliz Luna C.C. 69.050.125 de Villa Garzón
1022. José Laureano Narváez Cáliz T.I. 1.124.853.492 de Mocoa
1023. Héctor Fernando Cáliz Luna C.C. 18.127.652 de Mocoa
1024. María del Carmen Estrella Cortés C.C. 27.145.816 de Buesaco
1025. Deyber Alexander Cáliz Estrella C.C. 1.124.849.546 de Mocoa
1026. Maycol Esteban Cáliz Estrella C.C. No.1.120.068.857 de Mocoa
1027. Soleny Lisbeth Caliz Estrella NUIP 1.124.867.122 de Mocoa
1028. Jeider Jeferson Cáliz Gómez T.I 1.006.947.826 de Mocoa
1029. Mabel Ximena Cáliz Gómez T.I 1.124.850.939 de Mocoa
1030. Edgar Victoriano Bastidas Cruz C.C 18.124.590 de Mocoa
1031. Guiseth Camila Bastidas Mutumbajoy T.I 1.006.946.487 de Mocoa
1032. Yheni Lorena Alpala Romo C.C. 69.009.742 de Mocoa
1033. Ever Ricardo Duarte Alvarez C.C. 18.126.383 de Mocoa
1034. Karol Isabel Duarte Alpala T.I. 1.030. 081.008 de Mocoa
1035. Alisson Gabriela Duarte Alpala NUIP 1.124.865.630 de Mocoa
1036. Piedad Buesaquillo Mutambajoy C.C. 69.008.756 de Mocoa
1037. Lucas Fernando Fajardo Gómez C.C. 1.124.850.345 de Mocoa
1038. Milena Cano Hoyos C.C. 69.021.234 de Puerto Asís
1039. Moisés Mejía Parra C.C. 18.127.448 de Mocoa
1040. Farid Mauricio Soto Cano C.C. 1.006.947.167 de Mocoa
1041. Ana Karina Soto Cano T.I. 1.030.080.554 de Mocoa
1042. Ana Ruth Mejía Jamioy T.I. 1.120.066.140 de Mocoa
1043. Yorleidy Mejía Jamioy T.I. 1.120.067.862 de Mocoa
1044. Edith Bellanir Bravo Tapia C.C. 69.005.946 de Mocoa
1045. Luisa Fernanda Bravo Tapia C.C 1.124.862.927 de Mocoa
1046. Marta María Leyda Carlosama Pantoja C.C. 27.355.994 de Mocoa
1047. Daniel David Carlosama Pantoja T.I. 1.006.947.530 de Mocoa
1048. Francisco Javier Toro C.C. 16.260.939 de Palmira
1049. Servio Alberto Ortega Carlosama C.C.1.124.852.150 de Mocoa
1050. Rosario Aleyda Toro Carlosama C.C. 1.124.859.757 de Mocoa

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

1051. Cristyn Staecy López Toro NUIP 1.124.860.695 de Mocoa
1052. Margarita Catuche de Quinayas C.C. No. 25.677.165 de Santa Rosa
1053. Rodrigo Quinayas Catuche C.C. No. 18.126.394 de Mocoa
1054. Jonathan Quinayas García T.I. No. 1.006.946.114 de Mocoa
1055. Luis Eduardo Chilito Joaqui C.C. No. 12.194.396 de Garzón
1056. Fanny Muñoz Ruano C.C. No. 69.009.842 de Mocoa
1057. María Cristina Chindoy Buesaquillo C.C. 27.356.146 de Mocoa
1058. Yurani Vanessa Hernández Chindoy C.C. 16.207.926 de Mocoa
1059. Thalia Leididy Obando Chindoy C.C. 1.124.864.037 de Mocoa
1060. Oliva Esperanza Cuatindioy Jacanamijoy C.C. 27.359.480 de Mocoa
1061. José Marcial Mutambajoy C.C. 18.128.289 de Mocoa
1062. Emilsen Yurladi Mutambajoy Cuatindioy T.I. 1.006.662.932 de Mocoa
1063. Eider Yamir Mutambajoy Cuatindioy T.I. No. 1.006.679.887 de Mocoa
1064. Levin Estiven Mutambajoy Cuatindioy T.I. 1.020.068.298 de Mocoa
1065. María Teresa Delgado Miranda C.C. 69.010.171 de Puerto Guzmán
1066. Jorge Enrique Guaitarilla Solarte C.C. 18.122.819 de Mocoa
1067. Yovany Criollo C.C. 1.124.850.658 de Mocoa
1068. Nhora Yolima Fernández Medina C.C. 69.007.740 de Mocoa
1069. Michael Santiago Criollo Fernández T.I. 1.124.851.113 de Mocoa
1070. Laura Sofía Fernández Medina C.C. 1.018.504.695 de Bogotá
1071. Sandra Cecilia Rodríguez Rojas C.C. 69.009.933 de Mocoa
1072. Manuel Antonio Duarte Duarte C.C. 18.124.232 de Mocoa
1073. Samy Yuliana Duarte Rodríguez T.I. 1.066.662.840 de Mocoa
1074. Jhon Jairo López Obando C.C. 1.124.853.616 de Mocoa
1075. Yuri Gimena Ramírez Carvajal C.C. 1.124.853.237 de Mocoa
1076. Martín Santiago López Ramírez NUIP 1.030.083.175 de Mocoa
1077. Adelinda Ordoñez C.C. No. 30.712.868 de Pasto
1078. Esperanza Anacona Hernández C.C. 69.007.705 de Mocoa
1079. Brayan Estiven Galeano Anacona T.I. 1.120.067.704 de Mocoa
1080. Yuli Mileth Anacona Hernández C.C. 1.124.860.734 de Mocoa

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

1081. Jenny Fernanda Guevara España C.C No. 1.124.853.967 de Mocoa
1082. María Disnarda Hoyos Agudelo C.C. No. 34.532.080 de Popayán
1083. María Cetulia Obando Recalde C.C 41.101.758 de Puerto Asís
1084. Marcial López CC. 5.296.931 de Mocoa
1085. Alba Irene Quinchoa Buesaquillo C.C. 69.006.819 de Mocoa
1086. Ruber Luis Cuaichar Muchachasoy C.C.18.103.872 de Villagarzón
1087. Rose Mary Martínez Tapiero C.C 1.124.861.560 de Mocoa
1088. Edwin Stiven Burbano Martínez T.I 1.120.067.192 de Mocoa
1089. María Elvinia Mutumbajoy Muchavisoy C.C 69.005.808 de Mocoa
1090. Edgar Javier López Gilón C.C. 18.123.792 de Mocoa
1091. Guiseth Camila Bastidas Mutumbajoy TI. 1.006.946.487 de Mocoa
1092. Edgar Wilson Bastidas Mutumbajoy C.C. 1.085.294.314 de Pasto
1093. José Luis Bastidas Mutumbajoy C.C. 1.075.270.024 de Neiva
1094. Alba Lucía Vallejo C.C. 1.124.850.421 de Mocoa
1095. Kevin Camilo Cárdenas Vallejo T.I 1.030.080.170 de Mocoa
1096. Marciana Urbano Ruiz C.C. 27.355.548 de Mocoa
1097. Laurencio Gelpud Pejendino C.C 18.142.038 de Orito
1098. Minfres Arroyo Preciado CC.18.128.162 de Mocoa
1099. Jhon Anderson Camilo Arroyo Martínez TI. 1.006.947.114 de Mocoa
1100. Dilan Estiven Arroyo Martínez NUIP 1.123307.892 de Puerto Asís
1101. Rosa Iliá Noguera Bolaños C.C. 69.006.149 de Mocoa
1102. José Tomas Otalvaro Pineda C.C 10.445.061 de Santa Rosa
1103. Lucia América Ceballos Erazo C.C 27.353.803 de Mocoa
1104. Yolanda Otalvaro Ceballos C.C 69.009.070 de Mocoa
1105. Diovan Araque Guzmán C.C. No. 97.425.967 de Puerto Guzmán
1106. Luisa María Medina Araque. T. I. No. 1.120.066.127 de Girón
1107. Jhonnier Camilo Rubio Otalvaro NUIP 1.095.933.352 de Girón
1108. Cristina Pilar Gómez Rosero C.C No. 1.086.923.920 de San Lorenzo
1109. Alexis Batidas Gómez T.I No. 1.089.481.387 de Mocoa
1110. Daniel Estiben Torres Gómez NUIP 1.124.861.351 de Mocoa

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

1111. Sara Kataleya Torres Gómez NUIP1.030.083.507 de Mocoa
1112. Blanca Murrieta C.C. No. 40.179.803 de Leticia
1113. José Ever Capera Acosta C.C. No. 17.710.575 de Cartagena de Chaira
1114. Faiber Arley Capera Murrieta T.I No. 1.117.965.028 de Mocoa
1115. Karol Daniela Murrieta NUIP 1.120.070.016 de Mocoa
1116. Yadira Salas Murieta C.C No. 1.117.965.027 de Cartagena del Chaira
1117. Kerly Alejandra Salas Murrieta T.I No. 1.117.965.895 de Puerto Asís
1118. Margilyst Snaydahd Ortiz Salas T.I No. 1.140.436.005 de Puerto Asís
1119. Arvey Ruíz Pujimuy C.C. No. 4.764.025 de Santa Rosa
1120. Aida Ludi Macías Macías C.C. No. 1.124.849.699 de Mocoa
1121. Danna Isabela Ruíz Macías T. I. No. 1.030.081.265 de Mocoa
1122. Beatriz Roa Rojas C.C. No. 69.000.060 de Mocoa
1123. Gladis Porfiria Josa Buesaquillo C.C. No. 69.009.646 de Mocoa
1124. Ana Enelia Coral Caicedo C.C. No. 51.638.630 de Bogotá
1125. John Fredy Rojas Motta C.C. No. 83.183.680 de Acevedo
1126. Gloria Inés Ortiz Yaqueno C.C. No. 36.296.756 de Pitalito
1127. Juan Camilo Rojas Ortiz T.I. 1.078.266.336 de Mocoa
1128. Miguel Ángel Rojas Ortiz NUIP 1.058.201.915 de Dorada
1129. Ruby Yicela Carvajal Roa C.C. No. 1.124.861.508 de Mocoa
1130. David Rodríguez Vanegas C.C. No. 17.348.386 de Villavicencio
1131. Farid Santiago Rivera Carvajal NUIP. 1.124.863.986 de Mocoa
1132. Ruby Yireth Cuchala Carvajal T.I. No. 1.124.314.891 de Sibundoy
1133. Diver Arley Macías Macías C.C. No. 1.124.854.387 de Mocoa
1134. Andrea Córdoba Ortiz C.C. No. 1.124.863.675 de Mocoa
1135. Juan Esteban Macías Córdoba NUIP: 1.030.081.774 de Mocoa
1136. Eivar Orbey Espinosa Quinchoa C.C. No. 1.124.856.305 de Mocoa
1137. Eydi Roxana Juajibioy Toledo C.C. No. 1.007.012.885 de Mocoa
1138. Juan Sebastian Espinosa Juajibioy NUIP. 1.120.069.479 de Mocoa
1139. Gerson Willinton Ortíz Martínez C.C. No. 1.127.070.167 de Villagarzón
1140. Gerson Alejandro Ortíz Campo T.I. No. 1.124.858.334 de Piamonte

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

1141. Olimpo Ruíz Parra C.C. No. 18.108.544 de Puerto Asís
1142. Maura Tulia Morales Delgado C.C. No. 27.359.881 de Villagarzón
1143. Judith Alexandra Ruíz Morales C.C. No. 1.124.867.554 de Mocoa
1144. Clemencia Jeorgina Díaz Pantoja C.C. No. 41.959.226 de Armenia
1145. Jasbleidy Yisela Canelos Díaz C.C. No. 1.125.182.288 de Mocoa
1146. Omar Erney Díaz Pantoja C.C. No. 1.125.183.868 de Puerto Guzmán
1147. Divercey Mazabuel Gutiérrez C.C. No. 12.275.336 de La Plata
1148. José Everli Ospina Ríos C.C. No. 94.253.783 de Caicedonia
1149. Blas Yamid Mazabuel Gutiérrez C.C. No. 1.081.399.478 de La Plata
1150. Rosa Elena Benavides Chicunque C.C. No. 1.080.263.334 de La Argentina
1151. Marlon Yesid Mazabuel Benavides NUIP. 1.145.826.741 de La Plata
1152. Nicol Fernanda Mazabuel Benavides NUIP 1.081.416.822 de La Plata
1153. Ruth Mazabuel Gutiérrez C.C. No. 52.257.669 de Bogotá D.C.
1154. David Molina Mazabuel C.C. No. 1.070.021.238 de Cajicá
1155. Peregrina Díaz Ordoñez C.C. No. 69.006.203 de Mocoa
1156. Guillermo Alfonso Suárez Urrea C.C. No. 80.139.005 de Bogotá D.C.
1157. Yindrey Alfonso Suárez Urrea C.C. No. 1.060.206.734 de Mocoa
1158. Fabián Stiven Suarez Mateus T.I. No. 1.000.122.505 de Bogotá D.C.
1159. David Santiago Suarez Arteaga NUIP. 1.124.864.950 de Mocoa
1160. German Eladio Pecillo Bravo C.C. No. 18.146.460 de Orito
1161. Andrea Patricia Cadena Rodríguez C.C. No. 69.021.962 de Puerto Asís
1162. Jeirson German Pecillo Cadena T.I. No. 1.193.212.203 de Mocoa
1163. Jonatan Estalyn Pecillo Cadena T.I. No. 1.123.303.781 de Mocoa
1164. Emily Andrea Pecillo Cadena NUIP. 1.124.865.413 de Mocoa
1165. Alexa Cristina Montenegro Álvarez C.C. No. 1.083.874.049 de Pitalito
1166. Sara Ciro Montenegro NUIP1.084.258.108 de Isnos
1167. Alex Ferney Molina Montenegro T.I. No. 1.144.625.301 de Mocoa
1168. Yurany Fernanda Molina Montenegro T.I. No. 1.007.600.429 de Pitalito
1169. Adrian Camilo Molina Montenegro T.I. No. 1.007.319.304 de Pitalito
1170. Julián Andrés Molina Montenegro T.I. No. 1.083.875.091 de Pitalito

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

1171. Ricardo Arley Montenegro Álvarez C.C. No. 83.044.385 de Pitalito
1172. Martha Yulieth Molina Parra C.C. No. 1.030.573.229 de Bogotá D.C.
1173. Luz Mary Pantoja Nupan C.C. No 59.831.530 de Pasto
1174. Cristian Montenegro Álvarez C.C. No. 1.084.258.847 de Isnos
1175. Alba Marina Álvarez López C.C. No. 40.620.481 de Curillo
1176. Adriana Fernanda Molina Parra C.C. No 1.083.906.955 de Pitalito
1177. Yudys Arbenys Arteaga Martínez C.C. No 1.125.183.189 de Puerto Guzmán
1178. Edy María Pantoja Nupan C.C. No. 41.115.587 de Valle del Guamuez
1179. Cristian Ronald Ramos Pantoja C.C. No. 1.085.247.794 de Pasto
1180. Luiyi Yobani Rueda Pantoja C.C. No. 5.207.639 de Pasto
1181. Carlos Wiliar Ramos Pantoja C.C. No. 98.400.344 de Pasto
1182. Carlos Steven Ramos Granja C.C. 1.233.194.614 de Pasto
1183. Sebastián Alejandro Rueda Gómez C.C. 1.192.756.056 de Pasto
1184. Sandra Patricia Pantoja Caicedo C.C. No 41.118.407 de Valle del Guamuez
1185. Cristhian Camilo Pantoja Caicedo T.I. No. 1.006.995.270 de Valle del Guamuez
1186. Yefry Alexander Pantoja Caicedo T.I. No. 1.137.099.105 de Valle del Guamuez
1187. Jhonatan Andrés Pantoja Caicedo C.C. No. 1.126.455.463 de Valle del
Guamuez
1188. Victor Hugo Pantoja Benavides C.C. No. 1.127.070.182 de Villagarzón
1189. Yeimer Stiven Pantoja Rosero T.I. No. 1.081.052.237 de Pasto
1190. Oscar Armando Pantoja Bravo C.C. No. 12.750.558 de Pasto
1191. Yindarvi Andrés Pantoja Gómez C.C. No. 1.233.190.055 de Pasto
1192. Ingrid Viviana Pantoja Caicedo C.C. No. 1.126.444.774 de Valle del Guamuez
1193. Marlon Arley Mosquera Pantoja T.I. No. 1.026.554.626 de Valle del Guamuez
1194. Dania Sofía López Pantoja NUIP. 1.126.140.175 de Ecuador
1195. Sirley Nayibe Mosquera Pantoja C.C. No. 1.022.931.636 de Valle del Guamuez
1196. Jhon Jairo Pantoja Benavides C.C. 5.204.189 de Pasto
1197. Brisly Suleima Pantoja Flórez T.I. 1.080.047.385 de Pasto
1198. Jader Aldair Pantoja Flórez T.I. 1.080.050.982 de Pasto
1199. Leidy Andrea Restrepo Ospina C.C. No. 38.794.440 de Tuluá

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

1200. Ingrid Magaly Restrepo Ospina C.C. No. 1.112.103.284 de Andalucía
1201. Francy Janeth Benavides Córdoba C.C. No. 1.123.304.656 de Puerto Asís
1202. Jairo Fernando Benavides C.C. No. 18.102.194 de VillaGarzón
1203. Leydi Maritza Benavides Córdoba. T.I. No. 1.123.209.639 de Puerto Asís
1204. Arelys Córdoba C.C. No. 69.028.224 de Puerto Asís
1205. Jennifer Paola Benavides Córdoba C.C. No. 1.006.846.649 de Puerto Asís
1206. Jaime Ruíz Vargas C.C. No. 17.690.205 de Florencia
1207. Cristian Giovanni Ruíz Rocero T.I. No. 1.120.068.304 de Mocoa
1208. José Antidio Pantoja Nupan CC. 18.109.094 de Puerto Asís
1209. Jesús David Pantoja López TI. 1.004.235.010 de Ricaurte
1210. Jimmy Andrés Pantoja López CC. 1.124.865.037 de Mocoa
1211. Omar Onofre Rosero García C.C. No. 18.142.308 de Orito.
1212. Nazly Debrays Rosero García C.C. No. 1.017.150.680 de Medellín
1213. Nhadim Mayreth Rosero García C.C. No. 1.018.403.421 de Bogotá D.C.
1214. Ana María de Jesús Iles Iglesias C.C. No. 27.353.793 de Mocoa
1215. Clotilde Iglesias de Iles C.C. No. 25.674.097 de Santa Rosa
1216. Jhon Ferney Torres Díaz C.C. No. 18.126.210 de Mocoa
1217. Sulma Muñoz C.C. No. 34.571.218 de Popayán
1218. Angie Carolina Torres Muñoz T.I. No. 1.002.972.338 de Mocoa.
1219. Juan José Parra Torres NUIP 1.083.928.728 de Mocoa.
1220. Sandra Milena Yela Agreda C.C. No 69.028.930 de Puerto Asís
1221. Darwin David Arias Yela T.I. No 1.006.843.449 de Mocoa
1222. Daily Yineth Chaves Yela T.I. No 1.087.132.347 de Mocoa
1223. Jhon Kennedy Chaves Yela T.I. No 1.124.852.310 de Mocoa
1224. Yeiber Santiago Arias Yela T.I. No 1.123.201.198 de Mocoa
1225. Soray López Flórez C.C. No. 27.360.070 de Villa Garzón
1226. Karen Milena Macías Rivas C.C. No 1.121.211.920. de Leticia
1227. Samuel Alejandro Alarcón Macías NUIP. 1.030.082.597 de Mocoa
1228. María Oneyda Becerra Enríquez C.C. No. 52.216.168 de Bogotá D.C.
1229. Saudy Mildrey Zaabedra Becerra T. I. No. 991116-05854 de Bogotá D.C.

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

1230. Víctor Audelo Toro Imbachi C.C. No. 18.129.299 de Mocoa
1231. Jenny Cuaran Chaguesa C.C. No. 29.665.057 de Palmira
1232. Rosa Albina Arteaga Portillo C.C. No. 27.352.789 de Mocoa
1233. Jaime Quevedo Jiménez C.C. No. 17.314.056 de Villavicencio
1234. Martha Edilma López Portillo C.C. No. 27.354.986 de Mocoa
1235. Juan David Quevedo López T.I. No. 1.006.663.279 de Mocoa
1236. Iván Rodolfo Rodríguez España C.C. No. 18.129.292 de Mocoa
1237. Sorayda Judith Lozano Sánchez C.C. No. 36.282.641 de Pitalito
1238. Julián David Vargas Lozano T.I. No. 1.007.163.512 de Mocoa
1239. Eliana Kathalina Rodríguez Lozano T.I. No. 1.124.855.693 de Mocoa
1240. Michael Stiven Rodríguez Lozano NUIP. 1.030.080.937 de Mocoa
1241. Javier Cuesvas Satiaca C.C. No. 18.125.354 de Mocoa
1242. Ramiro Álzate Botero C.C. No. 4.483.984 de Pensilvania
1243. Dora Islene López Parra C.C. No. 21.895.442 de Nariño
1244. Juan David Álzate López T.I. No. 1.002.799.280 de Mocoa
1245. Manuela Álzate López T.I. No. 1.058.843.810 de Mocoa
1246. Carlos Hernando Caicedo Rosero C.C. No. 5.297.269 de Mocoa
1247. José María De la Cruz Jurado C.C. No. 18.124.447 de Mocoa
1248. Rosa Herly Piamba Zuñiga C.C. No. 36.379.394 de La Plata
1249. Zara Sofía De la Cruz Piamba T.I. No. 1.124.848.832 de Mocoa
1250. Hernán Henry Pérez Hurtado C.C. No. 16.612.423 de Cali
1251. Luz Mary Martínez Girón C.C. No. 31.866.838 de Cali
1252. Samuel David Pérez Martínez C.C. No. 1.124.863.910 de Mocoa
1253. Juan Camilo Torres Campo C.C. No. 1.005.743.997 de Mocoa
1254. Benedicta Girón Vega C.C. No. 29.099.877 de Cali
1255. Marleni Leonor Flórez C.C. No. 41.106.949 de Orito
1256. Francisco Preciado Meza C.C. No. 18.146.203 de Orito
1257. Diego Alexander Carvajal Ortega C.C. No. 1.124.855.057 de Mocoa
1258. Ana Miyuly Cened Hernández Huaca C.C. No. 1.124.855.219 de Mocoa
1259. María Cielo Hinéstrosa Mina C.C. No. 26.637.037 de Puerto Leguízamo

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

1260. Jhon Jairo Carvajal Quintero C.C. No. 93.448.423 de Chaparral
1261. Edilia Magali Ortega Pai C.C. No. 31.990.675 de Cali
1262. Jhon Jairo Carvajal Ortega C.C. No. 1.124.867.575 de Mocoa
1263. Luz María Escobar Hoyos C.C. No. 25.677.153 de Santa Rosa
1264. Clementina Joaqui C.C. No. 25.670.713 de Santa Rosa
1265. Juan Emilio Santacruz Urbano C.C. No. 1.483.958 de Mercaderes
1266. Cenid García Leal C.C. No. 36.279.983 de Pitalito
1267. Ramiro Males Ortega C.C. No. 12.232.925 de Pitalito
1268. Yuliana Males García T.I. No. 1.007.163.193 de Pitalito
1269. Carlos Alberto Males García T.I. No. 1.083.885.205 de Mocoa
1270. Yuri Daniela Males García C.C. No. 1.083.929.611 de Pitalito
1271. Ivan Yamil Delgado Cerón C.C. No. 97.471.756 de Sibundoy
1272. Rosalba Rosero Arteaga C.C. No. 69.006.806 de Mocoa
1273. Sharyd Nikol Delgado Rosero T.I. No. 1.124.312.207 de Mocoa
1274. Sandra Yaneth Benavides Legarda C.C. No. 1.124.850.254 de Orito
1275. Aneiber Muñoz Benavides T.I. No. 1.124.853.231 de Villagarzón
1276. Lisbeth Valentina Martínez Benavides NUIP. 1.120.070.151 de Mocoa
1277. Dylan Esteban Martínez Benavides NUIP. 1.120.071.400 de Mocoa
1278. Neydi Marcela Martínez Oviedo C.C. No. 69.007.380 de Mocoa
1279. Juan Camilo Amaranto Martínez T.I. No. 1.006.948.141 de Mocoa
1280. Sara Stefania Quintero Martínez T.I. No. 1.124.858.438 de Mocoa
1281. Jireh Daniel Higueta Martínez C.C. No. 1.124.867.284 de Mocoa
1282. Rosa Elina Tovar Martínez C.C. No. 27.361.802 de Mocoa
1283. Miguel Angel Villarraga Tovar NUIP. 1.120.070.717 de Mocoa
1284. Julio Andrés Villarraga Tovar NUIP. 1.120.069.925 de Mocoa
1285. Anabelly del Pilar Delgado Cerón C.C. No. 41.182162 de Sibundoy
1286. Alejandra Saray Acevedo Delgado T.I. No. 1.123.332.797 de Pasto
1287. Daisy Magaly Delgado Cerón C.C. No. 41.181.491 de Sibundoy
1288. Angie Miryet García Delgado C.C. No. 1.124.862.630 de Mocoa
1289. Luisa María García Delgado C.C. No. 1.124.865.232 de Mocoa

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

1290. Severo Chilito Gómez C.C. No. 4.948.489 de Timana
1291. Esther Julia Mahecha Garzón C.C. No. 40.771.850 de Florencia
1292. Jhormann Chilito Mahecha T.I. No. 1.120.066.006 de Villagarzón
1293. Frandonar Mahecha Garzón C.C. No. 1.007.429.176 de Mocoa
1294. Blanca Inés Bravo Benavides C.C. No. 59.833.119 de Pasto
1295. Luis Aureliano Montenegro Loza C.C. No. 15.570.875 de Puerto Caicedo
1296. Casilda Iles Iglesias C.C. No. 39.840.679 de Puerto Caicedo
1297. Nubia Yohana Montenegro Iles C.C. No. 1.124.853.901 de Mocoa
1298. Alex Giovanni Pantoja Benavides C.C. No. 1.085.288.203 de Pasto
1299. Johana Jael Basante Córdoba C.C. No. 1.085.310.638 de Pasto
1300. Andrés Ricardo Cuasialpud Mora C.C. No. 14.467.603 de Cali
1301. Julián Andrés Cuasialpud Montezuma T.I. No. 1.030.080.364 de Mocoa
1302. José Daniel Cuasialpud Montezuma T.I. No. 1.030.081.020 de Mocoa
1303. Matías Cuasialpud Montezuma NUIP. 1.030.081.800 de Mocoa
1304. Herson Javier Campos Figueredo C.C. No. 7.822.362 de Barranca de Upia
1305. Luz Mery Pasu Hernández C.C. No. 69.011.379 de Puerto Guzmán
1306. Herson Javier Campos Pasu T.I. No. 1.125.180.581 de Puerto Caicedo
1307. Karen Tatiana Campos Pasu T.I. No. 1.125.182.307 de Mocoa
1308. Deisy Carolina Guetio Pasu T.I. No. 1125179384 de Mocoa
1309. Andy Nicolas Campos Pasu NUIP. 1.030.082.827 de Mocoa
1310. Edwar Stiven Campos Pasu NUIP. 1.059.245.974 de Popayán
1311. Hollam Spaider Taquez Taticuán C.C. No. 1.126.450.202 de Valle del Guamuez
1312. Ruby Alexandra Bolaños Gómez C.C. No. 1.087.645.194 de El Tablon
1313. Diego Fernando Taquez Bolaños NUIP. 1.087.647.670 de El Tablon
1314. Javier Perdomo Méndez C.C. No. 7.685.761 de Neiva
1315. Milena Medina Ayure C.C. No. 36.180.466 de Neiva
1316. Francisco Mauro Cerón Gómez C.C. No. 18.102.755 de Villa Garzón
1317. Aleyda Johanna Sambony Roque C.C. No. 27.361.933 de Mocoa
1318. Yisney Zamira Cerón Sambony T.I. No. 1.125.181.750 de Mocoa
1319. Meily Vanessa Cerón Sambony T.I. No. 1.125.180.267 de Mocoa

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

1320. Camila Alexandra Sambony Roque C.C. No. 1.006.955.879 de Mocoa
1321. Herlinda Ruíz Timana C.C. No. 27.352.871 de Mocoa
1322. Rosalba Ruíz C.C. No. 27.354.624 de Mocoa
1323. María Teofila Muñoz Nupan C.C. No. 69.007.970 de Mocoa
1324. Marlenn Lisbeth Herrera Muñoz T.I. No. 1.127.209.057 de Mocoa
1325. Jhona Paola Herrera Muñoz T.I. No. 1.127.209.056. de Mocoa
1326. Luis Antonio Bonete Muñoz NUIP. 1.124.860.321 de Mocoa
1327. José Pastor Guzmán C.C. 18.126.348 de Mocoa
1328. Laura Elisa López Botina C.C. No. 41.109.480 de Orito
1329. Juan David Guzman López T.I. No. 1.124.855.207 de Mocoa
1330. Rosa Icela Zamudio López T.I. No. 1.193.078.942 de Mocoa
1331. Gloria Myriam Montoya Ospina C.C. No. 24.758.296 de Marquetalia
1332. Diomedes Gallego Montoya C.C. No. 1.124.851.342 de Mocoa
1333. Juan Carlos Gallego Montoya C.C. No. 1.125.408.114 de Puerto Caicedo
1334. José Héctor Bravo Tapia C.C. No. 18.123.360 de Mocoa
1335. Álvaro Javier Carmona Barrios C.C. No. 93.408.467 de Ibagué
1336. Fabián Darío Ortega Urbano C.C. No. 1.124.856.674 de Mocoa
1337. María Lorena Urbano Ruíz C.C. No. 69.006.837 de Mocoa
1338. Luna María Ortega Urbano T.I. No. 1.120.100.248 de Mocoa
1339. Christian David Tonguino Urbano C.C. 1.124.863.306
1340. Carmen Claudia Rodríguez Quiroz C.C. No. 41.108.377 de Orito
1341. Camilo Alejandro Rodríguez Rodríguez T.I. No. 1.006.851.137 de Orito
1342. Gladys Yadira Rodríguez Rodríguez T.I. No. 1.006.850.626 de Orito
1343. Lucero Urbano Muñoz C.C. No. 36.295.628 de Pitalito
1344. Elda Cristina Becerra Chanchi C.C. No. 27.353.293 de Mocoa
1345. Norbey Ortega Urbano C.C. No. 1.123.324.511 de Orito
1346. Martha Cecilia Delgado Angulo C.C. No. 66.769.786 de Palmira
1347. Andres Felipe Mainguez Cifuentes C.C. No. 14.703.659 de Palmira
1348. Henlly Danelis Muñoz Delgado. T.I. No. 1.006.948.229 de Mocoa
1349. Neyder Manuel Muñoz Delgado T.I. No. 1.010.030.829 de Mocoa

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

1350. Franco Ignacio Navisoy Claros C.C. No. No.18.111.603 de Puerto Asís
1351. María Rubiela Zambrano C.C. No. 27.355.295 de Mocoa
1352. Jesús Jairo Zambrano C.C. No. 18.129.357 de Mocoa
1353. Yimi Jeovany Solarte Hernández C.C. No. 1.124.855.757 de Mocoa
1354. Yinna Isabel Zambrano C.C. No. 1.124.861.634 de Mocoa
1355. Blanca Lidia Vallecilla Toro C.C. No. 1.007.432.621 de Villagarzón
1356. Leydi Katerine Vargas Vallecilla T.I. No. 1.127.075.134 de Mocoa
1357. Faiver Alexander Vargas Vallecilla T.I. No. 1.127.075.135 de Mocoa
1358. Tania Yasmin Toro Vallecilla NUIP. 1.124.867.888 de Mocoa
1359. Yeferson Arley Toro Morales C.C. No. 1.125.408.189 de Orito
1360. Neyi Oleni Pasu Hernández C.C. No. 1.192.785.859 de Mocoa
1361. Francisco Mavisoy Mutumbajoy C.C. No. 18.125.564 de Mocoa
1362. Martha López Flórez C.C. No. 27.355.463 de Mocoa
1363. Segundo Máximo López Rúales C.C. No. 1906196. de Mocoa
1364. Miriam Betancur López C.C. No. 25.017.086 de Quimbaya
1365. María Filonila Calpa Carrera C.C. No. 27.362.793 de Villa Garzón
1366. Vitaliano Imbachi Alvarado C.C. No. 18.122.248 de Mocoa
1367. Aura Elina Marín Cuaran C.C. No. 1.124.850.232 de Mocoa
1368. Jhon Estiven Sierra Marín T.I. No. 1.006.663.481 de Mocoa
1369. Juliza Sirley Landazuri Marín T.I. No. 1.120.066.775 de Mocoa
1370. Diego Alejandro Molina Córdoba C.C. No. 1.124.864.244 de Mocoa
1371. Miller Sánchez Narváez C.C. No. 14.191.589 de Planadas
1372. Blanca Flor Paredes Moreno C.C. No. 40.766.699 de Florencia
1373. Rubén Carvajal Nastacuas C.C. No. 18.123.183 de Mocoa
1374. Mayerly Catherine Carvajal Payán C.C. No. 1.124.867.679 de Mocoa
1375. Rebeca Jacanamejoy Andrade C.C. No. 1.006.997.154 de Mocoa
1376. Alexi Siomara Rojas Macías C.C. No. 1.125.180.324 de Puerto Guzmán
1377. Jennifer Natalia Beltran Rojas T.I. No. 1.006.956.058 de Mocoa
1378. David Santiago Mojica Rojas T.I. No. 1.057.980.408 de Mocoa
1379. Rigoberto Zambrano C.C. No. 18.105.945 de Puerto Asís

EXPEDIENTE:	250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

1380. Leonor Marleny Pantoja Córdoba C.C No. 39.840.788. de Puerto Caicedo
1381. Lina Fernanda Zambrano Pantoja T.I. No. 1.125.409.299 de Puerto Caicedo.
1382. Erika Julieth Pantoja Benavides C.C. No. 1.124.867.034 de Mocoa
1383. Librada Doris Carrera Mutumbajoy C.C. No. 41.170.481 de Villagarzón
1384. Leonel Enrique Huaca Muñoz C.C. No. 18.103.014 de Villagarzón
1385. Oscar Norbey Huaca Carrera T.I No. 1.124.848.890 de Mocoa
1386. Jeferson Andres Huaca Carrera C.C. No. 1.124.866.238 de Mocoa
1387. Leonila Reinel Díaz C.C. No. 39.841.720 de Puerto Caicedo
1388. Dayana Yisela Cortez Reinel T.I. No. 1.124.849.918 de Mocoa
1389. Ingrid Vanessa Burbano Anacona C.C. No. 1.124.860.622 de Mocoa
1390. Jhonatan Sloan Aragon Burbano T.I. No. 1.124.858.065 de Mocoa
1391. Gabriela Sofía Unigarro Burbano NUIP. 1.124.864.750 de Mocoa
1392. Julio Cesar Samboni C.C. No. 18.127.774 de Mocoa
1393. Nelsi Janeth Anacona Hernández C.C. No. 69.007.710 de Mocoa
1394. Narly Lisbeth Samboni Anacona T.I. No. 1.030.080.596 de Mocoa
1395. Cristian David Samboni Noguera C.C. No. 1.124.867.349 de Mocoa
1396. Mayerlin Paola Yela Anacona C.C. No. 1.124.863.806 de Mocoa
1397. Miller Alfredo Montenegro Iles C.C. No. 97.435.560 de Puerto Asís
1398. Richar Alfredo Montenegro Guzmán T.I. No. 1.030.080.217 de Mocoa
1399. Julieth Jimena Montenegro Guzmán T.I. No. 1.006.948.654 de Mocoa
1400. Danna Isabela Montenegro Velasco NUIP. 1.124.864.953 de Mocoa
1401. Henry Norvey Ruíz Luna C.C. No. 18.126.546 de Mocoa
1402. Janeth Saez Díaz C.C. No. 59.832.954 de Pasto
1403. Oscar David Ruíz Saez T.I. No. 1.006.947.543 de Mocoa
1404. Eufracia Mariela Limas C.C. No. 69.030.931 de San Miguel
1405. Fabián Eduardo Vargas Escobar C.C. No. 1.124.850.521 de Mocoa
1406. Jenny Andrea Toro Limas C.C. No. 1.124.859.580 de Mocoa
1407. Sara Valentina Benavides Toro NUIP. 1.120.069.754 de Mocoa
1408. Marcela Yadira Toro Limas C.C. No. 1.124.865.755 de Mocoa
1409. Yolanda Isabel Rojas Rosero C.C. No. 39.835.268 de Mocoa

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

1410. Luis Anibal Chaglla Hurtado C.C. No. 301.956 de Ecuador
1411. Luis Alejandro Chaglla Rojas T.I. No 1.124.858.669 de Mocoa
1412. Francisco Andres Ochoa Ballesteros C.C. No. 12.503.032 de Pelaya
1413. Nilsan Amparo Bussuy Gualdron C.C. No. 47.433.087 de Yopal
1414. Adriana Lucero Ochoa Bussuy T.I. No 1.118.528.686 de Mocoa
1415. Yovany AndresOchoaBussuy NUIP. WXR0255204 de Yopal
1416. Jhon Alexis González González C.C. No. 1.124.859.848 de Mocoa
1417. Yeny Adriana González Reina C.C. No. 39.673.574 de Soacha
1418. Jersson David Castaño González T.I. No. 1.033.690.429 de Mocoa
1419. Ángela Katerine Castaño González T.I. No. 1.116.250.488 de Tuluá
1420. Francisco Andrés Ochoa Bussuy C.C. No. 1.124.863.776 de Mocoa
1421. Yessica Paola Casanova Orjuela C.C. No. 1.124.863.443 de Mocoa
1422. Andrés Felipe Ochoa Casanova NUIP. 1.030.083.395 de Mocoa
1423. Brideth Paola González Casanova NUIP. 1.030.081.704 de Mocoa
1424. Wilson Javier Rivera Sánchez C.C. 1.064.430.536 de Silvia
1425. Anyi Tatiana Quiroz Delgado C.C. No. 1.121.210.540 de Leticia
1426. Enrique Alfonso Chamorro C.C. No. 5.201.700 de Pasto
1427. Carolina Gómez Quibasoni C.C. No. 1.123.304.806 de Puerto Asís
1428. Silvana Liz Ortega Gómez T.I. No. 1.123.302.610 de Puerto Asís
1429. Iby Carolina Ortega Gómez NUIP. 1.030.082.840 de Mocoa
1430. Nolberto David Galvis C.C. No. 18.125.167 de Mocoa
1431. Amanda Dorado Hernández C.C. No. 69.005.129 de Mocoa
1432. Yolanda del Socorro Díaz Benavides C.C.No.41.118.048 de Valle del Guamuez.
1433. Luis Alberto Macías Hernández C.C. No. 15.565.353 de Mocoa
1434. Jhon Jairo López Díaz T.I. No. 1.123.203.631 de Mocoa
1435. Lucila Navia de Martínez C.C. No. 39.820.101 de Mocoa
1436. Fabio Martínez Muñoz C.C. No. 15.550.057 de Mocoa
1437. Bibiana Alexandra Urbano Urrutia C.C. No. 27.362.480 de Mocoa
1438. Juan Carlos Hernández Zambrano C.C. No. 18.129.957 de Mocoa
1439. Juan David Hernández Urbano T.I. No. 1.030.080.882 de Mocoa

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

1440. Libardo Balaguer Velandia C.C. No. 79.729.073 de Bogotá
1441. Flor Limbania Tenorio Buesaquillo C.C. No. 52.890.993 de Bogotá
1442. Angie Katherine Balaguer Tenorio C.C. No. 1.192.760.540 de Bogotá
1443. Briyid Marcela Balaguer Tenorio T.I. No. 1.000.225.054 de Villagarzón
1444. María Genis Motoa de Josa C.C. No. 31.137.229 de Palmira
1445. Rosa Edilma Enriquez Ordoñez C.C. No. 69'005.403 de Mocoa
1446. Miguel Ángel Pinchao Enriquez T.I. No. 1.006.946.579 de Mocoa
1447. Libardo Pantoja Enriquez C.C. No. 1.124.851.301 de Mocoa
1448. José Darío Pinchao Enriquez C.C. No. 1'124.861.221 de Mocoa
1449. Jhovanny Pinchao Enriquez C.C. No. 1'006.948.700 de Mocoa
1450. Gober Arnobys Vargas Villota C.C. No. 18.103.567 de Villagarzón
1451. Norberto Iván Rosero Cárdenas C.C. No. 18.128.478 de Mocoa
1452. Yesica Natacha Bravo Chaves C.C. No. 1.053.779.795 de Manizales
1453. Rosa Myriam Chaves Moreno C.C. No. 27.275.872 de La Cruz
1454. Lalo Romeo Bravo Imbachi C.C. No. 5.275.819 de La Cruz
1455. Lalo Rodrigo Bravo Chaves C.C. No. 1.117.522.623 de Florencia
1456. Elva Tulia Imbachi de Bravo C.C. No. 27.273.219 de La Cruz
1457. Jaime Javier Caicedo Nupan C.C. No. 18.125.376 de Mocoa
1458. Heraldo Ivan Caicedo Rodríguez C.C. No. 1.125.184.795 de Puerto Guzmán
1459. Miguel Angel Nupan Bravo C.C. No. 18.126.050 de Mocoa
1460. Karen Margarita Nupan de la Cruz T.I. No. 1.006.948.408 de Mocoa
1461. Faruth Stiven Nupan de la Cruz C.C. No. 1.124.854.430 de Mocoa
1462. Jeffry Jurdanny Nupan de la Cruz C.C. No. 1.124.851.268 de Mocoa
1463. Hallan Samuel Nupan Ramírez NUIP. 1.030.082.289 de Mocoa
1464. Rudy Alexandra Cerón Caicedo C.C. No. 1.124.863.176 de Mocoa
1465. Catherine Yaricel Cerón Caicedo C.C. No. 1.124.861.200 de Mocoa
1466. Iam Felipe Chuquian Cerón NUIP. 1.124.865.536 de Mocoa
1467. Jesús Fernando Cerón Muñoz C.C. No. 18.125.367 de Mocoa
1468. Cruz Helena Caicedo Nupan C.C. No. 69.005.741 de Mocoa
1469. Laura Inés Caicedo Nupan C.C. No. 69.007.495 de Mocoa

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

1470. Kelly Johana Caicedo Nupan C.C. No. 1.124.863.177 de Mocoa
1471. Yamileth Valentina Caicedo Nupan T.I. No. 1.120.066.542 de Saladoblanco
1472. Libardo Arcesio Caicedo C.C. No. 5.296.871 de Mocoa
1473. Nidian Mercedes Caicedo Romo C.C. No 69.015.066 de Mocoa
1474. Lina Estafanía Caicedo Romo NUIP. 1.124.862.380 de Mocoa.
1475. Nuvia Yolanda Caicedo Nupan C.C. No 69.005.893 de Mocoa
1476. Luis Fernando Buñay Caicedo Cédula No 210095110-8 de Ecuador
1477. Adriana Rocio Buñay Caicedo – Partida de Nacimiento No.768.048 de Ecuador
1478. María Elina Esperanza Nupan de Caicedo C.C. No. 27.354.379 de Mocoa
1479. Fredy Neftali Caicedo Nupan C.C. No 18.127.015 de Mocoa
1480. José Albertino Huelgas Nupan C.C. No. 18.123.086 de Mocoa
1481. Ruben Dario Huelgas Guzmán C.C. No. 1.124.861.268 de Mocoa
1482. Claudia Patricia Obiedo Nupan C.C. No 1.124.850.771 de Mocoa
1483. Jhonnier Andrés Trujillo Obiedo T.I. No. 1.124.857.562 de Mocoa
1484. Darly Yariana Scarpetta Obiedo T.I. No. 1.124.852.428 de Mocoa
1485. Leonardo Nupan Bravo C.C. No. 18.124.134 de Mocoa
1486. María Leonor Melo Morales C.C. No. 69.005.639 de Mocoa
1487. Jhony Ricardo Nupan Melo C.C. No. 1.124.854.967 de Mocoa
1488. Ingrid Paola Nupan Melo C.C. No. 1.124.867.822 de Mocoa
1489. María Leonor Nupan Jojoa C.C. No. 51.701.861 de Bogotá
1490. Willington Oviedo Nupan T.I. No. 1.006.997.993 de Valle del Guamuez
1491. Brilly Natalia Oviedo Nupan T. I. No. 1.126.450.297 de Valle del Guamuez
1492. Jurlandi Alexandra Oviedo Nupan T.I.No. 1.124.848.413 de Valle del Guamuez.
1493. Maryoli Oviedo Nupan C.C. No. 1.124.859.596 de Mocoa
1494. Kevin Segundo Oviedo Nupan C.C. No. 1.124.862.038 de Mocoa
1495. Elbis Leandro Oviedo Nupan C.C No. 1.124.854.237 de Mocoa
1496. Ana Marisol Oviedo Nupan C.C. No. 1.124.851.746 de Mocoa
1497. Alfonso Caicedo C.C. No. 5.297.587 de Mocoa
1498. Henry Enrique Usamg C.C. No. 16.836.618 de Jamundi
1499. Rosa Inés Delgado Salas C.C. No. 39.835.298 de Mocoa

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

1500. Alejandra Geraldine Quiroz Delgado C.C. No 1.006.662.855 de Mocoa
1501. Karen Stefani Usamag Delgado T.I. No. 1.120.067.011 de Mocoa
1502. Álvaro Fernando Paredes Hidalgo C.C. No. 18.125.368 de Mocoa
1503. Fadia Zulena Ardila Coral C.C. No. 69.007.701 de Mocoa
1504. Isabella Paredes Ardila T.I. No. 1.138.525.282 de Mocoa
1505. María Victoria Paredes Ardila T.I. No. 1.120.068.583 de Mocoa
1506. Mayra Alexandra Ardila Coral C.C. No. 1.124.855.600 de Mocoa
1507. Consuelo Leida Rosas Cerón C.C. No. 27.354.878 de Mocoa
1508. Arnulfo Rodrigo Bastidas Cruz C.C. No. 18.123.635 de Mocoa
1509. Bertha Julia Solarte de Rivas C.C. No. 27.353.455 de Mocoa
1510. Hernan Ezequiel Rivas Tabla C.C. No. 1.124.861.634 de Mocoa
1511. Gladys Lucia Rivas Solarte C.C. No. 69.005.564 de Mocoa
1512. Diego Esteban Rivas Solarte C.C. No. 18.129.024 de Mocoa
1513. Henry Hernan Rivas Solarte C.C. No. 18.126.743 de Mocoa
1514. María Robertina Salazar C.C. No. 27.360.396 de Villagarzón
1515. Lucy Elisabeth Apraez Caicedo C.C. No. 59.816.922 de Pasto
1516. Hugo Gil Pérez Hurtado C.C. No. 16.705.130 de Cali
1517. Jhon Jairo Taborda Álvarez C.C. No. 8.125.154 de Medellín
1518. Jenny Alejandra Cuaran Ortega C.C. No. 52.907.820 de Bogotá D.C.
1519. Isaac Jacobo Taborda Cuaran T.I. No. 1.120.068.659 de Mocoa
1520. Mateo Alejandro Taborda Cuaran T.I. No. 1.006.948.152 de Mocoa
1521. Lincon Daniel Taborda Cuaran NUIP. 1.120.069.525 de Mocoa
1522. Roberto Mauricio Córdoba Fajardo C.C. No. 12.969.983 de Pasto
1523. Sonia del Carmen Arciniegas Rosero C.C. No. 37.001.942 de Ipiales
1524. Ana Sofía Córdoba Arciniegas T.I. No 1.124.851.633 de Mocoa
1525. Yeni Del Carmen Ortega de Cuaran C.C. No. 30.705.648 de Pasto
1526. Jorge Eliecer Cuaran González C.C. No. 5.297.438. de Mocoa
1527. Sol Ángel Castiblanco Contreras C.C. 51.850.860 de Bogotá
1528. Oscar Fernando Lizcano Castiblanco NUIP 1.004.912.671 de Mocoa
1529. Sara María Lizcano Castiblanco C.C.1.004.912.670 de Mocoa

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

- 1530. Leydy Johana Lizcano Castiblanco C.C. 1.110.534.230 de Ibagué
- 1531. Victor Alfonso Cruz Lizcano T.I 14.104.547.754 de Mocoa
- 1532. Ángela María Contreras Lizcano NUIP 1.124.865.858 de Mocoa
- 1533. Maely Yurani Trejos Muñoz CC. 1.124.861.677 de Mocoa
- 1534. José David Patiño Bonilla C.C. 17.704.696 de Curillo
- 1535. Olga Leonor Jiménez Bermeo C.C 1.124.850.746 de Mocoa
- 1536. David Emmanuel Patiño Jiménez T.I 1.030.080.922 de Mocoa
- 1537. Brein Kenneth Patiño Jiménez NUIP 1.120.070.138 de Mocoa
- 1538. María Isabel Enríquez Villarreal CC.27.356.379 de Mocoa
- 1539. Augusto Apolinar Enríquez Villarreal CC 18.127.186 de Mocoa
- 1540. Carolina Cárdenas C.C.1.124.853.189 de Mocoa
- 1541. Samuel Alejandro Noguera Cárdenas NIUP 1.124.856.465 de Mocoa
- 1542. Nahia Ivanna Diago Cárdenas Bastidas NIUP 1.120.070.922 de Mocoa
- 1543. Jacinta de Jesús Cárdenas Bastidas C.C.27.353.956 de Mocoa
- 1544. Gladys Trujillo Bermeo C.C.10983.877.853 de Pitalito
- 1545. Jhordan Javier Betancourt Trujillo T.I. 1.083.880.524 de Pitalito
- 1546. Evelyn Yised Ordoñez Trujillo NUIP 1.124.866.399 de Mocoa
- 1547. Obeida Vargas Escarraga C.C.36.111.198 de Isnos
- 1548. Maria Lidia Nupan Bravo C.C.69.005.410 de Mocoa
- 1549. Jairo Fermín Cerón Muñoz C.C.18.126.890 de Mocoa
- 1550. Pablo William Ordoñez Fajardo C.C. 12.987.001 de Pasto

**PERSONAS REPRESENTADAS POR LA ABOGADA LINA MARCELA
CONSUEGRA PEÑALOZA**

- 1551. Eliecer Victoriano Solarte Pantoja C.C No. 14.437.919 de Cali
- 1552. Mariana de Jesús Pinta de Solarte C.C No. 27.353.315 de Mocoa
- 1553. Doris Omaira Solarte Pinta C.C No. 69.615.083 de Mocoa
- 1554. Gladys Elisa Solarte Pinta C.C. No. 69.005.605 de Mocoa
- 1555. Hilda Solarte Pinta C.C No. 69.006.398 de Mocoa

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

1556. Ever Andrés Chilito Joaqui C.C No. 1.124.865.252 de Mocoa

**PERSONAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO FERNANDO ARBOLEDA
OVIEDO.**

1557. Jairo Leonel Tobar Guerrero C.C. No. 97.471.218 de Sibundoy
1558. Segundo Jaime Chilito C.C. No. 4.763.712 de Santa Rosa
1559. Edward Alexander Solarte Guerrón C.C.No. 1.127.077.841 de Villa Garzón
1560. Aura Inés Guerrón C.C No. 69.007.768 de Mocoa
1561. Mauricio Iles Jiménez C.C. No. 1.124.862.641 de Mocoa

**PERSONAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO EDUARDO PUENTES
PUENTES.**

1562. Alba Lidia Almeida Rosero C.C.69.007.111 de Mocoa
1563. Ana Cecilia Morales Valencia C.C. No. 27.353.857 de Mocoa
1564. Sandra Milena Silva Morales C.C.No. 69.006.710 de Mocoa
1565. Myriam Liliana Silva Morales C.C. No. 69.007.535 de Mocoa
1566. Sonia Mildred Silva Morales C.C No. 69.008.150 de Mocoa

**PERSONAS REPRESENTADAS POR EL ABOGADO JORGE ENRIQUE LEÓN
VERA**

1567. Oswaldo Roberto Palacios Erazo C.C No. 18.124.366 de Mocoa
1568. May Donny Londoño Muñoz C.C No. 18.131.292 de Mocoa
1569. Miller David Muñoz Cerón C.C No.1.124.145 de Mocoa
1570. Oswaldo Fabián Palacios Muñoz C.C No.1.124.867.013 de Mocoa
1571. Julia Celina Cerón de Muñoz C.C No. 27.351.945 de Mocoa
1572. Edigna Elda Muñoz Cerón C.C No. 30.722.323 de Pasto
1573. Hilda Oliva Muñoz Cerón C.C No. 69.005.519 de Mocoa

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

1574. Carmen Alicia Muñoz Cerón C.C No. 27.355.694 de Mocoa
1575. Franco Eliecer Muñoz Cerón C.C No.18.124.715 de Mocoa
1576. Gilberta Elizabeth Muñoz Cerón C.C No. 69.005.806 de Mocoa
1577. Johana Maricel Carlosama Muñoz C.C No. 1.124.8536.798 de Mocoa
1578. Jaime Andrés Carlosama Muñoz C.C No. 1.124.862.209 de Mocoa
1579. Sonia Yasmini Muñoz C.C No. 69.006.754 de Mocoa
1580. Yanira Andrea Muñoz Cerón C.C No.69.009.570 de Mocoa
1581. Estela Piedad Palacios Erazo C.C No. 27.353.855 de Mocoa
1582. Fátima Marina Palacios Erazo C.C No. 27.474.619 de San Francisco
1583. Claudia Lizeth Palacios Erazo C.C No. 27.472.938 de Colón
1584. Abdón Homero Palacios Erazo C.C No.18.102.721 de Villa Garzón
1585. Jaime Alberto Palacios Erazo C.C No 5.299.291 de Mocoa
1586. Jesús Efrén Palacios Erazo C.C No. 97.480.300 de San Francisco
1587. Nixon Franco Palacios Franco C.C No. 18.102.601 de Villa Garzón
1588. Edgar Gilberto Palacios Erazo C.C No. 18.122.441 de Mocoa
1589. Nelly América Palacios Erazo C.C No 27.474.523 de San Francisco
1590. Demetrio Jesús Solarte Burbano C.C No 5.297.115 de Mocoa
1591. Tereza Solarte Burbano C.C No 27.352.678 de Mocoa
1592. Ercilia Solarte Burbano C.C No. 27.353.177 de Mocoa
1593. Lidia Margoth Solarte Ojeda C.C No. 52.366.602 de Bogotá
1594. Sandra Gaviria Solarte C.C No. 69.007.562 de Mocoa
1595. Nora Edith Solarte Ojeda C.C No. 69.007.629 de Mocoa
1596. Yaneth Patricia Chapal Solarte C.C No. 41.116.606 de Valle del Guamuez
1597. María Fernanda Rivera Chapal NUIP No. 16.666.947.323
1598. Sofía Valentina Viveros Chapal T.I No. 1.120.066.528
1599. Yezenia Rivera Chapal C.C No 1.124.853.620
1600. Antonia Claribel Chapal Solarte C.C No 41.116.558 del Valle de Guamuez
1601. Anderson Stiven Rodríguez Chapal T.I. No. 1.124.856.472
1602. Nelson David Chapal Solarte NUIP No. 1.006.948.663
1603. Jennifer Alejandra Enoa Chapal C.C No 1.094.276.946

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

- 1604. José Ricardo Solarte Ojeda C.C No. 18.128.562 de Mocoa
- 1605. Arvey Ever Solarte Ojeda C.C No. 18.115.087 de Mocoa
- 1606. Henry Solarte Ojeda C.C No 18.126.808 de Mocoa
- 1607. Janneth Jacqueline Madroñedo Muñoz C.C.27.081.718 de Pasto
- 1608. Edma Berenice Muñoz de Prado C.C. 27.353.833 de Mocoa
- 1609. Elsa Porfidia Muñoz Cerón C.C.30.726.468 de Pasto

2.3. Preclusión de la oportunidad procesal para la Conformación del Grupo de víctimas de la avalancha.

El grupo actor se encuentra conformado por las personas indeterminadas que hubieren sufrido un perjuicio con ocasión de la avenida torrencial que tuvo lugar en el municipio de Mocoa los días 31 de marzo y 1º de abril de 2017.

Sin embargo, es lo cierto que la oportunidad procesal para obtener su reconocimiento fececió el 1 de abril del 2019, razón por la cual toda petición posterior a dicha fecha, resultaría extemporánea.

En el evento de existir personas intenderminadas, las mismas podrán hacer valer sus derechos en forma posterior a la ejecución de sentencia favorable, en los términos del artículo 46 de la ley 472 de 1998, como se ha citado en la presente providencia.

~~Quien no concorra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.~~

De manera que el grupo quedó debidamente conformado y sólo podrían ser modificado en forma posterior a la sentencia, siempre que la misma prospere, tal como lo reafirma el artículo 46 de le lay 472 de 1998.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

2.3 Reconomiento de derechos de petición, sin apoderado para la conformación del grupo.

El listado comprende personas mayores de edad y menores de edad. Por lo tanto se dispone que forman parte de la conformación del grupo, las personas que, en estricto cumplimiento del artículo 46 de la ley 472 de 1998 han concurrido, mediante documentos escritos, sin necesidad de apoderado, solicitando la inclusión al grupo.

- 1610 Reynel Mazabuel Gutiérrez C.C. 10.549.032
- 1611 Jimmy Alejandro Mazabuel Laedtke C.C. No.1.061.706.676 de Popayán
- 1612 Tania Gisela Leadtake Mazabuel C.C. No.1.061.806.824 de Popayán
- 1613 Marco Antonio Ojeda Pasinga C.C. No.1.905.392 de Mocoa
- 1614 Wilfer Cabrera Castaño C.C. No.17.658.239
- 1615 John Edier Cabrera Castaño C.C. No.112.485.860
- 1616 Wilson David Díaz Andrade C.C. 1.124.850.883
- 1617 Elda Toro Imbachi C.C. 1.124.858.601 de Mocoa
- 1618 Wagner Andres Vinueza Caicedo C.C. No. 1.124.864.493 de Mocoa
- 1619 Wilson Daniel Vinueza Caicedo C.C. No. 1.124.853.175 de Mocoa
- 1620 Iván Mauricio Huelgas Rosero C.C. No. 1.124.849.868 de Mocoa.
- 1621 Breyner Leandro Caicedo Nupan C.C. No. 1.006.946.282 de Mocoa
- 1622 Miriam Amparo Rivas Solarte C.C. No. 69.006.530 de Mocoa
- 1623 Arnulfo Tenorio Pillimue C.C.1.124.863.704 de Mocoa
- 1624 Fernanda Alicia Hernández García C.C. 1.127.078.813 de Villa Garzón
- 1625 Amanda Shirley Hernández García. C.C. 1.127.076.797 de Villa Garzón
- 1626 Jhony Yovelih Hernández García C.C. 1.125.411.611 de Puerto Caicedo
- 1627 Manuel Edmundo Hernández García C.C. 1.135.014.065 de Villa Garzón
- 1628 Ruby Macías Juajibioy C.C. No. 1.124.856.927 de Mocoa
- 1629 Luis Franco Urbano Bravo CC. 15.550.084 de Condagua

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

- 1630 Jean Ferley Jajoy Mavisoy C.C. 1.124.866.357 de Mocoa
- 1631 Hermes Jajoy Mavisoy C.C. 1.112.849.820 de Mocoa
- 1632 Jhon Cristian Ortega Portillo C.C. No. 1.124.863.576 de Mocoa
- 1633 Iván Córdoba Catuche C.C. No. 1.127.071.756 de Villa Garzón
- 1634 Oliver Antonio Cerón Becerra
- 1635 Robinson Andrés Quintero Ortiz C.C. No.1.124.864.013 de Mocoa
- 1636 Ferley Castaño Artunduaga C.C. No.1.124.865.279 de Mocoa
- 1637 Jhon Janer Galeano C.C. No. 80.174.547
- 1638 Miguel Ángel Erazo Andrade C.C 97.426.033 de Mocoa
- 1639 Jesús Alonso Arango Villareal C.C. No. 1.124.849.238 de Mocoa
- 1640 Henry Antonio Carvajal Bravo C.C. 1.124.855.505 de Mocoa
- 1641 Luz Fanny Ojeda C.C. 59.862.548
- 1642 Dolly Marcela Barrera Pardo C.C. 52.178.524 de Bogotá
- 1643 Javier Orlando Ramírez Rodríguez CC 79.655.067 de Bogotá
- 1644 Felipe Malva Maya C.C No. 1.124.859.467 de Mocoa
- 1645 Cristian Malva Maya C.C 1.087.424.481 de Tuquerres
- 1646 Pilar Valencia Ceballos C.C. 1.124.656.983 de Mocoa
- 1647 Ivan Dario Duque Ruíz C.C. No. 1.124.861.106 de Mocoa
- 1648 Jainiver Aldemar Gallego Montoya C.C. No. 1.030.663.301 de Bogotá
- 1649 Miguel Ángel Gallego Montoya C.C. 1.124.851.342 de Mocoa
- 1650 William Alexander Jossa Botina C.C. 1.127.941.255
- 1651 María Otilia Rosales C.C. 27.306.255 de Los Andes
- 1652 Arleny Paola Toro Yela C.C. 1.006.787.965 de Mocoa
- 1653 Aladier Restrepo Vargas C.C. 7.714.774 de Neiva
- 1654 Adriana Liyani Navia Ordóñez
- 1655 Jhon James Navia Ordóñez
- 1656 María Ester Mora CC. 27.352.664
- 1657 Aide Maribel Malua C.C. No. 59.652.229 de Tuquerrez.
- 1658 Wilmer Romario Malua C.C. No. 1.087.414.984 de Tuquerrez.
- 1659 Angie Julieth Collazo Martínez C.C 1.117.544.915 de Florencia

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

- 1660 Juan Carlos Macías Ruíz
- 1661 Cristian Andrés Macías Ruíz
- 1662 Deisy Marcela Macías Ruíz C.C. 1.083.868.836
- 1663 María Hermencia Samboni C.C. 27.354.431
- 1664 Miller Eladio Ossa Samboni C.C. 1.124.858.364
- 1665 Henry Eraldo Ossa Samboni C.C. 1.124.215.709
- 1666 Sandra Mirley López CC 1.124.859.206 de Mocoa
- 1667 Fernando Polanía
- 1668 Rosario Aleyda Toro Carlosama C.C. 1.124.859.757
- 1669 Alex López Becerra C.C. 1.006.631.808
- 1670 Jairo Edinson López Becerra C.C. 17.676.630
- 1671 Yuvirson López Becerra C.C. 1.006.631.807
- 1672 Luz Neidy López Becerra C.C. 1.006.631.807
- 1673 Bolivar López Becerra C.C. 4.964.026
- 1674 Marina Ramírez Jossa - CC: 27.086.641 de Pasto
- 1675 Jessica Yeraldin Jansasoy T.I 1.005.978.220 de Mocoa
- 1676 Alba Nelly GarcíaMolina C.C. No. 27.359.760 de Villagarzón
- 1677 Kelly Johana Caicedo Pantoja C.C. No 1.124.850.419 de Mocoa
- 1678 Anderson Camilo Pantoja Flórez CC. 1.004.214.631
- 1679 Viviana Yarledy Caicedo Rosero C.C. No. 1.124.866.586
- 1680 Gladis Amanda Basante Betancourt C.C. No. 31.538.845 de Jamundi
- 1681 Jhon Jaiver Basante Betancourt C.C. No. 1.097.751.757 de Orito
- 1682 Libio Hover Basante Betancourt C.C. No. 87.068.880 de Pasto
- 1683 Nery Elizabeth Macías Hernández C.C. 27.362.337 de Mocoa
- 1684 Angie Paola Ceballos C.C.124.862.970 de Mocoa
- 1685 Yamid Alexander Córdoba Chilito C.C. No. 1.083.880.318 de Pitalito.
- 1686 Kevin Alexander Guaje Chapal NUIP No. 1.120.066.343
- 1687 Natalia Guaje Chapal C.C No. 1.124.865.520
- 1688 Juan Pablo Audor Cabrera C.C. No.17.690.497 de Florencia
- 1689 Edith Johanna Opocue Mesa C.C. No.1.127.076.329 de Villagarzón

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

- 1690 Gerardo Alexis Ariza Álvarez C.C. No.1.124.863.653 de Mocoa
- 1691 María Gary Muchavisoy Jansosoy C.C. No. 27.359.304 de Mocoa
- 1692 Jenny Noralba Hernández Hernández C.C. No. 1.124.861.971 de Mocoa
- 1693 Rosa Oliva Lucero C.C. 27.229.369 de Cuaspud
- 1694 Eduardo Portela Vega C.C 1.116.912.642
- 1695 Jessica Malena Torres Vega. C.C 1080936672
- 1696 Deisy Johanna Quinchoa Jansosoy C.C. 1.006.948.701 de Mocoa
- 1697 Zoraida Irene Ibarra Guzmán C.C. No. 27.356.358 de Mocoa
- 1698 Santos Hely Zarate Mora C.C. 4.114.142 de Cocuy
- 1699 Emperatriz Díaz Bastidas C.C. No. 27.354.351 de Mocoa
- 1700 Fabio Agustín Delgado Rosero C.C. No. 97.420.124 de Mocoa
- 1701 Bernarda Milena Chapal Solarte
- 1702 Andrés Felipe Guaje Chapal
- 1703 Katherin Niyereth Morales López T.I No. 1.006.946.786 de Mocoa
- 1704 Cristian Johan Cortes T.I. No. 1.124.848.062 de Mocoa
- 1705 Viky Suleima López Caicedo T.I No. 1.124.852.096 de Mocoa
- 1706 María del Mar Huelgas Cedalles NUIP. 1.120.069.761 de Mocoa
- 1707 Itan Santiago Rincón Macías T.I. No. 1.125.829.097 de La Plata
- 1708 Lida Manuela Valencia Triana C.C.36.293.315 de Pitalito
- 1709 Juli Paola Valencia Triana C.C.1.083.888.978 de Pitalito
- 1710 José Eduardo Valencia Triana T.I. 1.007.897.861 de Pitalito
- 1711 Jhon Alexander Carlosama Rivera T.I.1.006.947.806
- 1712 Yeiner Andrey Cerón Guerrero NUIP No. 1125183349
- 1713 Angie Gineth Rodríguez Ávila T.I. 970222-09454
- 1714 Edwin Steven Gómez – Sin identificación
- 1715 Yeiner Andrey Cerón Guerrero NUIP 1.125.183.349
- 1716 Xiomara Alexandra Guerrero Andrade NUIP 1.006.949.063
- 1717 Laura Valentina Echeverri García R.C.N. NUIP 1.110.456.265
- 1718 Juan Esteban Londoño García – Sin identificación
- 1719 Pavel Santiago Londoño García R.C.N. 1.110.495.972

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

- 1720 Elías David Jossa Botina T.I. 1.124.867.832
- 1721 Pedro Alexander Jossa Botina
- 1722 Edier Wincer Macías Hernández T.I. No. 99.110.711.065 de Mocoa
- 1723 Jefran Antoni González Guevara T.I No. 1.120.067.124
- 1724 Gonzalo Arturo Samboni T.I. 1.124.859.035
- 1725 Ani Valentina Bravo Sánchez. T.I 1.006.948.681 de Mocoa
- 1726 Erika Yurany Viscue Melo T.I No. 1.006.844.294
- 1727 Jairo Armando Piscal T.I No. 1.004.437.778 de Mocoa
- 1728 Jhon Alexander Rodríguez Muñoz NUIP No. 1.124.865.889
- 1729 Dayani Yelitza Casanova Guerrero T.I No. 1.087.130.132 de Mocoa
- 1730 Leidy Lorena Burbano Caicedo T.I No. 1.124.850.604 de Mocoa
- 1731 Jhoan Sebastián Burbano Caicedo T.I No. 1.124.849.116 de Mocoa
- 1732 Julián David Restrepo Cardozo NUIP. 1.120.070.967 de Mocoa
- 1733 Diego David Guama Lucero NUIP No. 1.087.619.614
- 1734 Cristhian Rene Guama Lucero NUIP No. 1.087.618.344
- 1735 Kevin Norvey Cerón Josa T.I. 1.124.849.485 de Mocoa
- 1736 Dayana Pantoja Caicedo C.C. No. 1.007.728.080 de San Miguel
- 1737 Álvaro Andrés Carmona Grisales T.I. No. 1.005.715.512 de Ibagué
- 1738 John Fernando Silva Morales C.C. No. 18.126.622 de Mocoa
- 1739 Yisney Tatiana Chamizas Opocue NUIP No. 1.127.076.976
- 1740 Juan Sebastian Audor Opocue NUIP No. 1.030.083.195
- 1741 Juanita Isabella Ramírez Barrera T.I. 1.010.101.219 de Bogotá
- 1742 Mariana Ramírez Barrera T.I. 1.141.716.091 de Bogotá
- 1743 Heymi Danixa Muchavisoy Jansasoy T.I.1.006.946.497 de Mocoa
- 1744 Eivi Yuliana Ruiz Hernández NUIP 1.124.858.034

Dichas personas serán representadas por el apoderado Coordinador del Grupo.

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

2.4 Aclaración de representación judicial.

- Aclarar representación del menor (numeral 528 del listado de víctimas) Deiver Arley Cabrera Landazury R.C. 1.125.183.271 de Mocoa por cuanto aparece en poder otorgado por Jair Cabrera Castaño, así como en el de Beatriz Landazury Lozano.
- Allegar información sobre el NUIP y/o documento de identidad de la menor Britany Nahomi Vélez Narváez, representada por Yudy Andrea Narváez Ordoñez. CC. 1.123.314.844 Puerto Asís (numeral 339 del listado de víctimas).

2.5 De las peticiones de exclusión del grupo:

En relación con las solicitudes de exclusión del grupo actor, visibles a folios 3153, 3163 a 3165, 3182 3188 a 3190 del cuaderno principal No.4, el Despacho encuentra que las mismas tienen vocación de prosperidad, conforme a lo previsto en los artículos 55¹⁴ y 56¹⁵ de la Ley 472 de 1998, razón por la cual se dispondrá su exclusión, en tanto que han ejercido su derecho a través de acciones de reparación directa.

¹⁴ ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, ~~y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes~~, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas. La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella. Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.

¹⁵ ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

- a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÓRMASE el grupo actor por las personas señaladas en el numeral 2.2. de la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. – REQUIÉRASE al abogado Coordinador con el fin que certifique quién es el apoderado de las siguientes personas: (1) Aclarar representación del menor (numeral 528 del listado de víctimas) Deiver Arley Cabrera Landazury R.C. 1.125.183.271 de Mocoa por cuanto aparece en poder otorgado por Jair Cabrera Castaño, así como en el de Beatriz Landazury Lozano; y (2) Allegar información sobre el NUIP y/o documento de identidad de la menor Britany Nahomi Vélez Narváez, representada por Yudy Andrea Narváez Ordoñez. CC. 1.123.314.844 Puerto Asís (numeral 339 del listado de víctimas).

TERCERO.- EXCLUYASE del presente medio de control a las personas que han ejercido el medio de control de reparación directa, conforme a las peticiones relacionadas en los folios 3153, 3163 a 3165, 3182, 3188 a 3190 del cuaderno principal.

1º. Juzgado 62 Administrativo de Bogotá un proceso de reparación directa, exp. 11001334306220190009600. Actor: María Melba Gómez y otros, con el fin que se les reconozca y pague la indemnización por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de sus familiares Yuli Vanessa Gómez Ruíz, Marlon Andrés Gómez Ruíz y

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios.

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

Miryam Yolanda Ruiz Guerron, como consecuencia de la avenida torrencial ocurrida los días 31 de marzo y 1º de abril de 2017, en Mocoa, Departamento de Putumayo. Dichas personas son:

- María Melba Gómez C.C. 41.731.507
- Omar Darío Alcalá Gómez C.C. 11.204.973
- Mariluz Alcalá Gómez C.C. 35.478.357
- Carlos Alberto Alcalá Gómez C.C. 79.575.502

2º. Juzgado 37 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera – un proceso de reparación directa, exp. 11001333603720190010800. Actor: Lady Liseth Manzanares Narváez y otros, con el fin que se les reconozca y pague la indemnización por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de Wilson Enrique Vargas Escobar quien falleció como consecuencia de la avenida torrencial ocurrida los días 31 de marzo y 1º de abril de 2017 en Mocoa, Departamento de Putumayo. Dichas personas son:

- Lady Liseth Manzanares Narváez C.C. 1.085.690.211
- Adelayda Stella Vargas Escobar C.C. 69.008.572
- Juan Ricardo Fajardo Mejía C.C. 98.381.067
- José Fabio Vargas Muñoz C.C. 15.565.001
- Teresa de Jesús Escobar de Vargas C.C. 39.835.183
- Luz Mery Vargas Escobar C.C. 69.010.364
- Hernán Darío Vargas Escobar C.C. 1.124.852.978
- Fabián Eduardo Vargas Escobar C.C. 1.124.850.521
- Carmenza Vargas Escobar C.C. 69.007.295
- Ángela Patricia Vargas Escobar C.C. 27.361.894
- José Leonardo Vargas Escobar C.C. 15.565.332
- Alba Lucía Vargas Escobar C.C. 27.361.734
- María Aleyda Vargas Escobar C.C. 69.026.172

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

- José Reinaldo Vargas Escobar C.C. 18.124.846

3°. Juzgado 65 Administrativo de Bogotá una acción de reparación directa exp. 11001334306520190017500. Actor: Geryon Perdomo Martínez y otros, con el fin que se les reconozca y pague la indemnización por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de sus familiares Nancy Lined Salazar Quintero y el menor Kevin Alexis Perdomo Salazar como consecuencia de la avenida torrencial ocurrida los días 31 de marzo y 1º de abril de 2017, en Mocoa. Estas personas son:

- Geryon Perdomo Martínez C.C.1.125.181.655
- Amparo Martínez C.C.30.509.220
- Mariela Martínez C.C.34.673.002
- José Geovani Cardozo Martínez C.C.97.426.260

4°. Juzgado 37 Administrativo de Bogotá se adelanta un proceso de reparación directa exp. 11001333603720190010800. Actor: Lady Liseth Manzanares Narváez y Otros, con el fin que se les reconozca y pague la indemnización por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de Wilson Enrique Vargas Escobar, quien falleció como consecuencia de la avenida torrencial ocurrida los días 31 de marzo y 1º de abril del año 2017, en la ciudad de Mocoa, Departamento de Nariño. Dichas personas corresponden a las siguientes:

- Olga Becerra Chindoy C.C. 27.361.632
- Bautista Jamioy Buesaquillo C.C. 97.471.634
- Ilda Mercedes Becerra Chindoy C.C. 39.820.121
- José Edilberto Ramírez Pérez C.C. 71.905.746
- José Alizandre Chindoy Becerra C.C. 18.130.961
- Betty Elisa Jacanamejoy Becerra C.C. 1.010.188.772
- Salvadora Becerra Chindoy C.C.27.361.633

EXPEDIENTE: 250002341000201700687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: Auto No. 1 – CONFORMACIÓN DEL GRUPO

- Candida Francelina Jacanemejoy Becerra C.C.1.124.851.176

Se remitirán las certificaciones correspondientes para que obren en los expedientes de reparación directa que actualmente se adelantan en estrados judiciales.

CUARTO- Una vez cumplido lo anterior, **REINGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente

QUINTO.- La presente providencia será publicada en los sistemas electrónicos más eficaces dispuestos por la rama judicial judicial, incluyendo la página oficial de la misma, para cuyo efecto se solicitará la colaboración a las autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002018-01141-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho procederá a rechazar la presente demanda ejercida por el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo por las razones que pasarán a exponerse:

1. Demanda.

Los señores Mónica Uribe Mendoza, Gloria Esmith Galván Pedrozo, José Luis Galván Mendoza, Yolanda Galván Mendoza, William López Pérez, Myriam Galván Mendoza, y Genis Mesa Pérez, a través de apoderado presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"(...) 1. Se declare que la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional son administrativamente responsables por los daños y perjuicios, de todo orden patrimoniales y no patrimoniales, inclusive aquellos derivados de la alteración de la vida de relación familiar, social y afectiva, causados y futuros, de que son titulares las personas indicadas como "parte demandante" en el Capítulo I de esta demanda, así como las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acoja a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la misma Ley, por los daños que les fueron causados como consecuencia del desplazamiento forzado por la violencia, de que fueron víctimas; tal desplazamiento se produjo como efecto obligado de los hechos

PROCESO No.: 2500023410002018-01141-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

de violencia ocurridos en la región de Aguachica en el departamento de Cesar, en particular en corregimiento de Puerto Patiño, el 14 de enero de 1995, en los que fueron ejecutadas extrajudicialmente 9 personas.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL pagar de manera solidaria y por concepto de perjuicios no patrimoniales inclusive aquellos derivados de la alteración de su vida de relación familiar, social y afectiva, causados y futuros y la violación de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, la suma de cuatrocientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 SMLMV) a las personas indicadas como “Parte demandante” en el Capítulo I de esta demanda, así como a las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998. Con las anteriores sumas se busca indemnizar el desplazamiento forzado por la violencia, de que fueron víctimas los demandantes, el cual se produjo como consecuencia obligada de los hechos de violencia ocurridos en la región de Aguachica en el departamento de Cesar, en particular en corregimiento de Puerto Patiño, hechos ocurridos el 14 de enero de 1995, en los que fueron ejecutadas extrajudicialmente 9 personas.

3. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL pagar de manera solidaria por daños y perjuicios patrimoniales de que son titulares las personas indicadas como “Parte demandante” en el Capítulo I de esta demanda, así como a las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, la suma mínima de setenta y nueve millones trescientos veinticinco mil novecientos setenta y ocho pesos con tres centavos (79.325.978,3) o aquellas sumas que resulten probadas durante el proceso, por concepto de perjuicios patrimoniales para todos y cada uno de los demandantes así como a las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998. Con las anteriores sumas se busca indemnizar el desplazamiento forzado por la violencia, de que fueron víctimas los demandantes, el cual se produjo como consecuencia obligada de los hechos ocurridos en la región de Aguachica en el departamento de Cesar, en particular en corregimiento de Puerto Patiño, hechos ocurridos el 14 de enero de 1995, en los que fueron ejecutadas extrajudicialmente 9 personas.

4. Que como parte de la reparación integral del perjuicio establecida en la Ley 446 de 1998, que fuere causado con el mencionado desplazamiento forzado, se ordene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, desarrollar un programa de retorno en condiciones de voluntariedad para facilitar a las personas que no han retornado las condiciones de seguridad y socioeconómicas que hagan posible el retorno que no han retornado las condiciones de seguridad y socioeconómicas que hagan posible el retorno a sus lugares de habitación, residencia y trabajo, de los miembros del grupo, que obran como

PROCESO No.: 2500023410002018-01141-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

demandantes en esta demanda, como a las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la misma Ley, en este orden de ideas que se realicen las diligencias necesarias para la restitución de sus parcelas, así como para que sus viviendas sean habitables y cuenten con los servicios públicos que garanticen salubridad.

5. Como consecuencia de la declaración de responsabilidad se ordene dada la gravedad y el carácter de lesa humanidad del hecho, a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en cabeza del señor Presidente de la República o el Ministro de Defensa la autoridad que designe el H. Tribunal, excusarse ante las víctimas y ante todos los colombianos, por los hechos a los que se contrae la demanda.

6. Que como parte de la reparación integral del perjuicio establecido en la Ley 446 de 1998, que fuere causado con el mencionado desplazamiento forzado, se ordene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, realizar un acto de disculpas públicas encabezado por altas autoridades del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como medida restaurativa en favor de los miembros del grupo, que obran como demandantes en esta demanda, como a las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la misma Ley.

7. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de responsabilidad, y como parte de la reparación integral establecida en la Ley 446 de 1998, se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL a pagar los gastos del presente proceso, así como las sumas que ha debido erogar LA PARTE DEMANDANTE para hacer efectivo la protección de los derechos, sumas que se liquidarán de acuerdo a las tarifas de honorarios aplicables para estos actuaciones por los colegios de abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446/98.

8. Que como consecuencia de las declaraciones de responsabilidad y de la aplicación de la Ley y la jurisprudencia, se proceda a la actualización de los valores a los cuales fueren condenadas las demandadas y se reconozcan los intereses legales liquidados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de los hechos hasta que pague efectivamente y cumpla la sentencia que ponga fin al proceso.

9. Que las partes demandadas den cumplimiento a la sentencia en los términos de los arts. 192 a 195 del CPACA. (...)"

2. Del examen preliminar de la demanda para su admisión:

- Marco Normativo y jurisprudencial

PROCESO No.: 2500023410002018-01141-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

CAPÍTULO IV

Requisitos y admisión de la demanda

Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.**

5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo.- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

Por su parte, el artículo 3º dispone:

Artículo 3º.- Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas **que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa** que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

Por su parte, la ley 1437 del 2011 dispone lo siguiente:

Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

PROCESO No.: 2500023410002018-01141-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;

Constituye una carga procesal de la parte demandante realizar una justificación de la procedencia de la acción de grupo, y al juez constitucional, al momento de la admisión de éste medio de control le corresponde “valorar la procedencia” del mismo, tal como se hace a continuación.

La procedencia de la acción de grupo impone la existencia de elementos que caracterizan éste medio de control, a saber:

- La existencia de una acción u omisión atribuible a una autoridad el Estado.
- Dicha acción puede manifestarse, a partir de la ley 1437 del 2011, a través de actos administrativos, que puedan ser fuente de daño.
- La acción u omisión imputable a la autoridad sea capaz de producir daños antijurídicos.

PROCESO No.: 2500023410002018-01141-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- Esa acción u omisión debe causar daños antijurídicos a un número plural de personas (no menos de 20) que conforman un grupo.
- El grupo (número plural o conjunto de personas) deben reunir condiciones uniformes respecto de la misma causa.
- Cada uno de los damnificados puede ejercer acciones individuales, que solo por economía procesal pueden ser ejercidas a través de una acción de grupo.
- El propósito de la acción de grupo es el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo.

La acción de grupo o medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, tiene entonces la virtualidad de constituirse en un mecanismo principal de control, al punto de que los integrantes del grupo pueden válidamente solicitar la exclusión del mismo, cuando de manera particular y concreta han ejercido medios de control de carácter individual y concreto.

3. Consideraciones del caso en concreto

Sea del caso referenciar que en el auto inadmisorio del 19 de enero de 2021, a la parte actora se le solicitó subsanar la demanda en diferentes aspectos, los cuales serán desarrollados de la siguiente manera:

1. *Allega con la demanda los poderes de 7 personas integrantes del grupo, sin que se indique la relación que las mismas guardan con las personas que se señala fueron asesinadas y/o con la que indica fue desaparecida forzosamente.*

El apoderado del grupo actor indicó que la demanda se presenta a nombre de 7 personas que representan a un grupo de al menos 40 personas que se desplazaron

PROCESO No.: 2500023410002018-01141-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

forzadamente tras la masacre perpetrada el 15 de enero de 1995 en el corregimiento de Puerto Patiño resaltando que son familiares de las víctimas pero que su filiación no es lo que da origen a la demanda.

2. *En el acápite denominado “criterios para definir el grupo”, el demandante señala que, además de representar a las personas que le confirieron poder, indica que existen otras personas afectadas por desplazamiento forzado, por lo que además de los demandantes hace referencia a los señores (...) sin que se allegue poder o se identifique que las mismas sean desplazadas por los mismos hechos descritos en la demanda o que tengan relación alguna con las personas que se señalaron fueron objeto de desaparición forzada y homicidio.*

Debe entonces señalar con claridad la relación de los demandantes con los hechos ocurridos el 14 de enero de 1995, por cuanto, se advierte que de los documentos aportados no hay unidad en la causa de la afectación al grupo

Señala que las personas que representa se desplazaron del corregimiento de Puerto Patiño como consecuencia de la masacre acaecida el 15 de enero de 1995 siendo esta la unidad de causa.

3. *Según lo indicado por el accionante, los hechos de desaparición y homicidio de las personas mencionadas ocurrieron el 15 de enero de 1995 y no el 14 de enero de 1995 debiendo aclarar dicho aspecto*

Pone de presente que si bien los hechos preparatorios acaecieron el 14 de enero de 1995, fue el 15 de enero de 1995 el día en que se perpetró la masacre que generó el desplazamiento forzado

PROCESO No.: 2500023410002018-01141-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

4. *Si bien el accionante señaló que la acción de grupo por desplazamiento forzado es un crimen de lesa humanidad, se le solicitó indicara el momento en que ceso el daño para los eventos de daño continuado.*

El apoderado del grupo actor se remite a varios apartes jurisprudenciales y resalta que en el presente asunto no opera la caducidad del medio de control toda vez que no han cesado las causas que dieron origen al desplazamiento forzado y se trata de un crimen de lesa humanidad.

5. *Deberá ajustar los poderes en tanto allí se indica que los hechos se ocasionaron con el desplazamiento forzado ocurrieron el 15 de enero de 1995, pero en el relato de la demanda la fecha indicada corresponde al 14 de enero de 1995.*

Pone de presente que los poderes aportados si se encuentran ajustados a los hechos de la demanda, pues el 14 de enero de 1995 acaecieron hechos preparatorios pero fue el 15 de enero de 1995 el día en que se perpetró la masacre que generó el desplazamiento forzado objeto de la demanda.

Con lo anterior, se observa que el apoderado no realizó ningún esfuerzo por subsanar los defectos indicados en la demanda, sino que se limitó a explicar y justificar su posición reiterando lo expuesto en la demanda inicial, además no fue claro en precisar la relación existente entre las personas específicamente indicadas en el auto inadmisorio y no se observa unidad con lo relatado y lo aportado para evidenciar la procedencia del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

Igualmente, se precisa que tratándose de perjuicios causados a un grupo antes de entrar en vigencia la Ley 472 de 1998, el término para interponerla empezó a correr desde el 6 de agosto de 1999 siempre y cuando en ese momento no se hubiere vencido el término para radicar la demanda a través de los mecanismos ordinarios correspondientes tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado en la providencia

PROCESO No.:	2500023410002018-01141-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

del 7 de abril de 2011 de acción de grupo bajo radicado No. 2500023240002000-00016-00 M.P Ruth Stella Correa Palacio.

Se tiene entonces que si la demanda se presentó en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo cuando ya había fenecido el término para presentar la acción de reparación directa como mecanismo ordinario correspondiente anterior a la entrada en vigencia de la Ley 472 de 1998, ya se había visto afectada por la caducidad resaltando que el presente medio de control no tiene la virtualidad de revivir términos ya vencidos como en el caso que ocupa la atención del Despacho, pues según el apoderado de los accionantes, los hechos ocurrieron en el año 1995.

En el mismo sentido, no se observa que la demanda logre cumplir con lo estipulado en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 y en efecto, constituye una carga procesal de la parte demandante realizar una justificación de la procedencia de la acción de grupo y a su vez dar cumplimiento a todos los requisitos que la ley exige para que el medio de control sea de conocimiento de la Justicia.

4º. Competencia:

Las acciones de grupo se encuentran reguladas por el siguiente marco normativo

- La Constitución Política
- La ley 472 de 1998 con las modificaciones expresas señaladas por la ley 1437 del 2011 y ley 2080 del 2021 en relación con la competencia, definición del medio de control y caducidad del medio de control
- El Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 68 de la ley 472 de 1998.

PROCESO No.: 2500023410002018-01141-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Así las cosas, en cuanto a la competencia para proferir las providencias al interior de los Tribunales, se aplica la regla prevista en el Código General del Proceso y no el artículo 125 de la ley 1437 del 2011, pues ha sido el propio legislador el que señala que el trámite de la acción de grupo está sometido exclusivamente a las reglas del Código General del Proceso, que en la materia dispone:

Código General del Proceso

Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador

Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.**

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/35.htm

5°. Rechazo de la demanda por no subsanar:

Código General del Proceso

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

PROCESO No.: 2500023410002018-01141-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

PROCESO No.: 2500023410002018-01141-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Así las cosas, conforme las consideraciones expuestas, como el apoderado de los demandantes no subsanó las deficiencias encontradas en su demanda inicial, para el Despacho no existen motivos que permitan darle trámite al presente medio de control, siendo necesario proceder al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por los señores Mónica Uribe Mendoza, Gloria Esmith Galván Pedrozo, José Luis Galván Mendoza, Yolanda Galván Mendoza, William López Pérez, Myriam Galván Mendoza, y Genis Mesa Pérez, a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002018-01141-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho procederá a rechazar la presente demanda ejercida por el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo por las razones que pasarán a exponerse:

1. Demanda.

Los señores Mónica Uribe Mendoza, Gloria Esmith Galván Pedrozo, José Luis Galván Mendoza, Yolanda Galván Mendoza, William López Pérez, Myriam Galván Mendoza, y Genis Mesa Pérez, a través de apoderado presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"(...) 1. Se declare que la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional son administrativamente responsables por los daños y perjuicios, de todo orden patrimoniales y no patrimoniales, inclusive aquellos derivados de la alteración de la vida de relación familiar, social y afectiva, causados y futuros, de que son titulares las personas indicadas como "parte demandante" en el Capítulo I de esta demanda, así como las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acoja a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la misma Ley, por los daños que les fueron causados como consecuencia del desplazamiento forzado por la violencia, de que fueron víctimas; tal desplazamiento se produjo como efecto obligado de los hechos

PROCESO No.: 2500023410002018-01141-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

de violencia ocurridos en la región de Aguachica en el departamento de Cesar, en particular en corregimiento de Puerto Patiño, el 14 de enero de 1995, en los que fueron ejecutadas extrajudicialmente 9 personas.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL pagar de manera solidaria y por concepto de perjuicios no patrimoniales inclusive aquellos derivados de la alteración de su vida de relación familiar, social y afectiva, causados y futuros y la violación de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, la suma de cuatrocientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 SMLMV) a las personas indicadas como “Parte demandante” en el Capítulo I de esta demanda, así como a las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998. Con las anteriores sumas se busca indemnizar el desplazamiento forzado por la violencia, de que fueron víctimas los demandantes, el cual se produjo como consecuencia obligada de los hechos de violencia ocurridos en la región de Aguachica en el departamento de Cesar, en particular en corregimiento de Puerto Patiño, hechos ocurridos el 14 de enero de 1995, en los que fueron ejecutadas extrajudicialmente 9 personas.

3. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL pagar de manera solidaria por daños y perjuicios patrimoniales de que son titulares las personas indicadas como “Parte demandante” en el Capítulo I de esta demanda, así como a las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, la suma mínima de setenta y nueve millones trescientos veinticinco mil novecientos setenta y ocho pesos con tres centavos (79.325.978,3) o aquellas sumas que resulten probadas durante el proceso, por concepto de perjuicios patrimoniales para todos y cada uno de los demandantes así como a las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998. Con las anteriores sumas se busca indemnizar el desplazamiento forzado por la violencia, de que fueron víctimas los demandantes, el cual se produjo como consecuencia obligada de los hechos ocurridos en la región de Aguachica en el departamento de Cesar, en particular en corregimiento de Puerto Patiño, hechos ocurridos el 14 de enero de 1995, en los que fueron ejecutadas extrajudicialmente 9 personas.

4. Que como parte de la reparación integral del perjuicio establecida en la Ley 446 de 1998, que fuere causado con el mencionado desplazamiento forzado, se ordene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, desarrollar un programa de retorno en condiciones de voluntariedad para facilitar a las personas que no han retornado las condiciones de seguridad y socioeconómicas que hagan posible el retorno que no han retornado las condiciones de seguridad y socioeconómicas que hagan posible el retorno a sus lugares de habitación, residencia y trabajo, de los miembros del grupo, que obran como

PROCESO No.: 2500023410002018-01141-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

demandantes en esta demanda, como a las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la misma Ley, en este orden de ideas que se realicen las diligencias necesarias para la restitución de sus parcelas, así como para que sus viviendas sean habitables y cuenten con los servicios públicos que garanticen salubridad.

5. Como consecuencia de la declaración de responsabilidad se ordene dada la gravedad y el carácter de lesa humanidad del hecho, a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en cabeza del señor Presidente de la República o el Ministro de Defensa la autoridad que designe el H. Tribunal, excusarse ante las víctimas y ante todos los colombianos, por los hechos a los que se contrae la demanda.

6. Que como parte de la reparación integral del perjuicio establecido en la Ley 446 de 1998, que fuere causado con el mencionado desplazamiento forzado, se ordene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, realizar un acto de disculpas públicas encabezado por altas autoridades del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como medida restaurativa en favor de los miembros del grupo, que obran como demandantes en esta demanda, como a las personas que se hagan parte en el proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la misma Ley.

7. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de responsabilidad, y como parte de la reparación integral establecida en la Ley 446 de 1998, se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL a pagar los gastos del presente proceso, así como las sumas que ha debido erogar LA PARTE DEMANDANTE para hacer efectivo la protección de los derechos, sumas que se liquidarán de acuerdo a las tarifas de honorarios aplicables para estos actuaciones por los colegios de abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446/98.

8. Que como consecuencia de las declaraciones de responsabilidad y de la aplicación de la Ley y la jurisprudencia, se proceda a la actualización de los valores a los cuales fueren condenadas las demandadas y se reconozcan los intereses legales liquidados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de los hechos hasta que pague efectivamente y cumpla la sentencia que ponga fin al proceso.

9. Que las partes demandadas den cumplimiento a la sentencia en los términos de los arts. 192 a 195 del CPACA. (...)"

2. Del examen preliminar de la demanda para su admisión:

- Marco Normativo y jurisprudencial

PROCESO No.: 2500023410002018-01141-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

CAPÍTULO IV

Requisitos y admisión de la demanda

Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.**

5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo.- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

Por su parte, el artículo 3º dispone:

Artículo 3º.- Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas **que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa** que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

Por su parte, la ley 1437 del 2011 dispone lo siguiente:

Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

PROCESO No.: 2500023410002018-01141-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;

Constituye una carga procesal de la parte demandante realizar una justificación de la procedencia de la acción de grupo, y al juez constitucional, al momento de la admisión de éste medio de control le corresponde “valorar la procedencia” del mismo, tal como se hace a continuación.

La procedencia de la acción de grupo impone la existencia de elementos que caracterizan éste medio de control, a saber:

- La existencia de una acción u omisión atribuible a una autoridad el Estado.
- Dicha acción puede manifestarse, a partir de la ley 1437 del 2011, a través de actos administrativos, que puedan ser fuente de daño.
- La acción u omisión imputable a la autoridad sea capaz de producir daños antijurídicos.

PROCESO No.: 2500023410002018-01141-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- Esa acción u omisión debe causar daños antijurídicos a un número plural de personas (no menos de 20) que conforman un grupo.
- El grupo (número plural o conjunto de personas) deben reunir condiciones uniformes respecto de la misma causa.
- Cada uno de los damnificados puede ejercer acciones individuales, que solo por economía procesal pueden ser ejercidas a través de una acción de grupo.
- El propósito de la acción de grupo es el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo.

La acción de grupo o medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, tiene entonces la virtualidad de constituirse en un mecanismo principal de control, al punto de que los integrantes del grupo pueden válidamente solicitar la exclusión del mismo, cuando de manera particular y concreta han ejercido medios de control de carácter individual y concreto.

3. Consideraciones del caso en concreto

Sea del caso referenciar que en el auto inadmisorio del 19 de enero de 2021, a la parte actora se le solicitó subsanar la demanda en diferentes aspectos, los cuales serán desarrollados de la siguiente manera:

1. *Allega con la demanda los poderes de 7 personas integrantes del grupo, sin que se indique la relación que las mismas guardan con las personas que se señala fueron asesinadas y/o con la que indica fue desaparecida forzosamente.*

El apoderado del grupo actor indicó que la demanda se presenta a nombre de 7 personas que representan a un grupo de al menos 40 personas que se desplazaron

PROCESO No.: 2500023410002018-01141-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

forzadamente tras la masacre perpetrada el 15 de enero de 1995 en el corregimiento de Puerto Patiño resaltando que son familiares de las víctimas pero que su filiación no es lo que da origen a la demanda.

- 2. En el acápite denominado “criterios para definir el grupo”, el demandante señala que, además de representar a las personas que le confirieron poder, indica que existen otras personas afectadas por desplazamiento forzado, por lo que además de los demandantes hace referencia a los señores (...) sin que se allegue poder o se identifique que las mismas sean desplazadas por los mismos hechos descritos en la demanda o que tengan relación alguna con las personas que se señalaron fueron objeto de desaparición forzada y homicidio.*

Debe entonces señalar con claridad la relación de los demandantes con los hechos ocurridos el 14 de enero de 1995, por cuanto, se advierte que de los documentos aportados no hay unidad en la causa de la afectación al grupo

Señala que las personas que representa se desplazaron del corregimiento de Puerto Patiño como consecuencia de la masacre acaecida el 15 de enero de 1995 siendo esta la unidad de causa.

- 3. Según lo indicado por el accionante, los hechos de desaparición y homicidio de las personas mencionadas ocurrieron el 15 de enero de 1995 y no el 14 de enero de 1995 debiendo aclarar dicho aspecto*

Pone de presente que si bien los hechos preparatorios acaecieron el 14 de enero de 1995, fue el 15 de enero de 1995 el día en que se perpetró la masacre que generó el desplazamiento forzado

PROCESO No.: 2500023410002018-01141-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

4. *Si bien el accionante señaló que la acción de grupo por desplazamiento forzado es un crimen de lesa humanidad, se le solicitó indicara el momento en que ceso el daño para los eventos de daño continuado.*

El apoderado del grupo actor se remite a varios apartes jurisprudenciales y resalta que en el presente asunto no opera la caducidad del medio de control toda vez que no han cesado las causas que dieron origen al desplazamiento forzado y se trata de un crimen de lesa humanidad.

5. *Deberá ajustar los poderes en tanto allí se indica que los hechos se ocasionaron con el desplazamiento forzado ocurrieron el 15 de enero de 1995, pero en el relato de la demanda la fecha indicada corresponde al 14 de enero de 1995.*

Pone de presente que los poderes aportados si se encuentran ajustados a los hechos de la demanda, pues el 14 de enero de 1995 acaecieron hechos preparatorios pero fue el 15 de enero de 1995 el día en que se perpetró la masacre que generó el desplazamiento forzado objeto de la demanda.

Con lo anterior, se observa que el apoderado no realizó ningún esfuerzo por subsanar los defectos indicados en la demanda, sino que se limitó a explicar y justificar su posición reiterando lo expuesto en la demanda inicial, además no fue claro en precisar la relación existente entre las personas específicamente indicadas en el auto inadmisorio y no se observa unidad con lo relatado y lo aportado para evidenciar la procedencia del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

Igualmente, se precisa que tratándose de perjuicios causados a un grupo antes de entrar en vigencia la Ley 472 de 1998, el término para interponerla empezó a correr desde el 6 de agosto de 1999 siempre y cuando en ese momento no se hubiere vencido el término para radicar la demanda a través de los mecanismos ordinarios correspondientes tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado en la providencia

PROCESO No.:	2500023410002018-01141-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

del 7 de abril de 2011 de acción de grupo bajo radicado No. 2500023240002000-00016-00 M.P Ruth Stella Correa Palacio.

Se tiene entonces que si la demanda se presentó en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo cuando ya había fenecido el término para presentar la acción de reparación directa como mecanismo ordinario correspondiente anterior a la entrada en vigencia de la Ley 472 de 1998, ya se había visto afectada por la caducidad resaltando que el presente medio de control no tiene la virtualidad de revivir términos ya vencidos como en el caso que ocupa la atención del Despacho, pues según el apoderado de los accionantes, los hechos ocurrieron en el año 1995.

En el mismo sentido, no se observa que la demanda logre cumplir con lo estipulado en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 y en efecto, constituye una carga procesal de la parte demandante realizar una justificación de la procedencia de la acción de grupo y a su vez dar cumplimiento a todos los requisitos que la ley exige para que el medio de control sea de conocimiento de la Justicia.

4º. Competencia:

Las acciones de grupo se encuentran reguladas por el siguiente marco normativo

- La Constitución Política
- La ley 472 de 1998 con las modificaciones expresas señaladas por la ley 1437 del 2011 y ley 2080 del 2021 en relación con la competencia, definición del medio de control y caducidad del medio de control
- El Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 68 de la ley 472 de 1998.

PROCESO No.: 2500023410002018-01141-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Así las cosas, en cuanto a la competencia para proferir las providencias al interior de los Tribunales, se aplica la regla prevista en el Código General del Proceso y no el artículo 125 de la ley 1437 del 2011, pues ha sido el propio legislador el que señala que el trámite de la acción de grupo está sometido exclusivamente a las reglas del Código General del Proceso, que en la materia dispone:

Código General del Proceso

Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador

Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.**

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/35.htm

5°. Rechazo de la demanda por no subsanar:

Código General del Proceso

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

PROCESO No.: 2500023410002018-01141-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

PROCESO No.: 2500023410002018-01141-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MÓNICA URIBE MENDOZA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Así las cosas, conforme las consideraciones expuestas, como el apoderado de los demandantes no subsanó las deficiencias encontradas en su demanda inicial, para el Despacho no existen motivos que permitan darle trámite al presente medio de control, siendo necesario proceder al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por los señores Mónica Uribe Mendoza, Gloria Esmith Galván Pedrozo, José Luis Galván Mendoza, Yolanda Galván Mendoza, William López Pérez, Myriam Galván Mendoza, y Genis Mesa Pérez, a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00137-00
Demandante: MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-REFORMA DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 442 cdno. No. 1), el despacho advierte:

Mediante auto de 28 de enero de 2020 (fls. 396 a 399 *ibídem*) se declaró la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se dispuso remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

El apoderado judicial de la demandante a través de escrito radicado el 6 de febrero de 2019 (fls. 402 a 409 *ibídem*), interpuso recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda.

El 26 de noviembre de 2021, el Despacho dispuso **reponer** el auto de 28 de enero de 2020, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia.

En atención al escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 15 de noviembre de 2019, (fls. 340 a 377 cuaderno No. 1), el Despacho **dispone:**

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-007137-00
Demandante: Medplus Medicina Prepagada.
Acción Contenciosa

1°) Por presentarse en tiempo y reunir los requisitos establecidos con artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **admítese** la reforma de la demanda de la referencia.

2°) En atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, **córrase** traslado a Saludcoop EPS en liquidación, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud y al representante del Ministerio Público por el término común de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA CUNDINAMARCA
ASUNTO: AUTO COVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA –CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho para proveer sobre la posibilidad de convocar a sentencia anticipada.

1. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

En consideración a que en el escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de la audiencia inicia, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA.

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA CUNDINAMARCA
ASUNTO: AUTO COVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA –CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia entonces por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA CUNDINAMARCA
ASUNTO: AUTO COVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA –CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se anuncia entonces que la Sala de Decisión se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos proferidos por el Municipio de Guasca - Cundinamarca:

- La Resolución No. 231 de 2017 *“Por la cual liquida el valor a compensar por áreas de cesión del proyecto denominado hacienda potosí, licencia parcelación No. 025 de 2010”* proferida por el Jefe Oficina Asesora de Planeación Municipal del Municipio de Guasca Cundinamarca.
- La Resolución No. 33 de 2018 *“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución 231 del 10 de noviembre de 2017 por medio de la cual se adoptó la revisión del avaluo No. 523 de 2016 y liquidó el valor de la compensación de cesión tipo A del proyecto denominado parcelación hacienda Potosi”* proferida por el Jefe Oficina Asesora de Planeación Municipal del Municipio de Guasca Cundinamarca.
- La Resolución No. 081 de 2018 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto contra la resolución No. 33 del 5 de marzo de 2018 por medio de la cual se rechazó un recurso”* proferida por el Alcalde Municipal de Guasca Cundinamarca.

Le Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determinar si los actos administrativos demandados son nulos al haber sido expedidos con violación de las normas en que debería fundarse, con violación al debido proceso, con violación de los derechos adquiridos, por desconocerla firmeza y temporalidad de la licencia de parcelación al pretender modificarla en forma unilateral y arbitraria, e incorporarle una nueva obligación contenida en una norma posterior.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA CUNDINAMARCA
ASUNTO: AUTO COVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA –CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Para ese propósito la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda.
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba.
- Las normas invocadas en la demanda y el concepto de la violación.

De la misma manera, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

4. PRUEBAS QUE SE DECRETAN

4.1. Pruebas solicitadas por las Sociedades Administradora Guintiva S.A.S. y Jega S.A.S.

1° RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos señalados en los numerales 1.1 a 1.14 del acápite de pruebas del escrito de la demanda a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

2° NIÉGASE la prueba documental solicitada en el numeral 2.1 del acápite de pruebas consistente en oficiar al Municipio de Guasca (Cundinamarca) para que aporte

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA CUNDINAMARCA
ASUNTO: AUTO COVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA –CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

al proceso copia del expediente administrativo por cuanto este medio de prueba fue aportado con la contestación de la demanda.

3° NIÉGASE la prueba documental solicitada en el numeral 2.2 del acápite de pruebas consistente en oficiar al Municipio de Guasca (Cundinamarca) para que aporte al proceso copia autentica del Decreto 021 de 2007 – Plan Parcial de la Zona del Valle del Río Teusacá. Lo anterior, por cuanto la parte demandante con el escrito de la demanda aportó el medio de prueba que aquí solicita y el mismo fue decretado en el numeral 1° del auto de pruebas.

4° NIÉGASE la prueba testimonial de los señores Lady Viviana Vanegas Cajamarca, Roger Alfonso Casas Prieto y Miguel Arturo Garavito Díaz solicitada en los numerales 3.1., 3.2 y 3.3 del acápite de pruebas, por cuanto la parte demandante omitió enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo señala el artículo 212¹ del C.G.P.

4.2. Pruebas solicitadas por la Alcaldía del Municipio de Guasca - Cundinamarca.

5° RECONÓCESE como pruebas las copias de los antecedentes administrativos que fueron aportados con el escrito de contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

5. TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN:

Conforme a lo expuesto en precedencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

¹ **ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S. Y OTRO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA CUNDINAMARCA
ASUNTO: AUTO COVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA –CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia entonces que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el numeral 3º de esta providencia.

TERCERO. - **TÉNGANSE** como pruebas los medios de prueba decretados en el numeral 4º de esta providencia.

CUARTO. - Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada. Para ese efecto, se librarán las comunicaciones correspondientes y se dejará constancia de la fecha en la cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00910-00
Demandante: LUIS HORACIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y
CLEMENCIA ÁLVAREZ GAITÁN
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y
OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que la misma fue radicada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en atención a lo siguientes

i. ANTECEDENTES

Los señores LUIS HORACIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y CLEMENCIA ÁLVAREZ GAITÁN a través de apoderado presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de obtener la declaración de nulidad de las resoluciones contenidas en los siguientes actos administrativos Nos. **a)** 20194200319521 del 5 de mayo de 2019; **b)** 20184200156421 del 16 de marzo de 2018; **c)** Oficio 02321 de 18 de abril de 2018 y **d)** comunicación del 25 de enero de 2019.

Por auto de 16 de diciembre de 2019 (fl.136 cdno. ppal) se inadmitió la demanda para que se determinará de manera clara y precisa los actos demandados y remitiera copia de los mismos con sus constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o

ejecución de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Mediante escrito radicado el 23 de junio del 2020, visible a folio 138 al 151 ibídem, el apoderado judicial de la demandante subsanó la demanda indicando los actos demandados y manifestó en cuanto a la constancia de notificación de los mismos que no contaba con tales constancias, pero que había presentado derechos de petición ante las entidades que expedieron los actos con el fin de solicitar copia de estos con sus respectivas constancias, sin obtener una respuesta.

En atención a lo anterior, el despacho mediante providencias de 8 de abril de 2021 y 24 de febrero de 2022, dispuso requerir a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES para que allegaran copia de los actos acusados y sus respectivas notificaciones.

Frente al requerimiento efectuado por el Despacho, la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio 20221030478051 visible a folio 191 ibídem, señaló que los actos demandados no fueron expedidos por ellos, sino por la FRISCO-SAE, razón por la cual a través de escrito radicado No. 20221030477691 remitieron por competencia a la Sociedad de Activos Especiales-SAE, la solicitud realizada por el despacho.

El 9 de mayo de 2022, la Sociedad de Activos Especiales a través de oficio CS2022-010925 allegó las resoluciones Nos. **a)** 021 del 3 de diciembre de 2004 y **b)** 023 del 30 de agosto de 2007 "*por la que se revocó parcialmente la resolución 021 de 2004*" como respuesta al requerimiento en cita, indicando que dentro de los inmuebles ahí consignados se encuentra el que corresponde al número de matrícula inmobiliaria No.162-8084 que corresponde al predio la Holanda, propiedad del liquidado INCODER.

I. CONSIDERACIONES

1. En primera instancia es importante indicar lo solicitado por el demandante en la petición radicada ante la Agencia Nacional de Tierras No.20179600537452 del 1 de agosto de 2017, en la cual solicitó:

"(...) Se constituya escritura pública a nombre de Horacio Hernández Ramírez identificado con C.C No. 2.978.060 de Caparrapi (Cundinamarca) y su conyugue Clemencia Álvarez Gaitán identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.427.371 de Caparrapi, del predio relacionado en el acta de entrega y recibido (adjunto) denominado San Agustín, ubicado en la vereda la viuda del Municipio de Puerto Salgar departamento de Cundinamarca.

Lo anterior, atendiendo a que fueron seleccionados, como beneficiarios del subsidio integral de tierras de la Ley 812 de 2003, modificatoria de la Ley 160 de 1994, según consta en el acta de comité de selección No. 8 de diciembre 13 de 2004, celebrado en el Municipio de Puerto Salgar Cundinamarca(...)"

2. Ahora bien, con el fin de determinar si los actos administrativos Nos. **a)** 20194200319521; **b)** 20184200156421; **c)** Resolución No. 02321 de 18 de abril de 2018; y **d)** el acto administrativo contenido en la comunicación del 25 de enero de 2019, antes mencionados cuya nulidad se depreca en el acápite de pretensiones de la demanda¹, son pasibles de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se procede a citar textualmente lo señalado en ellos:

¹ Ver folios 140 a 142 del cdno. Ppal.

**RESPUESTA DE 16 DE MARZO DE 2018 RADICADO
20184200156421.**

"(...) **Asunto:** Contestación a derecho de petición con radicado 20179600537452 y 20186200137292.

(...)

En atención a los derechos de petición relacionados en el asunto, nos permitimos contestarle de la siguiente manera.

Revisada la información aportada se observó que el solicitante suscribió el día 10 de enero de 2005 contrato de operación y funcionamiento No. 157 del predio la Esperanza, ubicado en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca.

Debido a que en el contrato y en la petición no existe información que permitiera identificar jurídicamente el predio, la Agencia se comunicó el día 15 de marzo de 2017 con el solicitante para conocer el folio de matrícula.

*Gracias a la comunicación se pudo conocer que **el predio objeto de solicitud es el denominado como "La Holanda" con folio de matrícula 162-8049.** Conforme a la revisión del día 15 de marzo de 2018 en la Ventanilla única de Registro el predio cuenta con las siguientes particularidades:*

1. El Consejo Nacional de Estupefacientes, mediante Resolución 0021 del 3 de diciembre de 2004 adjudicó de manera definitiva el predio al entonces Incoder.

2. La Corporación Autónoma de Cundinamarca, mediante Acuerdo 023 de 2008, inscribió medida cautelar sobre el predio, supeditando la adjudicación o cualquier trámite a consulta previa de la CAR.

3. EL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO- FRISCO, revocó parcialmente la Resolución 021 del 3 de diciembre de 2004 mediante la cual adjudicó al INCODER.(...)"

Resolución 2321 del 18 de abril de 2018

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: EJERCER LA FUNCION DE POLICIA ADMINISTRATIVA con el fin de materializar la presente resolución para la entrega real y material de! bien inmueble LOTE DE TERRENO, LA HOLANDA ubicado en el municipio de PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 162-8049, de ia Oficina de Registro de instrumentos Públicos de GUADUAS, respecto del cual la autoridad judicial ordenó la extinción del derecho de dominio a favor del Estado, decisión que se motiva

teniendo en cuenta el ejercicio de la función de policía administrativa.
(.

ARTICULO SEGUNDO: HACER efectiva la orden de entrega real y material del inmueble identificado en el artículo anterior, el cual recibiré materialmente la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS (...)"

COMUNICACIÓN DEL 25 DE ENERO DE 2019

"(...) Asunto: Comunicación Resolución No. 2321 del 4/18/2018. Diligencia de desalojo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.162-8049.

Respetado(s) Señor(es):

En cumplimiento del artículo 3º de la Resolución No. 2321 del 4/18/2018,,: "Por medio de la cual se ordena el ejercicio directo de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material de un activo", respecto del bien inmueble ubicado en la Finca La Holanda - Vereda Guarumo del Municipio de Puerto Salgar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-8049, registrado en la Otea de Registro de instrumentos Públicos de Guaduas, nos permitimos informarle el contenido de dicha Resolución y así mismo comunicarle que si dentro del término de tres (3) días, contados desde el recibo de esta comunicación. **NO HA DESOCUPADO EL INMUEBLE SE PROCEDERÁ AL DESALOJO DEL INMUEBLE** con el apoyo de la fuerza pública, si fuera necesario, el desalojó que se encuentra programada para el día 26 de febrero de 2019 a las 8:00 am. (...)"

"OFICIO NO. 20194200319521 de fecha 05 de mayo de 2019

(...)

Asunto: Alcance y complemento al oficio N8 20184200156421 de fecha 16 de marzo de 2018, mediante el cual se emite respuesta a las solicitudes con radicados Nos. 20179600537452 y 20186200137292.

En atención a los derechos de petición identificados con los radicados Nos. 20179600537452 y 20186200137292 de fechas 01 de agosto de 2017 y 16 de febrero de 2018 respectivamente, mediante los cuales solicita: "(...) se constituya escritura pública a nombre de Horacio Hernández Ramírez identificado con C.C. NB 2.978.060 de Carrapi (Cundinamarca) y su cónyuge Clemencia Álvarez Gaitán identificada con C.C. identificada con C.C. No. 20.427.371 de Caparrapi (Cundinamarca), del predio relacionando en el acta de entrega y recibo (adjunto)

denominado San Agustín, ubicado en La Vereda La Viuda del Municipio de Puerto Salgar, Departamento de "Cundinamarca", se le aclara al peticionario que, la Agencia Nacional de Tierras, de conformidad con sus competencias legales conferidas a través del Decreto Ley 2363 de 07 de diciembre de 2015 adjudica a personas naturales predios fiscales patrimoniales, a través de acto administrativo denominado Resolución de adjudicación, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en la ley para ser sujeto de reforma agraria, y que el predio sea susceptible de adjudicación; no mediante escritura pública, como usted lo requiere.

Ahora bien, respecto del Contrato de Operación y Funcionamiento No. 157 suscrito el día 10 de enero de 2005, entre el petente y el entonces INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -Incoder, es importante llamar la atención que, este acto jurídico se suscribió con base en la Resolución No. 0021 de 03 de diciembre de 2004, a través de la cual el CONSEJO NACIONAL DE ESTUPERFACIENTES le asignó al extinto -Incoder- el predio de mayor extensión denominado "LA HOLANDA", tal como consta en la anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria 162-8049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, departamento de Cundinamarca, y que de conformidad con lo pactado en la cláusula "CUARTA.- Plazo del Contrato" este contrato se encuentra totalmente ejecutado, debido a que tuvo un término de ejecución de cinco años, lapso que ya se encuentra más que vencido sin que exista posibilidad de prórroga alguna.

Anudado a lo anterior, **se destaca que las asignaciones en provisionalidad de predios rurales, como el referido Contrato de operación y funcionamiento, no es más que una mera expectativa de adjudicación de un predio y no un derecho adquirido**, conforme con lo previsto en el artículo 5 Acuerdo 349 de 2014, que establece lo siguiente :

ARTÍCULO 5o. EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS. Los ocupantes de los predios del Fondo Nacional Agrario que no hayan consolidado su situación jurídica individual y concreta conforme al artículo **58** de la Constitución Política y las normas agrarias vigentes, tienen apenas una expectativa legítima frente a la adjudicación, salvo aquellos que conforme con las disposiciones del capítulo IV del presente Acuerdo sean declarados como ocupantes de hecho.

En consecuencia, los ocupantes de hecho y quienes legítimamente han sido beneficiarios de la destinación o asignación provisional, comodato, reserva, arrendamiento, usufructo o cualquier tipo de tenencia de los predios ingresados al Fondo Nacional Agrario, **no podrán alegar en ningún caso**

posesión o derecho adquirido a la adjudicación del inmueble respectivo". (Destacado fuera del texto

Finalmente, tal como ya se le informó través del oficio No.20184200156421 de fecha 16 de marzo de 2018 se le reitera que, conforme a la anotación No. 21 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria, a través de la **Resolución No. 023 de 30 de agosto de 2007, el FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO-FRISCO-**, revocó parcialmente la Resolución N° 021 de 03 de diciembre de 2004, siendo este Fondo del orden nacional, el único propietario del predio sobre el cual usted solicita su adjudicación.

Así las cosas, se colige que la **Agencia Nacional de Tierras no goza de competencia y carece de facultades legales para ejercer cualquier acto de disposición e iniciar actuación administrativa alguna de adjudicación sobre la parcela "San Agustín" del predio de mayor extensión denominado "La Holanda"; por tal motivo, fáctica y jurídicamente no es posible acceder a su solicitud**". (Resaltado por el Despacho).

3) Respecto al Contrato de Operación y Funcionamiento No. **157** suscrito el día 10 de enero de 2005, entre el petente y el entonces INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -Incoder, pone de presente la Sala que este no es más que una mera expectativa de adjudicación de un predio y no un derecho adquirido, pues se advierte que los oficios demandados fueron expedidos con posterioridad al vencimiento de este contrato, pues tal y como fue señalado **oficio No. 20194200319521 de fecha 05 de mayo de 2019**, que dió alcance y complemento al oficio N8 20184200156421 de fecha 16 de marzo de 2018, el cual indicó que en la anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria 162-8049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, que en la cláusula cuarta de dicho contrato se estableció que el mismo se encontraba totalmente ejecutado, en atención a que tuvo un término de cinco años, lapso que se encontraba vencido para la fecha de la respuesta de los oficios demandados.

Además, no se observa en el expediente que el aquí demandante hubiera iniciado algún proceso de adjudicación del predio mencionado y que fruto de ese procedimiento hubiese una decisión definitiva que pretendiera controvertir por el medio de control adecuado, sino de buscar un pronunciamiento por vía de una mera petición cuando el trámite de adjudicación está reglado en sus requisitos, procedimiento e impugnación.

4) Ahora bien, del contenido de los apartes citados, es importante indicar lo señalado por el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, al definir los actos administrativos definitivos y de qué manera los distingue de los actos de mero trámite en los siguientes términos:

"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

De conformidad con lo anterior, se tiene que el acto administrativo cuya nulidad se pretende no resuelve de fondo una actuación administrativa ni pone fin a la misma, así como tampoco crea modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, por lo que no es un acto definitivo susceptible de control judicial.

De otra parte, el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" en providencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 25000232500020110032701, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, indicó la diferencia entre actos administrativos definitivos y de trámite señalando lo siguiente:

"(...)

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2009, respecto del acto

administrativo destacó: **"Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...)."** (Resalta la Sala).

En efecto, se advierte que el objeto de la demanda es la nulidad de los oficios 20194200319521 y 20184200156421 los cuales, en síntesis, dieron respuesta a las peticiones elevadas por el actor bajo los radicados Nos. 20179600537452 y 201886200137292 (fls. 26 y 27 *ibídem*), a través de los cuales solicitaba se constituyera en escritura pública y se adjudicará a nombre del demandante del predio denominado "San Agustín" que hace parte del predio de mayor extensión denominado "La Holanda".

Al respecto es importante resaltar que las respuestas a las peticiones elevadas no constituyen actos administrativos que modifican o extingan un derecho en cabeza del demandante, toda vez que el predio del cual solicitó su escritura nunca le fue adjudicado en calidad de propietario, tal y como lo señaló el INCODER en respuestas de fecha de 19 de diciembre de 2007 con radicado 00820 (fls. 32 a 33 *ibídem*) la cual indicó:

*"(...) El INCODER selecciono y adjudico provisionalmente una unidad agrícola familiar de estos predios, al señor Horacio Hernández, quien en la actualidad cumple dos años de asignado, (...) quien ha desempeñado **la labor de cuidar estos predios de los invasores que reiteradas oportunidad han realizado invasiones y afectaciones de los mismos,** teniéndose que acudir a la autoridad con las respectivas querellas, por parte del señor Hernández, con el fin de evitar la afectación de esta región de interés ambiental (...)" (subrayado por el Despacho)*

Además de lo anterior, se advierte que la Resolución No. 023 de 30 de agosto de 2007, proferida por el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado-FRISCO-, fue la que revocó parcialmente la Resolución N° 021 de 03 de diciembre de 2004, a través de la cual el CONSEJO NACIONAL DE ESTUPERFICIENTES le asignó al extinto -Incoder- el predio de mayor extensión denominado "LA HOLLANDA, siendo este último el único propietario del predio sobre el cual el demandante solicita la adjudicación y fuera quien en su momento asigno provisionalmente una unidad agrícola familiar denominada predio "San Agustín" a los aquí demandantes para que cumplieran la labor de cuidar los predios , tal y como se evidencia en oficio No. 00820 de 19 de diciembre de 2017 visible a folio 32 y 33 del expediente.

En atención a lo anterior, se tiene que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo² y no las respuestas a peticiones como las que hace alusión el

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2011. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00261-01.

demandante en el acápite de pretensiones, las cuales no crean modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Por lo tanto, el oficio del 25 de enero de 2019 "*Por medio de la cual se ordena el ejercicio directo de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material de un activo*", respecto del bien inmueble ubicado en la Finca La Holanda - Vereda Guarumo del Municipio de Puerto Salgar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-8049" es un acto de carácter policivo que no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se pone de presente al demandante que los actos administrativos pasibles de control judicial en el presente asunto es el que corresponde a la Resolución No. 023 de 30 de agosto de 2007, por medio de la cual revocó parcialmente la Resolución No. 021 de 03 de diciembre de 2004, a través de la cual el CONSEJO NACIONAL DE ESTUPERFACIENTES le asignó al extinto -Incoder- el predio de mayor extensión denominado "*LA HOLANDA*", acto que no fue demandado por el extremo activo del presente asunto.

Así las cosas, concluye la Sala, que se rechazará la demanda de la referencia, en aplicación de lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a que la controversia en el presente asunto recae sobre un acto de trámite no susceptible de control judicial.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda instaurada por LUIS HORACIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y CLEMENCIA ÁLVAREZ GAITÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** a la parte interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00436-00
Demandante: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A , por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones **a) 5235 del 16 de mayo de 2019**, por medio de la cual se prorrogó el término de la medida preventiva de vigilancia especial a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., artículo primero; **b) 9714 del 8 de noviembre de 2019** y **c) 09785 de 15 de noviembre de 2019**, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

- 2. Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal de la Superintendencia Nacional de Salud o quien haga sus veces , al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a los sujetos procesales y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibidem.
- 4. Señalase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; deberá pagarse en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-"por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

- 5. Adviértase** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes

administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

6. Se **reconoce** personería al profesional del derecho FELIPE PIQUERO VILLEGAS quien se identifica con la C.C. No.79.159.020 y T.P No.54.572 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000201900034-00

Demandante: MIRYAM LUCÍA ARÉVALO BALBUENA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Ley 388 de 1997)**

Asunto. Aplaza audiencia.

Mediante auto de 1º de marzo de 2022, se decretó una prueba pericial para establecer el avalúo y precio actual del predio; en tal sentido, se le impuso a la parte actora la carga consistente en allegar el dictamen pericial al expediente dentro de los 20 días siguientes a su notificación.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico del 4 de abril de 2022, allegó un dictamen pericial y sus anexos elaborado por la perito Mar Luz Villegas Contreras (Fls. 150 a 171).

En consecuencia, por auto de 31 de mayo de 2022 se fijó el 21 de junio de 2022 como fecha para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial elaborado por la perito Mar Luz Villegas Contreras (Fl. 166).

Sin embargo, la entidad demandada, mediante correo electrónico de 9 de junio de 2022, envió memorial a la Secretaría de la Sección Primera, recibido en este Despacho el 15 de junio de 2022, en el sentido de solicitar con respecto al dictamen pericial mencionado, lo siguiente.

“se nos permita conocerlo y adicionalmente, en concordancia con el artículo 227 del Código General del Proceso contemos con un término no inferior a diez (10) días para su revisión” y “reprogramar la fecha de la audiencia.”

Como fundamento de su solicitud, manifestó.

“ni el auto (que) venía acompañado del peritazgo ni la parte demandada (sic) como tampoco la perito nos han dado a conocer ese peritazgo, por lo cual, me es imposible solicitarles a los funcionarios del IDU expertos que examinen y nos den un concepto sobre el mismo, para saber si merece ser o no objetado y si cumple o no con los requisitos legales establecidos para esos avalúos”.

No le asiste razón a la entidad demandada, porque el dictamen pericial permaneció a disposición de los sujetos procesales, en Secretaría de la Sección Primera, entre el 4 y el 25 de abril de 2022 y entre el 2 y el 15 de junio de 2022; no existe una obligación secretarial consistente en remitirle a las partes el dictamen (para eso obra en el expediente); y la obligación del perito consiste en que el dictamen se encuentre en el plenario, deber que cumplió la perito.

No obstante, para abundar en garantías, se aplazará la audiencia prevista para el 21 de junio de 2022 a las 8:30 a.m., con el fin de que la parte demandada pueda estudiar el dictamen, y en auto posterior se fijará por el Despacho fecha para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00049-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA ESP
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE
FALTA DE COMPETENCIA Y SE ORDENA REMITIR
EL EXPEDIENTE A LA SECCIÓN CUARTA DEL
TRIBUNAL

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Ingresa el expediente al Despacho del magistrado sustanciador con escrito de contestación de la demanda en donde el apoderado de la parte pasiva formuló las excepciones previas contenidas en los numerales 1°, 5° y 8° del artículo 100 del C.G.P. *“falta de jurisdicción o de competencia”, “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” y “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, las cuales se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.*

1. EXCEPCIONES EN LOS PROCESOS ORDINARIOS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

1.1. Trámite Procesal – Oportunidad para resolver excepciones previas y competencia.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00049-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA ESP
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA Y SE
ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SECCIÓN CUARTA DEL TRIBUNAL

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

(...)

Parágrafo 2°. **De las excepciones presentadas** se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, **la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas** y, si fuere el caso, **subsanan los defectos anotados en ellas**. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

1.2. Resolución de excepciones previas según lo establecido en el Código General del Proceso.

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00049-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA ESP
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA Y SE
ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SECCIÓN CUARTA DEL TRIBUNAL

oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

2. EXCEPCIONES PREVIAS.

El apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR formuló, en este orden, las excepciones previas que denominó; ineptitud de la demanda por ausencia del requisito relacionado con la indicación expresa de las normas violadas, ineptitud de la demanda por cuanto algunas de las pretensiones extralimitan el alcance del poder especial, falta de competencia de la sección primera del tribunal y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Sin embargo, por cuestiones metodológicas, se procederá a resolver inicialmente la excepción previa de falta de competencia.

En tal sentido, se procederá de conformidad.

2.1. Falta de Competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00049-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA ESP
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA Y SE
ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SECCIÓN CUARTA DEL TRIBUNAL

2.1.1. Posición de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

Advierte que el presente asunto es de competencia de la Sección Cuarta de éste Tribunal, en tanto que las resoluciones objeto de demanda se relacionan con una tasa retributiva, su facturación y cobro.

2.1.2. Posición de la parte demandante

En silencio.

2.1.3. Análisis de la Sala.

2.1.3.1. Antecedentes.

La Empresa de Servicios Públicos de Chía ESP, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se accediera a las siguientes pretensiones:

2.1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos RESOLUCIONES número 1570 de 05 de junio de 2018 y No. 2933 de septiembre de 2018, expedidas por la Dra. ANA IBETHE LEON SUAREZ, en su calidad de DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL y oficio de 1 de noviembre de 2018 inclusive, expedido por la profesional especializada FERNANDA YEANNETTE RODRÍGUEZ ALBINO, del área de DAF-FACTURACION Y CARTERA, notificados por aviso julio de 2018, vía correo electrónico 2 de octubre de 2018 y con asunto CAR 01/11/2018 05:17 No.: 2018315813817, respectivamente, por medio de los cuales se declara a EMSERCHIA E.S.P. como deudor solidario de la factura TRET 3837 de 30 de abril de 2013, vigencia 2012, con fecha de pago a 17 de junio de 2013. Y se ordena iniciar proceso de cobro coactivo.

2.2. Que se restablezca el derecho de la Empresa de Servicios Públicos de Chia EMSERCHÍA ESP., en el entendido que, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, no puede comprender a EMSERCHIA E.S.P. como responsable del pago de la factura TRET 3637 de 30 de abril de 2013, vigencia 2012, con fecha de pago a 17 de junio de 2013, en su calidad de deudor solidario, en sustitución de la totalidad de las obligaciones de HYDROS CHÍA ESP., ni perseguir por el cobro de tasas retributivas con

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00049-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA ESP
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA Y SE
ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SECCIÓN CUARTA DEL TRIBUNAL

anterioridad al 22-04-2013, fecha hasta cuando prestó el servicio, por cuanto, la Sentencia que declaró NULO el acto de constitución, no ordenó que EMSERCHIA ESP., asumiera ese tipo de obligaciones a cargo de HYDROS CHIA S. A. en C.A. ESP hoy representado por CAUDALES DE COLOMBIA E.S.P. y habiendo operado además el fenómeno Jurídico de la PRESCRIPCION.

2.3. Como consecuencia, se ordene a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, perseguir el pago por este concepto mediante la factura TRET 3637 de 30 de abril de 2013, vigencia 2012, con fecha de pago a 17 de junio de 2013 u otra que pudiere expedirse por este concepto, por los medios legales que existen, por los periodos en los que se prestó el servicio por parte de dicha empresa, HYDROS CHIA S. A. en C.A. ESP hoy representado por CAUDALES DE COLOMBIA E.S.P.”

En el caso que nos ocupa, la parte motiva de la Resolución 1570 de 2018 *“Por medio de la cual se ordena vincular como sujetos pasivos de la Factura TRET 3637 al Municipio de Chía en calidad de deudor principal y como deudores solidarios principales a las sociedades EMSERCHIA E.S.P., identificada con NIT 830.094.833-2, CONSTRUCTORA NEMESIS S.A., hoy ICI INVERSIONES & CONSTRUCCIONES INDUSTRIALIZADAS S.A.S. identificada con Nit 800.017.113-0 e INVERSIONES ZARATE GUTIERREZ & CIA S.C.S. hoy INVERSIONES ZARATE GUTIERREZ S.A.S., identificada con NIT 860.509.538-9”*, señala:

- Que en compensación al impacto ambiental causado a la cuenca del río Bogotá por las cargas contaminantes vertidas por el alcantarillado del municipio de Chía en el año 2012, la CAR expidió el 30 de abril de 2013 la factura TRET 3637, vigencia 2012, con fecha de pago a 17 de junio de 2013, a cargo de la empresa HYDROS CHÍA S. en C.A. ESP; empresa que para la época administró el servicio de alcantarillado y acueducto del municipio.
- Respecto de la factura, la fiduciaria del Occidente – Fiduoccidente, fideicomiso de HYDROS CHÍA S. en C.A. ESP, mediante oficio 20131116247 de 12 de julio de 2013, requirió un estado de cuenta de los saldos a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca de la factura TRET 003637.
- La representante legal de HYDROS CHÍA S. en C.A. ESP y segunda suplente de CAUDALES DE COLOMBIA S.A.S. ESP (anteriormente GESTAGUAS S.A. ESP) presentó dentro del término de reclamación escrita solicitud de

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00049-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA ESP
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA Y SE
ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SECCIÓN CUARTA DEL TRIBUNAL

reliquidación de la factura TRET 003637, afirmando que la vigencia 2012 o comparación del cobro de la vigencia 2011 tuvo un incremento considerable requiriendo una justificación de la diferencia entre los dos años.

- Atendiendo a la reclamación, la Corporación envió factura parcial reliquidada con el promedio de los últimos tres periodos de facturación, para su respectivo pago, hasta que se resolviera de manera definitiva la reclamación.
- Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con el oficio 20142100784 del 13 de enero de 2014, emitió respuesta de fondo a la reclamación, resolviendo: ***“RELIQUIDAR la factura No. TRET 003637 de la suma de DOS MIL QUINIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.570.522.544,00) a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/TE (\$281.604.263,00).***

2.1.3.2. Competencia de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18 dispone que la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

La norma es del siguiente tenor:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00049-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA ESP
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA Y SE
ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SECCIÓN CUARTA DEL TRIBUNAL

2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”

2.1.3.2. Posición de la Sala.

De los hechos expuestos y de los anexos allegados con la demanda se observa que el proceso gira en torno a dilucidar el responsable del pago de la obligación contenida en la Factura No. TRET 3637 a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR con la cual esta entidad efectuó el cobro de la tasa retributiva del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, por un valor de Doscientos Ochenta y Un Millones Seiscientos Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Tres Pesos (\$281.604.263,00).

Sobre las tasas retributivas y compensatorias, debe precisarse que la Ley 99 de 1993, mediante la cual se dictan, entre otras, disposiciones para la gestión y conservación del

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00049-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA ESP
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA Y SE
ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SECCIÓN CUARTA DEL TRIBUNAL

medio ambiente y los recursos naturales renovables, se encarga de regularlas, puntualmente en lo que atañe al recurso natural del agua, en los siguientes términos:

“Artículo 43°.- Reglamentado por el Decreto Nacional 155 de 2004. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Parágrafo.- Reglamentado por el Decreto Nacional 1900 de 2006, Modificado por el art. 216, Ley 1450 de 2011. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto”.

Este artículo fue regulado por el Decreto 3100 de 2003, modificado por el Decreto 3440 del 21 de octubre de 2004, actualmente derogados por el Decreto 2667 de 2012, en el cual se reglamentaron las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de los vertimientos puntuales, normativa vigente para la época en que tuvo lugar la liquidación de la tasa retributiva cuestionada por la demandante, esto es, la del periodo del año 2012.

El Decreto 2667 de 2012 consigna la manera en que debe establecerse la tarifa mínima y su ajuste regional, los sujetos pasivos de la tasa, los mecanismos de recaudo, fiscalización y control y el procedimiento de reclamación. Sobre la tarifa de la tasa retributiva, este Decreto la define como el valor que se cobra por unidad de carga contaminante vertida al recurso hídrico.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00049-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA ESP
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA Y SE
ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SECCIÓN CUARTA DEL TRIBUNAL

Por su parte, el artículo 24 del Decreto 2667 de 2012, estableció que las autoridades ambientales competentes, realizarían el cobro de la tasa retributiva así:

“Artículo 24. Forma de Cobro. La tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental competente, por la carga contaminante total vertida en el período objeto de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser superior a un (1) año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre 31 de cada año. En todo caso, el documento de cobro especificará el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos.

Parágrafo 1°. La factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento en el cual se ordena el cobro de la tasa retributiva deberá señalar si se aprueba o no la autodeclaración presentada por el usuario; contra este cobro procede el recurso de reposición.

Parágrafo 2°. Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el período objeto de cobro, a partir de lo cual la autoridad ambiental competente efectuará la causación de los ingresos correspondientes.

Parágrafo 3°. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres períodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en el Código Contencioso Administrativo”.

Así entonces, los sujetos pasivos de la tasa retributiva, esto es, sobre quien recae la obligación de pago de la contribución, son todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico. (artículo 6 del Decreto 2667 de 2012), de manera que, la empresa de servicios públicos actúa como recaudador de dicha tasa, para finalmente trasladar ese pago a las autoridades ambientales¹, según el caso.

1 **Artículo 4° del Decreto 2667 de 2012.** Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00049-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA ESP
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA Y SE
ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SECCIÓN CUARTA DEL TRIBUNAL

Sobre la forma de cobro de la tasa, se prevé que esta se causará con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser superior a un (1) año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre 31 de cada año por la carga contaminante total vertida en el período objeto de cobro y la cobrará las autoridades ambientales competente mediante factura, cuenta de cobro, o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con la periodicidad que estas determinen. Es decir, la causación de la tasa retributiva podrá ser con la periodicidad que la autoridad ambiental competente determine, pero su cobro no podrá ser superior a un (1) año.

Así las cosas y al tratarse de un asunto de naturaleza tributaria cuyo conocimiento ha sido atribuido a la Sección Cuarta en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 transcrito en líneas anteriores, la Sala declarará probada la excepción previa de falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECLARÁRASE PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA** de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer el proceso de la referencia, formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** por competencia, el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación, para lo de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00049-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA ESP
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA Y SE
ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SECCIÓN CUARTA DEL TRIBUNAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 2500023410002019-00748-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA GARCÍA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE REPOSICION CONTRA ADMISORIO
Y FIJA FECHA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES:

1°. Mediante auto del 9 de marzo del 2019 el Despacho del magistrado sustanciador dispuso la inadmisión de la demanda requiriendo en el numeral 5° que rechazaba los requerimientos formulados ante la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Minas y Energía, a considerar que con los mismos no se satisface el requisito señalado en el artículo 144 de la ley 1437 del 2011.

Se impuso a la parte demandante:

Debe entonces la demandante aportar copia del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la ley 1437 del 2011 frente a la protección del derecho colectivo al patrimonio público, si considera igualmente vulnerado dicho derecho.

2°. La parte demandante al corregir la demanda solicitó que se excluya del debate procesal el amparo del derecho colectivo al patrimonio público.

3°. El despacho profirió auto admisorio de la demanda el 18 de julio del 2021.

PROCESO No.: 2500023410002019-00748-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA GARCÍA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN CONTRA ADMISORIO Y FIJA FECHA

4°. La Agencia Nacional de Minería interpone recurso de reposición, para que se revoque el auto admisorio de la demanda y se disponga el rechazo de la demanda, al considerar que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad.

Dentro del escrito de la demanda la accionante relaciona un acápite denominado "agotamiento solicitud administrativa y renuencia", para lo cual relaciona las solicitudes 20195500852562 y 2019045630 de fecha de julio de 2019, respecto de la primera petición no cumple con los requisitos que ha desarrollado el máximo tribunal de la jurisdicción administrativa, pues no enuncia cuáles son las medidas necesarias que considera debe adoptar la entidad para la protección del derecho o interés colectivo, se limita hacer solicitudes de manera general inclusive sobre competencias que no le corresponden a la entidad que representa, desconociendo que la fiscalización que hace la entidad se limita a los títulos mineros debidamente perfeccionados, es decir, inscritos en el Registro Minero Nacional y que la Agencia Nacional de Minería únicamente publica el listado de los desconocidos mineros de subsistencia en la plataforma RUCOM, aprobados por las Alcaldías Municipales, análisis que omitió hacer el Despacho a la hora de evaluar el debido agotamiento del requisito previo a demandar, desconociendo los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado para este tipo de demandas

Ahora bien, respecto de la segunda petición la misma no fue presentada ante la Agencia Nacional de Minería por lo que no podemos indicar si cumple o no con los requisitos establecidos en el inciso 3 del artículo 144 del CPACA.. en ese sentido se puede concluir que la petición relacionada en la demanda propuesta por la señora Lina Paola Lozada no cumple con el requisito de procedibilidad, por lo tanto, solicitamos al Despacho rechace la presente acción constitucional.

3°Solicitud

De conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos detallados en el presente recurso de reposición, solicito que se revoque el Auto Admisorio de la presente demanda, y en su consecuencia se rechace la demanda por la improcedencia de la acción y el agotamiento de jurisdicción.

2. CASO CONCRETO:

1°. En el caso sometido a examen, la actora popular pretende el amparo de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al medio ambiente sano originados en la ejecución de la minería de subsistencia.

2o. Al momento de inadmitir la demandada se han valorado los documentos que desecha la parte demandada, como requisito de procedibilidad encontrándose por el

PROCESO No.: 2500023410002019-00748-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA GARCÍA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO
ASUNTO: REVOCA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y REVOCA POR NO CORREGIR

despacho que los mismos nada señalaban frente al derecho colectivo al patrimonio público, pretensión que fue suprimida por la actora popular.

3°. Lo anterior conlleva a afirmar que la parte demandante tiene una carga procesal racional y la cumple cuando concurre ante la autoridad para poner en su conocimiento la existencia de un problema jurídico que debe ser solucionado, y cuya omisión genera la formulación de la presente demanda a través del medio de control para la protección de los derechos colectivos.

Por lo anterior, el despacho verificó, para la admisión de la demanda que se encontraba cumplido el requisito señalado por el artículo 164 de la ley 1437 del 2011, sin que exista razón jurídica alguna para modificar la decisión.

3. IMPULSO PROCESAL:

Será del caso entonces reanudar el plazo para que la Agencia Nacional de Minería ejerza su derecho de defensa, en la forma señalada en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, notificado personalmente el 25 de agosto del 2021.

Plazo para contestar la demanda: Inicia 27 de agosto de 2021 y que fue suspendido con el recurso de reposición presentado el 30 de agosto del 2021, esto es cuando había transcurrido un día de traslado. Por lo tanto, se reanuda por nueve días hábiles el término de traslado, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia judicial.

DISPONE:

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto admisorio de la demanda. Por la Secretaría se reanuda el plazo señalado por la ley para que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** presente escrito de contestación de la demanda, en la forma señalada en la presente providencia.

PROCESO No.: 2500023410002019-00748-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA GARCÍA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO
ASUNTO: REVOCA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y REVOCA POR NO CORREGIR

SEGUNDO.- FÍJASE como fecha para celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento el día **MARTES CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365. La diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998}

Se advierte a las partes que deben concurrir a la presente diligencia ya que según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, su inasistencia constituirá causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. Al demandante se le advierte que su no comparecencia a la audiencia lo hace incurrir en el comportamiento señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho a través el correo electrónico del Magistrado Sustanciador creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público.

TERCERO. - REQUIÉRASE al actor popular, a los voceros de los coadyuvantes y al señor apoderado de la autoridad accionada para que con antelación a la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento procedan a indicar al Despacho los correos electrónicos con los cuales comparecerán a la citada diligencia. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020², que ha sido incorporado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 2022.

CUARTO. - Por Secretaría **CÍTASE** a las partes y al señor agente del Ministerio Público a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

QUINTO. - En el evento de que la **AUDIENCIA DE PACTO** sea declarada fallida, por las razones señaladas en la ley, en la misma audiencia de proseguirá con la siguiente etapa del proceso, esto es, el decreto de los medios de prueba solicitados por las partes.

PROCESO No.: 2500023410002019-00748-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA GARCÍA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO
ASUNTO: REVOCA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y REVOCA POR NO CORREGIR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

² **Artículo 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2020-00471-00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS ADUANERA
MUNDIAL S.A.S NIVEL 1
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (Anexo No. 6 expediente electrónico), el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 **concédese** ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante (Anexo No.5 ibidem), contra el auto que rechazó la demanda, (anexo No.4 ibídem).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00516-00.
Demandante: MARIA AURORA ACERO PINEDA Y
MISAEAL ALFONSO OVALLE ACERO
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Previo estudio del escrito de subsanación, decide el Despacho la admisión de la demanda presentada Por MARIA AURORA PINEDA y MISAEAL ALFONSO OVALLE ACERO, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: a) **Resolución 20185200033414 del 6 de septiembre de 2018** "por medio la cual se impone sanción por la operación ilegal de juegos de suerte y azar" b) **resolución No. 201952000227584 del 23 de septiembre de 2019** "Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución sanción 20185200033414 de 06 de septiembre de 2018 proferida dentro del proceso sancionatorio No. 20175200610500036E"; c) **resolución 20195000030954 del 11 de octubre de 2019** "por medio de la cual se resuelve recurso de apelación". Proferidas por la Gerencia de Control de las Operaciones Ilegales de Coljuegos.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por MARIA AURORA PINEDA y MISAEAL ALFONSO OVALLE ACERO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

- 2. Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal de la Empresa Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos y Azar- COLJUEGOS o quien haga sus veces, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 4. Señalase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de

esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

- 5. Adviértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

- 6. Se Reconoce** personería al profesional del Derecho HUGO ALBERTO CABRERA CERVANTES identificado con la C.C. No. 8.719.929 y T.P No. 91.203 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 9 en el archivo subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00585-00
Demandante: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA,
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
SUBSIDIADA-COMPARTA EPS-S - EN
LIQUIDACIÓN
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD EN SALUD- ADRES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-INADMITE DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede (archivo no. 20 del expediente electrónico), y teniendo en cuenta el requerimiento efectuado por este Despacho en el sentido de que la parte demandante nombrara apoderado judicial para representar sus intereses en el presente medio de control, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar corregirla en el siguiente sentido:

1º) Allegar la constancia de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de la Resolución No. 008290 de 5 de septiembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), toda vez que revisada la demanda y sus anexos no se observa que la misma fuera aportada.

2º) Remitir la constancia de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, ya que, realizado el estudio del expediente, se advierte que solo reposa el acta de la audiencia celebrada el 26 de febrero de 2020.

3º) Reconózcasele Personería al doctor DAVID SALAZAR OCHOA, identificado con la C.C 1.020.736.761 No. Y T.P No. 217.429 Del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada- COMPARTA EPS.S en Liquidación.

En consecuencia, **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 2500023410002020-00594-00
Demandante: GERLEINCO SAS
**Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-**
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
Asunto: ORDENA NOTIFICACIÓN

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 663 cdno. ppal. No. 1) y revisado el expediente de la referencia el Despacho Advierte lo siguiente:

Mediante auto de 6 de septiembre de 2021 (Anexo no. 13 expediente electrónico), se admitió el medio de control de la referencia y se dispuso en el numeral quinto de la parte resolutive que la parte actora debía acreditar el pago de los gastos de proceso, para lo cual contaba con el término de tres días.

A través de informe de 24 de septiembre de 2021, la Secretaría de la Sección indicó a este despacho que no se había acreditado el pago mencionado.

En el anexo No. 15 del expediente electrónico obra escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual allega constancia de pago por valor de Cien mil pesos (\$100.000) ordenados en el auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se encuentra acreditado el cumplimiento de la carga impuesta, se dispone por secretaria se efectúen las notificaciones correspondientes.

Cumplido todo lo anterior, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200070000
Demandante: SOGENI INTERNATIONAL INC
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020, norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, según la cual, tales trámites deberán ser resueltos conforme la norma vigente al momento de su presentación o interposición, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Sociedad **SOGENI INTERNATIONAL INC** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. **076 de 22 de mayo de 2020** "Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por Edgar Hernando Fernández Grillo en contra de la Resolución 485 de 12 de diciembre de 2019" proferida por la Secretaría de Urbanismo del Municipio de Facatativá (Cundinamarca – Colombia).

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicitó se acceda a urbanizar en el predio ubicado en la Calle 15 N° 16 – 05 del

Municipio de Facatativá, en los términos y condiciones aprobados en la licencia de urbanismo otorgada mediante la resolución 485 de 12 de diciembre de 2019.

Mediante providencia del 3 de febrero del 2021 (anexo No. 6 del expediente electrónico) se admitió la demanda de la referencia y se dispuso correr traslado al alcalde del Municipio de Facatativá, a sus delegados o quienes hagan sus veces.

El apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Facatativá presentó contestación de la demanda (anexo No.13 ibídem), en la cual señaló como excepción previa la denominada Inepta demanda por falta de requisitos formales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas y mixtas, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas, no obstante, para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas

¹ Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. **Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.***
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales *o por indebida acumulación de pretensiones.*

(...)

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo

cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, *y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. "ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 3. **Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.**

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, **y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia**, de manera que poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixta, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto es de única instancia la excepción propuesta será estudiada por el Magistrado sustanciador del presente asunto.

2.2. Resolución de excepciones previas

En el escrito de contestación a la demanda el apoderado de la Alcaldía de Facatativá presentó la excepción "*Inepta demanda por falta de requisitos formales (Numeral 5., artículo 100 C.G.P), por incumplimiento del requisito de procedibilidad- conciliación extrajudicial previa al medio de control (ARTÍCULO 38 DE LA LEY 2080 DE 2021, que modificó el párrafo 2. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011)*".

Indicó que la demandante optó por acudir directamente al control jurisdiccional, sin agotar previamente el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el cual según su vista considera "ineficaz"; aduciendo que el presente asunto corresponde a un medio de control sin cuantía y, por ende, de única instancia de acuerdo con las competencias del Honorable Tribunal.

Manifestó que la legalidad del acto administrativo censurado no es objeto de conciliación; pero que no sucede lo mismo frente a la afirmación o tesis con la que se sostiene que el presente asunto no comporta un contenido patrimonial, y que bajo la excusa de que como no puede discutirse la legalidad del acto administrativo, siendo este tema de exclusividad del juez, no se haya agotado la conciliación como requisito previo.

Además expuso que el medio de control propuesto estriba en la supuesta ilegalidad de la Resolución 076, ibídem, por medio del cual se inhabilitó al interesado para adelantar obras de construcción de urbanización y parcelación, entre otros, en terrenos de su propiedad, y sobre los cuales pretende desarrollar un objeto social empresarial con ánimo de lucro, para lo cual realizó actos como: aceptar el avalúo comercial practicado sobre el inmueble, la aceptación de la liquidación de expensas con concepto de contribución a título de compensación , e impuestos con ocasión a la expedición de la licencia, la suscripción de un acuerdo de pago, la cancelación en efectivo de la suma de \$407.641.454,00 a favor del Municipio de Facatativá, dicho componente subjetivo de carácter económico fue el que motivó la solicitud de nulidad del acto demandado lo cual fue reafirmado en los hechos y en la pretensión subsidiaria de la demanda; por lo que manifestó es claro el incumplimiento del requisito de procedibilidad al no haberse agotado la conciliación Extrajudicial.

De otra parte, la demandante en escrito a través del cual describió el traslado de las excepciones solicitó no dar trámite a las mismas, en atención a que el Municipio de Facatativá no cumplió con las formalidades del artículo 100 del C.G.P, esto es, presentar en escrito separado las

mismas.

Al respecto, este Despacho señala que tramitará la excepción previa propuesta por el demandado, atendiendo a la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, toda vez que la misma se presentó de manera oportuna con el escrito de contestación de la demanda. Ahora bien, el Decreto 1716 de 2009, indica al respecto del trámite de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo lo siguiente:

Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)*

Por su parte el artículo 613 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contenciosos administrativos: *(...) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (...)*

Por su parte la Ley 1285 de 2009, en el artículo 13, señaló:

“Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o

en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Además, en el artículo 2, parágrafo 1 indicó:

*“(...) PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
-Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)”*

Teniendo en cuenta precisiones efectuadas, resta estudiar si el presente asunto se encuentra incluido dentro de aquellos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial, advirtiendo que la exigibilidad de este requisito debe analizarse de cara con cada caso en particular, con observancia de la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en materia conciliatoria.

Así las cosas, en el presente asunto el actor pretende la nulidad de la Resolución No. **076 de 22 de mayo de 2020** “Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por Edgar Hernando Fernández Grillo en contra de la Resolución 485 de 12 de diciembre de 2019” proferida por la Secretaría de Urbanismo del Municipio de Facatativá (Cundinamarca – Colombia) y consecuencia de tal declaración, pidió a título de restablecimiento del derecho se acceda a urbanizar en el predio ubicado en la Calle 15 N° 16 – 05 del Municipio de Facatativá, en los términos y condiciones aprobados en la licencia de urbanismo otorgada mediante la resolución 485 de 2019.

Además, se advierte que, el apoderado del Municipio de Facatativá en la contestación de la demanda indicó que la legalidad del acto administrativo censurado no es objeto de conciliación; pero no sucede lo mismo con el hecho de decir que no comporta un contenido patrimonial, pues algunos hechos de la demanda demuestran que la solicitud de nulidad del acto tiene un componente subjetivo de carácter económico reflejado en el pago de

tributos que la propia administración municipal exigió para la materialización de la licencia de urbanización, impuestos y cargas impuestas al aquí demandante.

Al respecto, una vez revisada la resolución demandada, se advierte que la misma no emitió un pronunciamiento sobre dichos tributos, ni tiene efectos sobre los mismos; además, se advierte que el objeto de la litis no tiene que ver con una petición de carácter económico, pues lo que se busca con la nulidad de la resolución 076 de 22 de mayo de **2020**, es la restauración de un derecho que para este caso es la restitución de un permiso con el cual contaba el demandante para urbanizar en un predio de su propiedad.

Así las cosas, se concluye que la demanda no contiene peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, y que además el acto censurado, como lo señalaron las partes, no es objeto de conciliación, razón por la cual no se hace exigible que el accionante estuviera obligado a adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial. Por lo tanto, la excepción propuesta de inepta demanda no tiene vocación de prosperar.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de Inepta demanda por falta de requisitos formales (*incumplimiento del requisito de procedibilidad- conciliación extrajudicial*) invocada por el Municipio de Facatativá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Expediente: No. 25000234100020200070000
Demandante: SOGENI INTERNATIONAL INC
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas quien conforma la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "B" en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202000721-00
Demandante: JESÚS ADOLFO FORERO JOVES
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ORDENA NOTIFICACIÓN

Visto en informe secretarial que antecede (anexo No.13 del expediente electrónico) y revisado el expediente de la referencia el Despacho Advierte lo siguiente:

Mediante auto de 3 de febrero de 2021 (Anexo no. 8 expediente electrónico), se admitió el medio de control de la referencia y se dispuso en el numeral séptimo de la parte resolutive que la parte actora debía acreditar el pago de los gastos de proceso, para lo cual contaba con el término de tres días.

A través de informe de 29 de septiembre 2021, la Secretaría de la Sección indicó a este despacho que no se había acreditado el pago mencionado.

En el anexo No. 14 del expediente electrónico obra escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual allega constancia de pago por valor de Cien mil pesos (\$100.000) ordenados en el auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se encuentra acreditado el cumplimiento de la carga impuesta, se dispone por secretaria se efectúen las notificaciones correspondientes.

Cumplido todo lo anterior, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

*EXPEDIENTE NO. 25000-23-41-000-2015-00183-00
ACTOR: FIDUCIARIA BOGOTÁ SA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO
FIDEICOMISO PROYECTO SIDONIA LAS MERCEDES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00744-00
Demandante: REDEBAN MULTICOLOR S.A
demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE
LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Previo estudio de la subsanación de la demanda, el Despacho decide la admisión de la demanda presentada por REDEBAN MULTICOLOR S.A , por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos: a) **2989 del 27 de noviembre de 2015** "Por medio de la cual se declara deudor a Redeban Multicolor S.A." b) **526 del 13 de marzo de 2017** "Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución 2989 de 2015 y se decide una solicitud de nulidad de la actuación administrativa"; c) **608 de 221 de marzo de 2019** "por medio de la cual se resuelve recurso de apelación". Proferidas por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por REDEBAN MULTICOLOR S.A, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

- 2. Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES o a quien haga sus veces, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 4. Señalase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-"por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de

esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

- 5. Advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

- 6. Se Reconoce** personería al profesional del Derecho JUAN CARLOS GÓMEZ JARAMILLO identificado con la C.C. No. 79.152.216 y T.P No. 36.216 del Consejo Superior de la Judicatura y a la profesional del derecho JUANITA FERNÁNDEZ GÓMEZ identificada con la C.C No. 1.019.106.144 y T.P No. 329.535 para que actúen en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 49 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100739-00
Demandante: CONIGRAVAS S.A
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE CUNDINAMARCA – CAR
Referencia: NULIDAD SIMPLE

Visto el informe secretarial que antecede (archivo No.11 expediente digital) el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Precisar el medio de control que pretende ejercer, toda vez que de la lectura de la demanda se observa que solicita la nulidad de los actos administrativos a) **Nos. 2210** del 31 de julio de 2018 y **b) auto DAF 0638 del 30 de diciembre de 2020** por medio del cual libra mandamiento de pago; se advierte que son de carácter particular y concreto.

2) Identificar el concepto de violación, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 (CPACA); en el sentido de que la parte debe definir en forma clara, no solo la norma sino el cargo o defecto del cual se acusa adolece los actos administrativos demandados.

3) Allegar las constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de todos los actos administrativos cuya nulidad se pretende, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que revisada la demanda y sus anexos, no se allegaron los mencionados documentos.

4) Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

5) Adecuar el poder al medio de control que pretende ejercer conforme a los artículos 74 y 75 del CGP.

6) Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, en los términos del artículo 161, numeral 1º, del C.P.A.C.A., el cual es exigible para incoar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si fuera este el medio de control que pretende ejercer en el presente asunto.

En consecuencia, por Secretaría **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00899-00
Demandante: HOSPITAL MADRE LAURA SAS HOY
FISIOKINESS Y HOSPITAL ORTOPÉDICO SAS
Demandado: CAFESALUD EPS (EN LIQUIDACIÓN) Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar, **córrase** traslado a las partes demandadas por el término de cinco (5) días, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a las entidades demandadas en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la

Exp. 25000-23-41-000-2021-00899-00
Actor: Hospital Madre Laura SAS y otro
Nulidad y restablecimiento del derecho

plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00899-00
Demandante: HOSPITAL MADRE LAURA SAS HOY FISIOKINESS Y HOSPITAL ORTOPÉDICO SAS
Demandado: CAFESALUD EPS (EN LIQUIDACIÓN) Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por el Hospital Madre Laura SAS (hoy Fisiokiness) y el Hospital Ortopédico SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Café Salud EPS SA (en liquidación) y la Superintendencia Nacional de salud.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al agente liquidador de Café Salud EPS SA (en liquidación) y al Superintendente Nacional de Salud, o a quienes hagan sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Leidys Pertuz Torres para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B**

Bogotá DC, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00970-00
Demandante: GRUPO SAN JACINTO SAS Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REPONE PARCIALMENTE Y ADMITE
DEMANDA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 24 de enero de 2022 (archivo “29 *inadmisión de demanda*” del expediente digital), a través del cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1) Las sociedades Grupo San Jacinto SAS, Inmobiliaria San Jacinto SAS, Inversiones Mallorca SA en liquidación y Construcciones San Jacinto SAS presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 20206060017905 de 2 de diciembre de 2020, 20216060004755 de 5 de abril de 2021, 20216060004745 de 5 de abril de 2021, 20216060004735 de 5 de abril de 2021 y 20216060004725 de 5 de abril de 2021, por medio de las cuales se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución del proyecto “*Accesos Norte a la Ciudad se Bogotá D.C Unidad Funcional 3 Troncal de los Andes, ubicado en la vereda la Balsa,*

jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca” y se resolvieron unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución N° 20206060017905 de 2 de diciembre de 2020.

2) Por auto de 24 de enero de 2022 se inadmitió la demanda para que la parte actora corrigiera los siguientes aspectos:

a) Aportar constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial, en cumplimiento del numeral 1.° del artículo 161 del CPACA y del artículo 2.° de la Ley 640 de 2001 ya que, si bien la parte demandante mencionó haber agotado tal requisito, no obra prueba alguna dentro del expediente digital que así lo demuestre.

b) Expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, individualizando cada uno de los actos administrativos demandados, en aplicación de lo exigido en el numeral 2.° del artículo 162 del CPACA y en concordancia con el medio de control ejercido, toda vez que el acto administrativo contenido en la Resolución N.° 20206060017905 de 2 de diciembre de 2020, proferido por el vicepresidente de planeación, riesgos y entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, es de trámite, en la medida en que a través de este preciso acto la entidad ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecución del proyecto “*Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá D.C* Unidad Funcional 3 Troncal de los Andes”, ubicado en la vereda la Balsa de la jurisdicción del municipio de Chía (Cundinamarca).

c) Allegar prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo tribunal administrativo, tal como lo dispone el numeral 2.° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

d) Presentar poder especial y suficiente con los respectivos requisitos de ley que permita al presunto apoderado judicial de la parte actora impetrar el medio

de control objeto del presente proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 166 del CPACA.

e) Anexar copia de la totalidad de los actos administrativos demandados, en virtud de lo previsto en el numeral 1.º del artículo 166 del CPACA.

f) Allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 del CPACA.

g) Aportar certificado de existencia y representación legal de las sociedades Grupo San Jacinto SAS, Inmobiliaria San Jacinto SAS, Inversiones Mallorca SA (en liquidación) y Construcciones San Jacinto SAS, en cumplimiento del numeral 4.º del artículo 166 del CPACA.

h) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte actora allegó los respectivos documentos de subsanación de la demanda y presentó oportunamente recurso de reposición (archivo “30Recurso-reposicion” del expediente digital) contra el auto inadmisorio con base en los siguientes argumentos:

1) Si bien se inadmitió la demanda por el incumplimiento de requisitos formales, los documentos que se requieren fueron aportados con el escrito de la demanda en el link <https://www.dropbox.com/sh/iw2b7mhyj1xki2d/AAAF3FFrKzcFIPgxwhnIKj45a>

[?dl=0](#), no obstante, aportó nuevamente cada uno de ellos con el fin de subsanar los defectos anotados.

2) El proceso de expropiación que se discute en el presente asunto sobre el predio identificado con ficha predial ANB-3-040 y matrícula inmobiliaria número 50N-304839 es por vía judicial mas no por vía administrativa, razón por lo que no resultan aplicables los artículos 69 a 72 de la Ley 388 de 1997.

III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto hay lugar a reponer parcialmente el auto de 24 de enero de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda, por las siguientes razones:

1) En lo que refiere al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, es del caso precisar que, si bien obran en el expediente algunos de los anexos enunciados, se tiene que no fue posible verificar el cumplimiento de aquellos que se requirieron en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no se permitía su visualización, no obstante, con la información allegada mediante el memorial radicado el 2 de febrero de 2022, se logran subsanar los defectos anotados y se da pleno cumplimiento al auto inadmisorio de 24 de enero de 2022.

2) De otra parte, una vez revisado el expediente se tiene que el presente asunto refiere a un proceso de expropiación por vía judicial por lo que no le es exigible el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 2.º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, pues dicho requisito debe agotarse en los procesos de expropiación por vía administrativa, por consiguiente hay lugar a reponer parcialmente el auto inadmisorio de 24 de enero de 2021 y, en consecuencia, admitir el presente medio de control.

RESUELVE:

1°) **Repónese parcialmente** el auto de 24 de enero de 2022 que inadmitió la demanda ,en el sentido de no hacer exigible el requisito previsto en el numeral 2.° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 por no tratarse el presente asunto de un proceso de expropiación por vía administrativa.

2°) Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por las sociedades Grupo San Jacinto SAS, Inmobiliaria San Jacinto SAS, Inversiones Mallorca SA en liquidación y Construcciones San Jacinto SAS en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura.

3°) **Notifíquese** personalmente este auto al Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, o a quien hagan sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4°) De conformidad con el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **vincúlase** a la Sociedad Accesos Norte de Bogotá SAS por asistirle un interés directo en el resultado del proceso, en consecuencia, **notifíquesele** personalmente esta providencia a su representante legal, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6°) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los

términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7°) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8°) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

9°) En el acto de notificación, **advírtasele** al representante de la entidad demandada, o a quien haga sus veces, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1.° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

10°) Reconócese personería al profesional del derecho Jorge Enrique Santos Rodríguez para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-01133-00
Demandante: MAGALLY LARA LEIVA
Demandado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ DC
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA – FACTOR FUNCIONAL

Procede el despacho a proveer sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Magally Lara Neiva en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá DC.

I. CONSIDERACIONES

1) Las pretensiones de la demanda se dirigen a la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el fallo N° 270 de 5 de mayo de 2021 proferido por el jefe de la oficina de control disciplinario de la Secretaría de Educación Distrital dentro del proceso verbal N°495 – 16 mediante la cual sancionó disciplinalmente a la señora Magally Lara Leiva con la destitución en el ejercicio del cargo e inhabilidad general por el término de diez (10) años y, asimismo, la excluyó del escalafón nacional.

2) En ese contexto se puede observar claramente que la presente acción se encuentra dirigida contra actos administrativos proferidos por una entidad de orden distrital como lo es el Jefe de la a Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación Distrital, por lo que corresponde a los juzgados administrativos en razón de su competencia funcional conocer del presente

asunto, de acuerdo con lo expresamente establecido en el numeral 1° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

(...)” (negritas adicionales).

3) En consecuencia, para fines de reparto, la demanda de la referencia se remitirá a los juzgados administrativos por ser estos los competentes para su conocimiento en primera instancia.

RESUELVE:

1°) **Declárase** que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia la acción de la referencia.

2°) Por Secretaría, **envíese** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que se efectúe el correspondiente reparto, previas las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020220014000
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y
LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS, CESAR AUGUSTO ALBARRACIN ORDUZ, CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCIA, DEBORA CUEVAS, ASTRID PLATA DELGADO, OSCAR EDUARDO CASTILLO GIRALDO, NELSY JOHANNA MONSALVE PINTO, NUBIA CORTES VALENCIA, NELY DELGADILLO MANCILLA, MONICA PARRADO GARAY, MARTHA PILAR CARDENAS VARGAS, LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO, JURANIS POLO, JUBEN ORLANDO RINCÓN LEON JOSUE SÁNCHEZ CHACÓN, JORGE EMILIO CASTILLO GIRALDO, LEIDY ESPERANZA SÁNCHEZ AMOROCHO, BEATRIZ PAOLA QUINTERO CHACON mediante apoderada judicial interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de la Economía Solidaria y Luis Antonio Rojas Nieves en calidad de agente liquidador de la Cooperativa Multiactiva

PROCESO N°: 25000234100020220014000
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO
ROJAS NIEVES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de Recaudos Nacionales de sus asociados- Cooprecaudos con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 2020002 de 2 de octubre de 2020 por medio de la cual se decidió sobre el reconocimiento, calificación, graduación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el proceso de liquidación forzosa administrativa de la referida cooperativa, y No. 2021001 de 18 de enero de 2021 en la que el agente liquidador resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión anterior.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene el pago de los dineros dejados de reconocer a los asociados de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de sus asociados- Cooprecaudos, y el reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante.

2° El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto de 31 de agosto de 2021 inadmitió la demanda para que se enviara copia y anexos a los demandados según exige el Decreto 806 de 2020, se aportara documento en el que se acredite se agotó con el trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, se estimara razonadamente la cuantía de acuerdo al numeral 6 del artículo 162 del CPACA, se aportara la constancia de notificación de los actos demandados, y se corrija la demanda respecto a la parte demandante, considerando que la demanda sólo sería admitida respecto a la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de sus asociados- Cooprecaudos, persona jurídica distinta de sus asociados.

3° La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término legal.

PROCESO N°: 25000234100020220014000
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO
ROJAS NIEVES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4° El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto de 7 de diciembre de 2021 declaró carecer de competencia para conocer el asunto y ordenó su remisión a este Tribunal, al evidenciar que posterior a la subsanación de la demanda, la cuantía del proceso asciende a 1.178.329.779 según la estimación realizada por el actor, valor que sobrepasa los 500 SMLMV para su conocimiento.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibidem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020220014000
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO
ROJAS NIEVES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020220014000
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO
ROJAS NIEVES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

PROCESO N°: 25000234100020220014000
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO
ROJAS NIEVES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

PROCESO N°: 25000234100020220014000
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO
ROJAS NIEVES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

La apoderada de los demandantes indica que la demanda se dirige en contra de la Superintendencia de Economía Solidaria adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo, los actos administrativos demandados fueron expedidos por el agente liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de sus asociados- COOPRECAUDOS el señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES, de manera que se deberá excluir de la demanda a la Superintendencia de Economía Solidaria, por no tener injerencia en la actuación administrativa objeto de control.

Si bien es cierto la Superintendencia de Economía Solidaria emitió la Resolución 2019331007765 de 19 de diciembre de 2019 que ordenó la intervención forzosa administrativa de la mencionada cooperativa, en el presente asunto no se ataca aquél acto administrativo, sino el reconocimiento, calificación, graduación y rechazo

³ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020220014000
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO
ROJAS NIEVES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de reclamaciones presentadas en el proceso de liquidación forzosa, que se realizó únicamente por el agente liquidador LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES.

2. Del derecho de postulación

La parte demandante en este asunto la componen VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS, CESAR AUGUSTO ALBARRACIN ORDUZ, CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCIA, DEBORA CUEVAS, ASTRID PLATA DELGADO, OSCAR EDUARDO CASTILLO GIRALDO, NELSY JOHANNA MONSALVE PINTO, NUBIA CORTES VALENCIA, NELY DELGADILLO MANCILLA, MONICA PARRADO GARAY, MARTHA PILAR CARDENAS VARGAS, LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO, JURANIS POLO, JUBEN ORLANDO RINCÓN LEON JOSUE SÁNCHEZ CHACÓN, JORGE EMILIO CASTILLO GIRALDO, LEIDY ESPERANZA SÁNCHEZ AMOROCHO, BEATRIZ PAOLA QUINTERO CHACON.

Al respecto el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

En el presente asunto sólo se aportó poder conferido para actuar a la abogada Clara Lucía Goenaga Guarnizo por la señora CAROLINA ESTHER MIRANDA GARCIA, NELSY MONSALVE, NELY DELGADILLO MÓNICA PILAR PARRADO GARAY, LESLIE CUELLO, JURANIS POLO. Para demandar en nulidad y restablecimiento

PROCESO N°: 25000234100020220014000
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO
ROJAS NIEVES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

del derecho la Ley no contempla la posibilidad de hacerlo directamente, por lo que se deberá aportar poder conferido para actuar por cada uno de los demandantes.

3. Del agotamiento de la vía administrativa

En la demanda se aportó el recurso de reposición que fue interpuesto por la apoderada Clara Lucía Goenaga Guarnizo en representación de los asociados de la Cooperativa Multiactiva de recaudos nacionales de sus asociados- Cooprecaudos en contra de la Resolución 2020002 del 2 de octubre de 2020.

En el presente asunto demandaron varias personas que se consideran afectadas por la expedición de los actos administrativos acusados, que son distintas de la persona jurídica Cooperativa Multiactiva de recaudos nacionales de sus asociados- Cooprecaudos, por lo que debió agotarse la vía gubernativa respecto de cada uno de ellos en defensa de sus intereses, considerando que cada uno pretende el reconocimiento de valores distintos y fueron rechazados por causales diferentes.

En segundo lugar, el anexo 4 denominado “reclamaciones rechazadas” de la Resolución No. 2021001 de 18 de enero de 2021 que resolvió el recurso de reposición incluye un listado de todas las personas a las que se les rechazó las reclamaciones, en el que aparecen los demandantes y otras personas que no demandaron en esta oportunidad, por lo que al haberse interpuesto el recurso de reposición en representación de todos los asociados de Cooperativa Multiactiva de recaudos nacionales de sus asociados- Cooprecaudos, no se representa los intereses de cada uno, y se ejerció el derecho de defensa en general, sin excluir a los que no se encontraban interesados en ello, o a los demandantes específicamente.

PROCESO N°: 25000234100020220014000
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO
ROJAS NIEVES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Así las cosas, se deberá aportar la constancia de que se agotó la vía administrativa por cada uno de los demandantes en cumplimiento al numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

4. Envío de la demanda y anexos al demandado.

La parte demandante acreditó que cumplió con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020 que consiste en enviar la demanda y anexos al demandado, según le fue exigido por el Juzgado que conoció de la demanda.

Pero deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando qué en este asunto no se solicitó medida cautelar, o enunciará qué desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, ya que se está inadmitiendo la demanda, y deberá procederse de igual forma al presentar memorial de subsanación.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

PROCESO N°: 25000234100020220014000
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO
ROJAS NIEVES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00422-00
Demandante: FAST COLOMBIA SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante **deberá allegar** original o copia integral y auténtica de la respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución de la Resolución N° 8336 de 2021 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*, la cual es indispensable para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00429-00
Demandante: CRISTÓBAL PEDRAZA PINEDA
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) Determinar y clasificar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda de manera clara, precisa y congruente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ya que, si bien en la demanda fueron enunciados unos hechos estos son confusos, toda vez que la parte actora se limitó a transcribir apartes de los actos administrativos demandados.

2) Expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2017.

3) Indicar las normas violadas y **explicar** el concepto de su violación, formulando cargos concretos de nulidad en aplicación de lo exigido en el numeral 4.º del artículo 162 del CPACA.

4) Adjuntar poder especial y suficiente en donde se otorgue la facultad para demandar los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. DRBC 01207100162 de 12 de agosto de 2020 y DRBC 01217000005 de 1 de febrero de 2021, proferidas por la Directora Regional Bogotá DC de la

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, toda vez que el poder allegado (archivo "07PODER" del expediente digital) no faculta al apoderado judicial para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos administrativos que se encuentran relacionados en las pretensiones de la demanda.

5) Allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 del CPACA.

6) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023240002012-00861-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME GERMÁN PARRA PEÑA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE PACHO Y OTROS
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Magistrado ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre el incidente de desacato promovido por la parte actora.

El señor Jaime Germán Parra Peña interpuso demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en contra del Municipio de Pacho, Departamento de Cundinamarca y el Fondo Nacional de Calamidades con la finalidad de que se protegieran los derechos colectivos al acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicitó que se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Se declare que el municipio de Pacho (Cundinamarca), el departamento de Cundinamarca y el Fondo Nacional de Calamidades han vulnerado los derechos colectivos arriba enumerados.
2. Se ordene al municipio de Pacho (Cundinamarca), al departamento de Cundinamarca y al Fondo Nacional de Calamidades, arreglar la carretera de la vereda Hatillo ubicada en dicho municipio y dejarla en condiciones que permitan el tránsito de automotores y peatones, realizando todas las obras necesarias para tal efecto incluyendo los drenajes y obras de arte.
3. Se ordene a las entidades demandadas a efectuar el mantenimiento periódico de la carretera a la vereda el Hatillo para que una vez arreglada la carretera no vuelva a estar en las condiciones actuales y pueda prestar el servicio para el cual fue diseñada"

Mediante sentencia del 22 de agosto de 2013 esta Corporación dispuso:

PROCESO No.: 2500023240002012-00861-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME GERMÁN PARRA PEÑA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE PACHO Y OTROS
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

“PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción propuesta por el Departamento de Cundinamarca, la cual denominó “ausencia de objeto de la acción frente al Departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: DECLÁRASE PROBADA de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

TERCERO: NIÉGASE la protección del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente.

CUARTO: PROTÉJASE el derecho colectivo al goce el espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y en consecuencia:

ORDÉNASE al Municipio de Pacho, en cabeza del señor Alcalde, que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, realice un estudio técnico para el arreglo y mantenimiento de la vía que comunica el Municipio de Pacho con la Vereda el Hatillo, dependiendo de las necesidades y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Después de realizado el estudio, el Municipio cuenta con un (1) año para su ejecución. De igual forma, el Municipio deberá velar porque la vía permanezca en buen estado.

QUINTO: CONFÓRMASE el Comité de Verificación el cual estará integrado por los señores JAIME GERMÁN PARRA PEÑA y LUIS EDUARDO PARRA PEÑA, el señor Alcalde del Municipio de Pacho y el Personero Municipal el cual será precedido por el Magistrado Ponente.

(...)”

De manera posterior, el H. Consejo de Estado mediante providencia del 16 de octubre de 2014 modificó la decisión anterior disponiendo lo siguiente:

1. MODIFICANSE los plazos que en el numeral cuarto de la sentencia apelada se señalaron para el cumplimiento de las órdenes impartidas, el cual quedará así:

“ORDÉNASE al Municipio de Pacho, en cabeza del señor Alcalde, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, realice un estudio técnico para el arreglo y mantenimiento de la vía que comunica el Municipio de Pacho con la Vereda el Hatillo, dependiendo de las necesidades y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Después de realizado el estudio, el Municipio cuenta con quince (15) meses para su ejecución. De igual forma, el Municipio deberá velar porque la vía permanezca en buen estado.”

2. ADICIÓNASE el numeral cuarto de la sentencia apelada con los siguientes sub-numerales

4.1. ORDÉNASE a las autoridades del municipio de Pacho adoptar un cronograma en el que se planteen y fijen tiempos a cada una de las actividades de tipo presupuestal, financiero, técnico y administrativo por efectuarse, de modo que se asegure que éstas se adelanten con estricta sujeción a los plazos que en esta providencia se ampliaron. Deberá allegarse copia de dicho cronograma al Comité de Verificación y cumplimiento de la sentencia para que éste monitoree los respectivos avances de gestión.

4.2 INSTASE al ICCU del Departamento de Cundinamarca para que trámite la solicitud de apoyo de tipo presupuestal, financiero, técnico y administrativo que le hizo el municipio de Pacho, para la construcción, conservación y mejoramiento de la vía de la vereda el Hatillo.”

PROCESO No.: 2500023240002012-00861-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME GERMÁN PARRA PEÑA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE PACHO Y OTROS
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

De manera posterior, el demandante solicitó en reiteradas oportunidades se diera apertura al incidente de desacato toda vez que no se ha dado cabal cumplimiento a las órdenes emitidas por esta Corporación y modificadas por el H. Consejo de Estado.

Mediante Auto del 17 de febrero de 2022 el Despacho, de manera previa a dar apertura al trámite incidental dispuso requerir al Alcalde Municipal de Pacho- Cundinamarca para que rindiera un informe detallado sobre el cumplimiento de la sentencia.

La apoderada especial del Municipio de Pacho indicó que en aras de dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia, se cuenta con un informe técnico rendido por parte de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas donde se da cuenta de las actividades que se han desarrollado resaltando lo siguiente:

- Que en 2018 se realizó una intervención de mantenimiento preventivo a lo largo de la calzada permitiendo que la vía quedara con transitabilidad permanente.
- Que el 3 de marzo de 2022 se llevó a cabo visita técnica en donde se detalla la realización de un contrato de obra pública No. 119 de 2017 cuyo objeto es el mejoramiento de la vía que comunica del caso urbano hasta la vereda el hatillo en los sectores de puente espejo y puente yunco en el municipio de pacho según el convenio interadministrativo No. ICCU 606 de 2016 con el cual se logró la construcción aproximada de 136 metros lineales de placa huella tipo ICCU.

Resalta que se han aunado esfuerzos importantes que propenden por el beneficio de la comunidad, razón por la cual se ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en la sentencia y se continuará con las labores de conservación de las vías rurales de la vereda el Hatillo.

Del análisis del informe rendido por la demandada, el Despacho resalta que si bien es cierto se han unido esfuerzos para dar cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación y modificada por el H. Consejo de Estado también lo es, que las solicitudes de la parte demandante son constantes y reiteradas, razón por la cual no se puede determinar un cabal cumplimiento de dicha providencia, pues han pasado más de 8 años sin que se evidencie cumplimiento cabal.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PROCESO No.: 2500023240002012-00861-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME GERMÁN PARRA PEÑA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE PACHO Y OTROS
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

PRIMERO. - ABRIR incidente de desacato propuesto por la parte demandante.

SEGUNDO. - REQUIÉRASE al Alcalde Municipal de Pacho- Cundinamarca para que allegue un informe detallado sobre las circunstancias por las cuales, a la fecha, no ha dado cumplimiento a la providencia del 22 de agosto de 2013 proferida por esta Corporación.

En caso de que ya se hubiere cumplido la orden judicial, deberá remitir junto con el informe, copia auténtica de los documentos que así lo soporten.

Para dar cumplimiento a lo anterior se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se rinda el informe solicitado.

TERCERO. - REQUIÉRASE al Alcalde Municipal de Pacho- Cundinamarca para que informe sus:

- Nombres y apellidos completos.
- Tipo y número de documento de identificación.
- Dirección del sitio de trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.